

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E.S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al derecho de petición, y al acceso a cargos públicos que fueron vulnerados y/o amenazados por las acciones de las citadas entidades anteriormente, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dio apertura al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
2. El 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.
3. La Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva se convocó para proveer las vacantes definitivas relacionadas más adelante y que son pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.
4. Para las inscripciones del proceso de selección de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR, se establecieron las siguientes fechas:

- Inscripciones para la Modalidad de Ascenso: Del 25 de enero al 7 de febrero de 2021.
 - Inscripciones para la Modalidad Abierto: Del 22 de febrero al 21 de marzo de 2021.
5. El mes de marzo del año 2021, en cumplimiento de los parámetros establecidos me inscribí con el No. 368368930 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143946, denominado Experto, Código G3 Grado 6 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, que vengo desempeñado en provisionalidad en la misma entidad desde el año 2.012, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, tal como se aprecia a continuación:




Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA
EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS
REGIONALES 2020 de 2020
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Fecha de inscripción: Fri, 12 Mar 2021 10:16:05

Fecha de actualización: Fri, 12 Mar 2021 10:16:05

MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 52869503
Nº de inscripción	368368930	
Teléfonos	3153198580	
Correo electrónico	mariaangelicacuellar@gmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	
Código	G3	Nº de empleo 143946
Denominación	289 Experto	
Nivel jerárquico	Asesor	Grado 6

6. En el proceso de inscripción y a través del enlace SIMO, aporté la certificación de experiencia laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, fechado el 07 de enero de 2021, (anexo como prueba), en el que se establece con claridad meridiana, que fui "... labora en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, desde el 1º de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto G3 Grado 06 de la planta Global de la Agencia y se enumeran las funciones desempeñadas.
7. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS – seccional Cúcuta para que lo llevara a cabo. Por tanto, la Universidad ha sido la encargada de elaborar y verificar el "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de*

2020". Lo que no exime del control y seguimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC por tener de acuerdo con la ley la función principal.

8. En el mes de marzo de 2021, de acuerdo con el plazo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil me inscribí a la OPEC No. 143946 del "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020" para la entidad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Es importante resaltar que la convocatoria número OPEC No. 143946 se abre para el cargo de "Experto grado 6 código 3" el cual tiene como propósito de acuerdo con el manual de funciones ANI el de ***"Evaluar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales."***
9. Desde los resultados publicados para la primera etapa del proceso llamada como Verificación de Requisitos Mínimos, varios de los aspirantes observamos irregularidades con la verificación de las certificaciones de experiencia presentadas por los participantes, en las cuales la Universidad Francisco Paula Santander no validó la experiencia de personas que llevaban ejerciendo varios años en el cargo para el cual se registraron e inscribieron, mientras que a otros participantes con la misma estructura de certificación si les fueron aceptadas, esta situación obligó a varios de los participantes a instaurar tutelas.
10. En el mes de agosto de 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta (Operador Logístico del Proceso de Selección del contratado por la CNSC) publicó de manera tardía en el SIMO (sistema electrónico para los concursos de la CNSC) los ejes temáticos que serían evaluados en las Pruebas de Conocimientos Funcionales y Comportamentales del proceso de selección, pero se hace importante mencionar que hubo una publicación inicial, totalmente disonante con los ejes temáticos para los cargos registrados e inscritos, posterior a ellos, la web de consulta fue deshabilitada y posterior a ellos, publicaron un aviso que ilustraba que la consulta de ejes temáticos se haría al final del día. Sin embargo, los ejes temáticos que fueron publicados presentaban inconsistencias frente al perfil de los empleos convocados en el concurso. Situación que generó muchas quejas de varios de los aspirantes, es decir, estos estaban totalmente fuera del alcance de los ejes temáticos que se encuentran en el manual de funciones de la entidad y que finalmente nunca fueron tenidos en cuenta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como tampoco por la UFPS.
11. Frente a las inconsistencias de los ejes temáticos, la Agencia Nacional de Infraestructura (entidad con cargos ofertados en la convocatoria) mediante oficio No. 20214030255041 del 20 de agosto de 2021, a través de su Representante Legal, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander que realizara la revisión y que desplegaran las actuaciones a que hubiese lugar frente a las demoras que se presentaron en la publicación de los ejes temáticos, vale mencionar que fue un mes antes de la realización de las pruebas tanto de conocimientos como comportamentales, así como que actuaran frente a las fallas de fondo en los mismos, a fin de que se subsanaran dichas fallas.
12. En el oficio anteriormente citado, la Agencia Nacional de Infraestructura indicó las fallas en la etapa de verificación del proceso de convocatoria de la siguiente manera:

"... consideramos pertinente señalar que se han presentado una serie de quejas por parte de la ciudadanía quienes han manifestado su inconformidad frente al

retraso en la publicación, por lo que manifestamos nuestra preocupación sobre el particular. Asimismo, se pudo constatar con las quejas presentadas ante esta Entidad, que se han venido presentando errores en los Ejes Temáticos publicados, por cuanto algunos no corresponden al cargo al cual se postularon los aspirantes, por lo cual han expresado sentirse en desventaja y que no han tenido acceso en igualdad de condiciones y términos que el resto de los concursantes a los Ejes Temáticos, para proceder a su estudio y preparación previa a las pruebas escritas. Por lo anterior les solicito realizar la revisión y desplegar las actuaciones a que haya lugar frente a los Ejes Temáticos publicados y al tiempo con que cuentan los aspirantes para su estudio, con la finalidad de que sean tratados todos los aspirantes en igualdad de condiciones, por cuanto con esta situación podría incurrirse en un trato diferenciado por el tiempo para estudiar los Ejes Temáticos a un grupo de aspirantes frente a aquellos que presentan errores.”(Subrayado fuera del texto)

13. Posteriormente la Agencia Nacional de Infraestructura, radicó varias comunicaciones relacionadas con las quejas de la ciudadanía, entre las que se resaltan la comunicación No. 20214030277071 del 7 de septiembre de 2021 a través de la cual el Presidente de la ANI manifestó a la CNSC que **los ejes temáticos publicados no obedecen a la evaluación de competencias de los cargos ofertados, solicitando adelantar las acciones de control de la gestión del proceso de selección que resultaran necesarias y, como medida cautelar, la suspensión del concurso.**
14. El 8 de septiembre de 2021 la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la CNSC la aplicación del artículo 10 del CPACA en razón a la sentencia de tutela fallada a favor de la accionante Gisela Pupo Arabia, consistente en realizar una nueva verificación de los requisitos mínimos de los empleos y el aplazamiento de la aplicación de la prueba programada para el 12 de septiembre de 2021.
15. Ante la anterior solicitud mediante oficio No 20212231187991 del 9 de septiembre de 2021 la CNSC dio respuesta a la ANI indicando que:

“...en virtud de las peticiones presentadas por algunos aspirantes que manifestaban su inconformismo por los ejes temáticos publicados, se convocó a mesa de trabajo el día 27 de agosto del año en curso, con el fin de proporcionarle a la ANI la identificación de Formas de Prueba ya preestablecidas cuyos ejes temáticos podrían ser más acordes a las necesidades de los empleos en cuestión, mesa en la cual se acordó modificar los ejes correspondientes a algunos empleos, lo cual a la fecha está cumplido” (subrayas y negrillas fuera de texto).

(...)

*Adicionalmente, como se indicó en las diferentes mesas de trabajo que se referenciaron anteriormente, los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. **Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo;** esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, por lo cual, no es posible realizar una prueba diferente para cada empleo”. (subrayado y negrillas fuera de texto).*

En esta misma comunicación la CNSC indicó que no resultaba procedente la solicitud de suspensión del concurso porque no se había identificado situación alguna que afectara de manera sustancial y grave el desarrollo del mismo.

16. La comunicación de la ANI fue reiterada mediante oficio No.20214030281561 del 10 de septiembre de 2021, en la que la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI insistió a la CNSC para que desplegara actuaciones encaminadas a subsanar las deficiencias de los ejes temáticos que no corresponden al Manual de Funciones expresó en ese sentido lo siguiente:

"...durante la etapa de planeación, la CNSC determinó los ejes temáticos a aplicar, lo cual derivó en las evidentes inconsistencias informadas a su entidad y que afectarán de manera irremediable el rigor técnico que el MFCL contiene, en detrimento del cumplimiento de los objetivos formulados a la ANI...

(...)

*En este sentido, se sostuvo una reunión el pasado 27 de agosto de 2021, en la cual el operador del concurso **admitió** que, revisadas las peticiones recibidas por la ciudadanía, evidenciaron falencias en algunos Ejes Temáticos por lo cual realizarían cambio en dos OPEC, **sin embargo en esa misma reunión los representantes de la ANI solicitaron realizar la validación de otras OPEC que tampoco corresponden a las funciones incorporadas en el MEFCL, pero el operador expresó que no tenían tiempo y que por lo tanto solo iban a cambiar dos OPEC**".(negrilla fuera del texto)*

17. Lo ilustrado en los numerales 9 a 16 vislumbran una falta de planeación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la institución universitaria a la cual se le adjudicó todo el proceso en comento, no solo trasgrediendo este principio sino también el principio de moralidad administrativa con errores comunes dentro de la convocatoria que han generado confusión y falta de claridad en situaciones determinadas de fondo.

18. El día 12 de septiembre de 2021 acudí a la presentación de las pruebas comportamental y prueba funcional, tal como se me había convocado. Sin embargo desde la presentación de dichas pruebas ya sabía que tenía que presentar reclamación debido a que ninguna de las preguntas realizadas en dicha prueba, tenía relación con el cargo al que me inscribí, y ni siquiera me hicieron una sola pregunta que tuviera que ver con el cargo o con el marco normativo en el que se desarrollan las funciones del experto 06 relacionado con el propósito de administración de riesgos de proyectos de infraestructura de la OPEC No. 143946, posterior a la presentación de las pruebas en comento, hubo una comunicación con más aspirantes, cuya conclusión fue que los enunciados y las preguntas no tenían relación con los ejes temáticos del manual de funciones, incluso, para los demás cargos de la convocatoria relacionados con la Agencia Nacional de Infraestructura, tampoco tenían relación los ejes temáticos que las accionadas caprichosamente publicaron, como es el caso de los cargos de la Vicepresidencia Jurídica, específicamente en las Gerencias de Estructuración, Gestión Contractual y Defensa Judicial, entre otros.

19. El Presidente de la ANI, envía a la CNSC solicitud de urgencia de cesación de efectos del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, mediante oficio rad No. 20211000311851 del 6 de octubre de 2021 resaltando irregularidades en el proceso y solicitando lo siguiente:

“I. Solicitud de atención prioritaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitamos amablemente que a esta solicitud se le dé el trámite contemplado en esta norma, por cuanto las irregularidades encontradas en el proceso de concurso tienen la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales, ya que, como se explica más adelante, lo ocurrido durante el concurso de méritos atenta contra el derecho a la igualdad, derecho a la participación, y debido proceso.

Resaltamos que es trascendental que se le dé trámite de urgencia a esta solicitud, toda vez que es necesario para evitar un perjuicio irremediable a todos los participantes del concurso de méritos y a la ANI como entidad especializada, que se concretará si es expedida la lista de elegibles con base en un concurso que vulnera garantías constitucionales.”

“II. Peticiones

Teniendo en cuenta lo regulado en el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se tomen las decisiones siguientes:

Primera. – *Inaplicar al proceso de selección relacionado con la ANI el Acuerdo 02441 del 3 de septiembre de 2020 y el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por desconocer, entre otros, los Artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política, 28 de la Ley 909 de 2004 y 38 del Acuerdo 001 de 2004, y rehacer el concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura....”*

20. El 3 de noviembre de 2021 me comunicaron los resultados de la prueba funcional y comportamental, procedí a efectuar la respectiva reclamación, en consideración a que como era de esperarse ante el evidente **cambio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de las reglas del concurso pactadas a través del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020, respecto de los ejes temáticos**, quien de manera unilateral modificó las reglas acordadas, circunstancia que condujo a realizar la respectiva reclamación en el portal SIMO habilitado, solicitando se me permitiera el acceso a las pruebas escritas.
21. Ahora bien, conforme a lo descrito en el numeral que antecede resulta pertinente precisar que respecto a mi afirmación de la modificación unilateral e implícita realizada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del Acuerdo suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, ésta se evidencia con solo realizar la revisión del mismo, que para los efectos por ejemplo en su capítulo II denominado ***“EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN”***, **determinó que la OPEC es parte integral del ACUERDO y que, por tanto el proceso de selección se adelanta con base en el MEFL (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales) que le fue remitido por la Entidad**, conforme se describe en el parágrafo Primero, del artículo 8 del precitado Capítulo, que para los efectos se transcribe a continuación:

“ (...)

PARÁGRAFO 1. *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. (...). En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

22. Por razones obvias y ante la irregularidad de la inconsistencia entre las preguntas formuladas en el examen funcional y comportamental elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UFPS (Universidad Francisco de Paula Santander), las cuales no guardaban relación alguna, ni con los ejes temáticos propuestos y menos aún con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la CNSC conforme a lo previsto en el Acuerdo 0244 de 2020, con el objeto de ser estructurados tanto los ejes temáticos como las preguntas a formular, lo cual evidentemente no fue acatado por la CNSC y por ello, el día 5 de diciembre de 2021, acudí de forma presencial a la citación para la revisión presencial de las pruebas en el lugar indicado por la Universidad operadora del proceso, corroborando lo manifestado.
23. Conforme a lo anterior, y en los términos y plazos estipulados por la UFPS y la CNSC, presenté la reclamación en el SIMO, sin que fuera posible adjuntar el archivo con el oficio de reclamación, razón por la cual interpusé Acción de Tutela No. 110013187023202100081, ante el Juzgado 023 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la cual resuelve declarar improcedente la Acción de Tutela por contar con otro mecanismo de defensa, el cual consistía en realizar la reclamación, pero el archivo nunca fue anexado a la misma. (Anexo como prueba).
24. Como resumen de la reclamación formulada ante las pruebas funcionales y comportamentales, resulta pertinente precisar que conforme a los documentos que sustentaron la Convocatoria y lo indicado como respuesta a la ANI por la misma CNSC, según lo relatado en el hecho No.15 de la presente, las pruebas buscaban medir los conocimientos y habilidades para la realización específica del respectivo cargo al cual se aspiraba; sin embargo, esta situación no se cumplió teniendo en consideración que el examen realizado no acogió y no tuvo en cuenta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura, remitido por esa Entidad para que fuera de conocimiento público a través de la Convocatoria, y con base en él los aspirantes pudiesen prepararse de manera idónea y a través del proceso de selección de manera objetiva se seleccionarán las personas que contarán con la capacidad, conocimiento y habilidad para el ejercicio del cargo.
25. Pese a lo expuesto, estas pruebas adolecieron de la experticia técnica y de conocimientos, teniendo en consideración que las preguntas formuladas se orientaron con ligereza a temáticas como por ejemplo situaciones para legalización de planta de personal; manejo de clima laboral, que corresponde a un cargo de talento humano; o trámites presupuestales para realizar traslados que afectan recursos del sistema general de regalías-SGR, cuando esta función corresponde a las áreas financieras, y cuando además las funciones y naturaleza de la ANI no le permiten acceder a este tipo de recursos, ya que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, es una entidad dedicada a estructurar y gestionar técnicamente los proyectos de Infraestructura de los distintos modos de transporte del País como lo son, Aeropuertos, Carreteras, Puertos y Férreos, circunstancia por la cual, preguntas sobre la provisión de las plantas de personal, los trámites presupuestales, procesos disciplinarios, no guardan

coherencia ni conexión con algún eje temático relacionado con las funciones de “*Evaluar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.*”, señaladas para el propósito de la OPEC a la cual estaba aspirando.

Aunado a lo anterior para mi caso en particular, la mayoría de las preguntas que componen la prueba de competencias comportamentales aplicada para el empleo de Experto G3- 06, con número OPEC 143946 de la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco de la Convocatoria 1420 de 2020, no tienen relación con las competencias comportamentales previstas en el “Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales” de la entidad, porque hacen referencia a actitudes y conductas que corresponden a otros perfiles de la entidad y/o de otras entidades que hacen parte del proceso de selección diferentes a la ANI y que no pertenecen al sector transporte.

A continuación, estos son los ejes temáticos de acuerdo con el Manual de Funciones de la Entidad:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Normatividad referente a adquisición de predios para proyectos de utilidad pública, estudios de títulos, procedimientos de enajenación voluntaria.
2. Normatividad relacionada con los contratos de concesión y los proyectos de asociación público privada.
3. Modelo Integrado de Planeación y Gestión
4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

26. Es así como en mis reclamaciones radicadas en el SIMO bajo No. 441157709 y 441157942 anexa a la presente se objetaban 29 preguntas que estan fuera del contexto del propósito enunciado en la convocatoria de la OPEC. El fragmento principal de mi reclamación se enunciaba así:

“(…)

I. HECHOS

*1. La mayoría de las preguntas que componen la prueba de competencias funcionales aplicada para el empleo de Experto G3- 06, con número **OPEC 143946** de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el marco de la Convocatoria 1420 de 2020, no tienen relación con el propósito ni con las funciones del empleo previstas en el “Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales” de la entidad, debido a que hacen referencia a actividades y labores misionales correspondientes a otros perfiles o dependencias de la entidad y/o de otras entidades que hacen parte del proceso de selección, diferentes a la ANI y que no pertenecen al sector transporte, adicionalmente no tienen relación con los ejes temáticos de tipo funcional propios del empleo*

*2. Algunas de las preguntas que componen la prueba de competencias comportamentales aplicada para el empleo de Experto G3- 06, con número **OPEC 143946** de la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco de la Convocatoria 1420 de 2020, no tienen relación con las competencias comportamentales previstas en el “Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales” de la entidad, porque hacen referencia a actitudes y conductas que corresponden a otros perfiles o dependencias de la entidad y/o de otras*

entidades que hacen parte del proceso de selección diferentes a la ANI y que no pertenecen al sector transporte. adicionalmente no tienen relación con los ejes temáticos de tipo comportamental propios del empleo. (...)"

27. Así mismo y ante las fallas en el diseño de estas preguntas en la misma reclamación se realizaban las siguientes solicitudes a la Universidad operadora:

"III. SOLICITUD

1. *Que la CNSC decida a mi favor la presente reclamación y, como consecuencia, se tengan como válidas o correctas las respuestas dadas a las preguntas dadas por mi a las preguntas anuladas: 15, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88*
2. *Que la CNSC decida a mi favor la presente reclamación y, como consecuencia, se tengan como válidas o correctas las respuestas dadas a las siguientes preguntas que adolecieron de una adecuada formulación.*
3. *Que la CNSC decida a mi favor la presente reclamación y, como consecuencia, se anulen o se tengan como válidas o correctas las respuestas dadas a las preguntas que adolecieron de las funciones que realiza la Agencia Nacional de Infraestructura y en particular del cargo al cual me estoy presentando.*
4. *Que la Comisión recalifique la prueba y asigne el puntaje favorable que corresponda a las preguntas objeto de reclamación.*
5. *El análisis psicométrico de la prueba que conteste, reportando el índice de discriminación y el índice de dificultad de cada ítem.*
6. *indicar cuales fueron los criterios para la eliminación de cada pregunta indicando el parámetro que no cumplió.*
7. *Indicar que sistema o método para obtener la calificación.*

Estas irregularidades denotan que la prueba escrita aplicada por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander carece de confiabilidad y validez y, por lo tanto, no es idónea para seleccionar al candidato que se adecue al perfil del empleo en concurso y a las necesidades de la entidad." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

28. Ahora bien, de igual manera observé que de forma arbitraria la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la operadora del Concurso Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, incluyó aproximadamente doce (12) preguntas de naturaleza **absolutamente comportamental** en el acápite destinado para las pruebas funcionales, lo cual claramente vulnera el debido proceso teniendo en consideración que las reglas de juego señaladas en la Convocatoria eran que existirían un número determinado de preguntas de conocimientos que buscaban determinar las habilidades y conocimientos de los aspirantes a las determinadas OPEC. Esto atenta contra el debido proceso teniendo en consideración que las pruebas funcionales eran de carácter absolutamente eliminatorio con un peso porcentual del 60%, desconociendo así mismo el proceso señalado en la Convocatoria, sus anexos y el Acuerdo, los cuales para los efectos señalaron el objetivo de la prueba de competencia funcional en el Anexo de la Convocatoria de la siguiente manera:

“a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

29. Adicionalmente y en la reclamación del 7 de diciembre, la cual como se menciona en los hechos no pudo ser anexada a la plataforma SIMO, solicitaba a la CNSC a través de la UFPS, la justificación del porqué de forma unilateral la Universidad que funciona como prestadora logística del proceso de selección, decidió de manera arbitraria, la eliminación de las preguntas identificadas con los Nos. 15, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88, sin que tal circunstancia hubiese sido notificada a los aspirantes a través de la Plataforma SIMO ni por ningún otro medio, a fin de poder conocer la nueva ponderación asignada a cada interrogante, puesto que al anular estas preguntas, obligatoriamente la asignación de valoración para las demás respuestas como consecuencia lógica debía ser incrementada. Sin embargo, esta situación solamente se evidenció al momento del acceso a las pruebas escritas y no tuvo, ni tiene a la fecha justificación alguna por parte del CNSC ni de la UFPS, pese a que los aspirantes en la totalidad de reclamaciones solicitaron la aclaración de tal situación. Este aspecto deteriora aún más la confianza en la transparencia del proceso.
30. El día 30 de diciembre del año 2021 a través de la plataforma SIMO comunicaron la respuesta a mi reclamación a las pruebas funcionales y comportamentales, firmada por la UFPS, en la cual niegan mi reclamación, sin dar argumentos puntuales y sin responder de fondo mi solicitud, la cual no pudo ser anexada a la plataforma. Intercambiando información con otros participantes, se logra entender que ellos tienen implementado un formato a través del cual responden a todos los reclamantes en el mismo sentido, por tanto, los asuntos que no se encuentran en dicho formato, ni siquiera se hacen mención a alguna respuesta de fondo de parte de ellos. (se adjunta respuesta genérica de la UFPS),

“(…)”

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

De conformidad con el documento por Usted allegado a través del aplicativo habilitado para que los concursantes elevaran las reclamaciones contra el resultado de las pruebas escritas del presente proceso de selección, la Universidad Francisco de Paula Santander se percata que NO EXISTE petición concreta sobre la decisión adoptada por este ente educativo, como se observa en la siguiente imagen

ID de reclamación: 441157709

Asunto: Complementación Reclamación pruebas

Resumen: Adjunto en archivo PDF de la complementación de la reclamación de las pruebas.

Botón: anexo pruebas

Clase de reclamación: Reclamación

Consultar detalle reclamación: Ir

ANEXOS

Carga de anexos completada por el usuario

No hay resultados asociados a su reclamación

0 - 0 de 0 resultados

Por lo expuesto, esta institución universitaria no hará pronunciamiento alguno frente a tal documento.”

Como se puede ver, existe un formato mediante el cual la UFPS y CNSC realizan las respuestas a las reclamaciones, lo cual genera desconfianza en la transparencia del proceso de selección.

31. Señor juez, las irregularidades descritas ante las arbitrariedades adelantadas por la CNSC a través de la UFPS universidad operadora del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), hacen que me sienta totalmente discriminada al no haberse realizado pruebas ni haberseme realizado ni una sola pregunta que demostraran mis conocimientos, aptitudes, habilidades que he adquirido y propendido por desarrollar en el cargo y en el sector por más de 9 años, así como que siento vulnerado mi derecho a la solicitud de derechos de petición al no dárseme respuesta seria y de fondo a mi reclamación, la cual no pudo ser anexada en la plataforma SIMO, que lograra dar repuesta a mi desconcierto por el mal diseño de las pruebas. **Estas irregularidades en el concurso, ocasionan un perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales al Debido proceso, al acceso de cargos públicos y al Trabajo, así como la discriminación al desconocer las reglas pactadas en el proceso, así como la consecuente vulneración del principio de confianza legítima que nos debe asistir a todos los ciudadanos en nuestro actuar ante las Entidades Públicas.**
32. Señor Juez, Es pertinente resaltar que, aunque es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, goza de autonomía conforme a lo dispuesto por la Ley para la realización de los concursos de carrera administrativa, resulta vulneratorio de los Derechos Fundamentales que asisten a los aspirantes a cargos públicos, que esta Entidad no se encuentre vigilada por ningún organismo de control, que ejerza algún tipo de vigilancia, que permita garantizar el Debido Proceso y la transparencia en el proceso.

Las quejas reiterativas y en ascenso por parte de los aspirantes, deben ser un indicador de que algo no está funcionando bien; hasta se han llegado a formular denuncias por fraude y presunta venta de los cuestionarios lo que resultaría explicable para alguien que obtiene puntajes de 100/100 en pruebas funcionales y 100/100 en pruebas comportamentales, puesto que el ser

humano perfecto a la fecha no existe. Sin embargo, sus decisiones se constituyen en la verdad que algún día saldrá a la luz, no existe posibilidad de acudir a mecanismos de verificación, aunque se presenten irregularidades evidentes como las que se describen en el presente documento y como se han evidenciado en otros procesos que han sido denunciados por los aspirantes frente a las cuales, ninguna autoridad política o judicial ha intentado salvaguardar los Derechos Legítimos que nos asisten Constitucionalmente a todos los aspirantes a cargos públicos, hasta tal punto que la CNSC consciente de su poder supremo, absoluto y onnipotente, implementó formatos tipo para atender las reclamaciones de los aspirantes sin realizar por lo menos examen acucioso de las mismas, desconociendo y vulnerando los Derechos Constitucionales que le asisten a los ciudadanos, causando con su comportamiento desconfianza y perjuicios irremediables a los Derechos Fundamentales al Derecho al Trabajo, al Debido proceso, acceso a cargos públicos, al derecho de petición y el principio de confianza legítima de los ciudadanos a tener la certeza que las decisiones de las Entidades Públicas se rigen conforme a la normatividad jurídica existente.

33. Las fallas y anomalías en este proceso han sido tantas desde su inicio, que la Agencia Nacional de Infraestructura instauró demanda de Nulidad del Acuerdo 0244 del 3 de Septiembre de 2020 ante El Consejo de Estado, a través de radicado No. 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022, con solicitud de medida Provisional consistente en la suspensión provisional del Concurso, ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, señalando en su contenido lo siguiente:

*“ (...) el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.*

(...)

*El asunto medular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, es el de la definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados. Ello obedece a que si bien es verdad que **formalmente** la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.*

Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que "... la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal..."

34. Así mismo y ante las anomalías del concurso, la ANI en su demanda anexa un dictamen pericial que se aporta como prueba, en el cual se realizó un estudio por parte de profesionales expertos en psicometría, en el dictamen realizado los peritos examinaron los ejes temáticos relacionados con 50 del total de 94 empleos ofertados a través del Acuerdo de la Convocatoria demandado cuya conclusión determinó lo siguiente:

"La conclusión general del dictamen pericial no puede ser más contundente al determinar que, efectivamente, respecto de más del 90% de los empleos analizados, los ejes temáticos no guardan una adecuada relación de coherencia y de congruencia con las funciones y el perfil de los empleos ofertados, circunstancia que priva de confiabilidad y eficacia a las pruebas aplicadas con el propósito de fungir como instrumentos idóneos para seleccionar al recurso humano que se ajuste a las características de los empleos ofrecidos o, lo que es igual, a las necesidades del servicio y a una adecuada atención de los intereses generales por parte de la Administración.

En la medida en que el contenido de las pruebas definidas en el acto administrativo general de convocatoria se ve afectado por las marcadas deficiencias de los ejes temáticos, el Acuerdo de Convocatoria se encuentra viciado de nulidad en uno de sus elementos esenciales o estructurales, lo que compromete la juridicidad del entero concurso de méritos."

35. Ante las denuncias de la ciudadanía, los sindicatos y las personas que han participado en los diferentes concursos a nivel nacional, el día 25 de noviembre 2021 se citó a la CNSC a comparecer ante la Comisión Primera del Senado de la República, (link de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=qlpHNOOI-B0&t=13501s>) en esta audiencia un ciudadano que participó en el concurso para proveer los cargos ofertados por la ANI, relato un sinnúmero de inconsistencias en dicho proceso de selección y en las pruebas realizadas, no solo este interviniente, las denuncias fueron de personas de todo el territorio nacional, quejas en la forma como se adjudicaron los contratos para la elaboración de los concursos, denuncias relacionadas con la inconsistencia en la verificación de antecedentes mínimos, quedando a criterio de las personas que realizaron la revisión de la información que se encuentra en la plataforma SIMO, al arbitrio y la subjetividad, como también sobre la redacción y estructuración de los enunciados y preguntas. Por lo anterior, se llegó a la conclusión que los vacíos en la normatividad que rige a la CNSC y tal vez la falta de auditoría de los órganos de control y veedurías ciudadanas para tal fin, está permitiendo que se cometa vulneración de los derechos de los ciudadanos que buscan poder acceder a los empleos de carrera en igualdad de condiciones, así mismo, se denunció públicamente que la CNSC está abusando de su poder, donde el interés general está siendo transgredido. Así como que la misión de la CNSC como entidad a cargo la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, este convirtiéndose en una entidad con fines meramente de adjudicación para que desarrolle su

misión a través de terceros perdiendo el control de la prestación del servicio que por norma deben cumplir, como también transgrediendo su misionalidad.

36. Con base en todo lo expuesto, solo quiero poner en conocimiento del señor Juez la afectación de mis Derechos fundamentales y de todos los ciudadanos que, de Buena Fe ponemos nuestra confianza en la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien funge como recaudadora de fondos, mientras que esta terceriza y entrega el control de los concursos a universidades, respecto de las cuales ni siquiera ejerce control en el proceso, sin verificar si quiera la idoneidad técnica de las personas encargadas de realizar los cuestionarios y adelantar de manera correcta el proceso de verificación de requisitos y antecedentes, delegando en éstas, hasta los pronunciamientos de fondo respecto a las distintas reclamaciones que la ciudadanía formula por las distintas irregularidades evidenciadas, los que nos conduce simplemente a preguntarnos si efectivamente el espíritu de la Ley al otorgar autonomía e independencia a esta Entidad para garantizar el objeto de la misma, en la realización de concursos para acceso a cargos públicos de manera transparente y objetiva, efectivamente se está cumpliendo o simplemente nos encontramos frente a una Entidad recaudadora que simplemente destina los recursos para que un tercero realice tales funciones, delegando en estos hasta la Supervisión del cumplimiento, vulnerando con su actuar de manera irremediable Derechos fundamentales como el Debido Proceso, el acceso a cargos públicos y el Derecho al Trabajo, al derecho a solicitar derechos de peticiones **y el perjuicio efectivamente es irremediable por que ante la inmediatez del proceso, y pese a la vulneración de los precitados Derechos la CNSC continúa el proceso, con oídos sordos y con pleno conocimiento de que los ciudadanos no podemos hacer nada y que su actuar indiferente no será controlado por nadie, salvo que se interponga demanda ante lo contencioso, de lo que tiene pleno conocimiento que por términos es dispendioso y hasta que exista pronunciamiento de fondo, ya han expedido lista de elegibles lo que hace que estos ciudadanos ya tengan un Derecho adquirido y sea prácticamente imposible revertir el proceso.**
37. Para los efectos, informo al Despacho que actualmente me encuentro adelantando las diligencias pertinentes y recaudando los recursos necesarios, para instaurar a través de abogado la correspondiente demanda de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a lo previsto por la Ley como mecanismo de Defensa de mis Derechos, que como entenderá el señor Juez por la naturaleza del proceso se requiere de conocimientos e idoneidad y recursos, que permitan llegar a garantizar la protección efectiva de mis Derechos, en algún momento durante el proceso; sin embargo, acudo a la Acción de Tutela por inmediatez y con el objeto de evitar que se cause un perjuicio irremediable a los Derechos que considero vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo se me están violando los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, así como los principios de la carrera administrativa, el principio de moralidad pública y el principio de transparencia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y Ley 909 del 2005, así como el principio de confianza legítima entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el que pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.

Frente al PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA cabe destacar que es un principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder *con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina*”.

En el caso que nos ocupa, tal principio resulta gravemente afectado teniendo en cuenta que como se ha podido demostrar durante todas las etapas del proceso de selección la CNSC a través de la UFPS ha desconocido y vulnerado este principio, cambiando las reglas o pautas del proceso, empezando al expedir ejes temáticos no acordes con el MEFL correspondiente a la OPEC No. 143946, a la cual me presente y que fue publicada en el anexo de la Convocatoria a fin de establecer reglas claras en el proceso, las cuales fueron modificando de manera arbitraria a medida que fue avanzando el proceso, desde los errores de diseño de las pruebas, así como la anulación de preguntas sin notificar a los aspirantes la causa de ello, ni la modificación de ponderación de los resultados al ser anuladas unilateralmente por el operador del examen, respondiendo a través de un formato tipo y dejando sin atender aquellas reclamaciones que no hicieran parte del formato tipo de respuesta entre otras, el proceso en todas sus etapas desde el inicio de su ejecución ha presentado vicios e irregularidades que parece no interesarle a la Entidad Recaudadora, que es como concibo a la CNSC con su actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 y 125 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y 33 de 2021, con el fin de solicitarle la protección de mis derechos fundamentales mencionados anteriormente que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.¹

¹ La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que “(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado “botín burocrático” entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte, sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración, defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso. Al respecto, en Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Así mismo, la H. Corte en Sentencia T-030/17 determinó que:

“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Ahora bien, como ya se ha mencionado el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los

sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.

mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.*

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-340/20, señalando:

“Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-982/04.

Ahora bien, en cuanto a la no sujeción de las pautas o reglas señaladas en la Convocatoria y sus anexos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, al no elaborar los ejes temáticos en las condiciones pactadas en el Acuerdo 0244 de 2020, conforme al Manual de Funciones y competencias Laborales allegado para los efectos por la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales fueron expedidos sin guardar concordancia alguna con el mismo, pese a haber sido publicado como regla de la Convocatoria , así como la eliminación unilateral de preguntas que fueron formuladas en el examen, sin previa notificación a los aspirantes de las razones motivadas que lo condujeron a tomar tal decisión, así como no informar la modificación de la ponderación de los resultados al ser eliminadas, así como la inclusión de preguntas de naturaleza absolutamente comportamental en las pruebas de carácter funcional, disminuyendo la posibilidad de medir los conocimientos, capacidades y habilidades del aspirante en las condiciones señaladas en la OPEC, así como la no atención de fondo de las reclamaciones presentadas frente a todas estas regularidades, la CNSC desconoció y vulneró los Derechos Fundamentales que nos asistían a los aspirantes como lo es el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el Derecho al Trabajo, al derecho de petición, así como los principios del mérito y de confianza legítima, al modificar de manera unilateral las reglas del proceso, y ser de oídos sordos al respecto, frente a lo cual, en este tipo de casos la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, especialmente a través de la Sentencia SU – 913 de 2019 en el siguiente sentido:

“ (...)

- 1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- 2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovíncula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- 3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”. (Negrilla fuera de texto).*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expresados, solicito Señor Juez:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al Derecho al Trabajo en aras de garantizar los principios de Transparencia, de Mérito y de confianza legítima.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** permitir anexar la reclamación y contestar de fondo, en forma clara y precisa a la reclamación presentada en contra de la calificación por las pruebas funcionales y comportamentales y especialmente que se responda de fondo cada uno de los cuestionamientos realizados en el escrito de la reclamación presentada el día 07 de diciembre de 2021, la cual no pudo ser anexada en la plataforma,

así como que se responda sobre cada una de las inconsistencias y errores en el diseño de la prueba para el cargo de OPEC 143946.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, informar a los aspirantes el argumento legal para haber eliminado unilateralmente cada una de las siguientes preguntas **No. 15, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88** en total 13 preguntas, llama la atención que la UFPS, eliminó estas preguntas sin notificación alguna, cualquier decisión que toma esta entidad, debe ser comunicada, dado que es una actuación administrativa, regulada por el ordenamiento jurídico, se constituyó una violación al principio de transparencia y publicidad, se evidencia que la entidad, no publicó la eliminación de estas preguntas previo a la revisión de la prueba, ni en su página web ni comunicado a cada uno de los aspirantes, esto, vicia el concurso por violación al ordenamiento jurídico y los principios constitucionales y legales. En este sentido, solicitó a la UFPS, se explique cuál fue el fundamento técnico para la eliminación de estas preguntas, con base en que parámetros fue eliminadas, que situaciones vislumbraron por parte de la entidad la viabilidad de eliminación, y quien es la persona, contratista o funcionarios que tomaron esta decisión y como consecuencia de ello, informar el cambio de porcentaje de las preguntas, y la nueva ponderación asignado a cada respuesta.

CUARTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, eliminar las pruebas de naturaleza comportamental que se incluyeron en el cuestionario de las pruebas funcionales, e informar el cambio de porcentaje y ponderación asignado a cada respuesta y conforme a ello, corregir, ajustar, asignar y notificar la correspondiente calificación que se ajusta a la nueva ponderación establecida específicamente para las pruebas funcionales, conforme a lo estipulado en la Convocatoria.

QUINTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se apersona y realice de manera directa la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, a través de auditoría que garantice la imparcialidad del proceso cuyo resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

SEXTO: Ordenar se dé traslado de la presente tutela a los entes de control que correspondan a fin de que se investiguen las presuntas irregularidades en los procesos de selección que administra la CNSC, así como los vacíos de la ley que puedan estar generando algún tipo de abuso de poder.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo expuesto, y con el objeto de impedir la configuración del **perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales del Derecho al Debido proceso, el Acceso a Cargos Públicos, el Derecho al Trabajo, el derecho a realizar peticiones, así como garantizar los principios de Transparencia, Mérito y Confianza Legítima**, solicitó señor Juez se ordene la suspensión del Concurso hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil atienda lo solicitado en cada una de mis pretensiones, y hasta que se pronuncie de fondo la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la demanda de nulidad simple interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022.

En este mismo sentido señor Juez, se hace importante mencionarle que a través de la demanda 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021, instaurada ante la sección 2da del Consejo de Estado se solicitó la medida cautelar consistente en:

*“ (...) el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.*

(...)

*El asunto medular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, **es el de la definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados.** Ello obedece a que si bien es verdad que **formalmente** la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.*

Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que “... la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal...”

De igual manera ante la demanda de nulidad se solicitó la medida de suspensión provisional en los siguientes términos:

“ RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de solicitar como medidas cautelares DE URGENCIA, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -contra el cual se formula DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE en el libelo introductor del litigio al cual se acompaña

el presente escrito- y la suspensión del trámite del concurso de méritos que se viene realizando de conformidad con las previsiones del referido acto administrativo.”

De igual manera considero que puede resultar útil para el señor juez, los sustentos de la anterior solicitud por lo que adjunto la misma a la presente tutela, así como que señala los cambios en la normatividad que permiten realizar la defensa a través del instrumento de la medida provisional. Dentro de los mismos se indica lo siguiente:

“(…)

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento”¹³ (subrayas añadidas).

En relación con el hecho de que el estudio o análisis inicial que debe llevar a cabo el juez para pronunciarse sobre una medida cautelar no implica prejuzgamiento, en providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado se precisó:

“(…) con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. 14”

...

(“14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 20 de marzo de 2014; Radicado No. 2013-00442-00).”

La solicitud de la medida provisional en sede de acción de tutela se justifica, como lo ha expresado la Corte Constitucional² en que, en primer lugar se observa una “*vocación aparente de viabilidad*” teniendo en cuenta que es clara la violación de los derechos anteriormente citados por parte de la Comisión

² Corte Constitucional. Auto No.555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Acción de tutela instaurada en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Nacional del Servicio Civil dadas las múltiples inconsistencias que se han dado en el concurso mencionadas en los hechos y que dieron lugar a que la Agencia Nacional de Infraestructura tuviera que interponer una demanda de nulidad simple.

En segundo lugar, frente a que *“exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por demora del tiempo”* la medida provisional busca evitar que se genere un perjuicio irremediable ante la inminente expedición de las listas de elegibles que haría que se hiciera efectivo el riesgo de la vulneración de los derechos fundamentales citados, especialmente el debido proceso ante la imposibilidad de defensa posterior frente a las múltiples inconsistencias llevadas a cabo por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que dada la gravedad y la inminencia se requieren de medidas urgentes para poder evitar el daño y la violación de los derechos cuya protección se pretende en la acción de tutela.

Finalmente frente a que *“la medida provisional no resulte desproporcionada”* esto es que no implique una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o los derechos de las otras personas involucradas, es claro que este no es el único caso de afectación toda vez que en esta situación se encuentran muchas personas que han visto afectada su expectativa de acceder a los cargos públicos para los cuales concursaron, lo cual se puede constatar con la cantidad de reclamaciones que ha tenido la CNSC y la Universidad, por lo que con esta solicitud no se afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas toda vez que se garantizaría una mayor protección al debido proceso de todas las personas que se encuentran en la misma situación y salvaguardaría los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, acceder a esta solicitud garantiza los derechos fundamentales violados por la CNSC, teniendo en cuenta que la falta de definición haría más gravosa la situación de la transgresión que ha hecho la CNSC de mis derechos por lo que se le solicita al juez constitucional la aplicación de esta figura jurídica basado en la prelación de nuestros derechos dado que la misma Ley procedimental contencioso administrativa faculta al juez constitucional de decretar medidas cautelares cuando se vislumbre violación a garantías constitucionales donde los jueces en ejercicio de sus funciones principalmente las derivadas de la Constitución Política tienen esta atribución articular para decidir sobre esta petición inicial, donde la discrecionalidad del juez en otórgalas es una garantía no solo para el accionante sino un precedente que garantice los derechos vulnerados.

COMPROMISO DEL ACCIONANTE

Ruego a Usted Señor Juez, decretar la medida de suspensión provisional solicitada, como mecanismo idóneo e inmediato que permita cesar la transgresión de mis derechos constitucionales vulnerados y como consecuencia de ello, me comprometo en mi calidad de accionante a mantenerlo informado sobre el avance procesal del medio de control de NULIDAD SIMPLE instaurado por por Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 ante la sección 2da del Consejo de Estado.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Acuerdo № 0244 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de*

Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

2.- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 en sus páginas 310, 311 y 312 para el Experto G3-06 de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno -PROCESO: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídica Predial.

3. - Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”.

4. - Certificación de experiencia laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, fechado el 07 de enero de 2021

5.- Se allegan los radicados presentados por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura solicitando infructuosamente subsanar las irregularidades detectadas. (oficio ANI No. 20214030255041 del 20 de agosto de 2021; Oficio ANI No. 20214030277071 del 7 de septiembre de 2021; oficio ANI No.20214030281561 del 10 de septiembre de 2021; oficio ANI rad No. 20211000311851 del 6 de octubre de 2021).

6.- Reclamaciones radicadas en el SIMO bajo No. 441157942 y 441157709 de fecha 7 de diciembre de 2021, junto con el archivo que no pudo ser anexado en dicha plataforma, contra la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales y comportamentales.

7.- Acción de Tutela Presentada el 10 de diciembre de 2021 junto con el Fallo del Juzgado 023 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

8.- Formato de respuesta SIMO, dada por la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil del 30 de diciembre de 2021.

9.- Copia de la demanda de nulidad simple, interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Comisión del Servicio Civil CNSC mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022. ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.

10.- Copia de la solicitud de medida provisional interpuesta ante la demanda mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022, ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.

11.- Se enuncia en el presente el link de youtube del día 25 de noviembre 2021, en la que se citó a la CNSC a comparecer ante la Comisión Primera del Senado de la República, en esta audiencia un ciudadano que participó en el concurso para proveer los cargos ofertados por la ANI evidencio las irregularidades, al igual que otras entidades con procesos e irregularidades similares presentaron su protesta. link de YouTube : <https://www.youtube.com/watch?v=qlpHNOOL-B0&t=13501s>

12. Copia de cédula de ciudadanía del Suscrito.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Así mismo y para establecer la vulneración de mis derechos, amablemente solicito al señor juez solicitar de oficio lo siguiente:

1.- Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil que levante la reserva de las pruebas a fin de que se dé traslado de las mismas al proceso contencioso que se encuentra adelantándose ante el Consejo de Estado mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022 ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, lo anterior para que mediante prueba pericial, las partes designe un perito para que se evalúe la pertinencia e idoneidad de las pruebas de conformidad al cargo de la OPEC No. 143946 y la Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 en sus páginas 310, 311 y 312 para el Experto G3-06 de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno -PROCESO: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídica Predial.

2.-Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil el envío de reclamaciones y sus respectivas respuestas con el fin de demostrar que la Universidad maneja un formato tipo en el que se limita a dar una respuesta formal pero no una revisión de cada caso ni un pronunciamiento de fondo.

3.-Solicito al señor juez ordenar como prueba de oficio que la CNSC adelante la auditoria en donde se realice la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, y se garantice la imparcialidad del proceso. Así mismo que dicho resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

DECLARACION JURAMENTADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito informar ante el despacho que he interpuesto tutela por los hechos No. 1-23, anteriormente enunciados, y que conforme a la Sentencia T-272/19, no se configura temeridad, debido a que los hechos cambiaron y por el sometimiento de indefensión, debido a los hechos aquí narrados.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 14 # 110-62 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico E-mail: mariaangelicacuellar@gmail.com y al celular: 315-3198580.

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

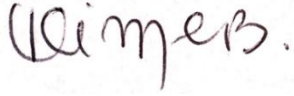
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia

Cúcuta, Norte de Santander

Correo: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Cuéllar B.' with a stylized flourish at the end.

MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES

CC. 52.869.503



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0244 DE 2020
03-09-2020



20201000002446

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, “(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de “planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) **reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título**”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la *Etapas de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) **la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente**”, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 13 de mayo de 2020.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 30 de abril de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ANI, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

- 7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
- 3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
- 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
- 8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- 11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	24	42
Profesional	0	0
Técnico	2	4
Asistencial	0	0
TOTAL	26	46

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	45	74
Profesional	19	23
Técnico	4	12
Asistencial	0	0
TOTAL	68	109

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapas de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapas de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* y de *Ejecución* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección
Proyectó: Karen Santisteban Muriel - Profesional Gerencia del Despacho

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Nivel:	ASESOR
Denominación del Empleo:	EXPERTO
Código:	G3
Grado:	06
Número de cargos:	29
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL:

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - **PROCESO:** Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídica Predial.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Evaluar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías.
4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.
7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia. La versión controlada reposa en los archivos de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera – GIT de Talento Humano.

8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorias de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad referente a adquisición de predios para proyectos de utilidad pública, estudios de títulos, procedimientos de enajenación voluntaria.
2. Normatividad relacionada con los contratos de concesión y los proyectos de asociación público privada.
3. Modelo Integrado de Planeación y Gestión
4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	FUNCIONALES
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Confiableza Técnica Creatividad e innovación Iniciativa Construcción de relaciones Conocimiento del entorno	Capacidad de análisis Comunicación efectiva Integridad Institucional Planificación y Programación Negociación Planeación

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia. La versión controlada reposa en los archivos de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera – GIT de Talento Humano.

		Trabajo en equipo y colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA		
FORMACIÓN ACADÉMICA		EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.		Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	6
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción	7
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones	9
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	13
3.1.2.1. Certificación de la Educación	13
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	14
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.3. Publicación de resultados de la VRM	18
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	18
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	18
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN	18
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución	19
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución	21

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	21
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	22
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	22
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	24
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	25
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	29
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	29
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	29
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	30

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las pruebas escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y **vi)** que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en el menú “*Información y Capacitación*”, opción “*Tutoriales y Videos*”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación* académica, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha

² *Ibíd.*

información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo

³ Ibídem.

requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar con ese pago el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapas de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los términos del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de estas vacantes desiertas se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se dará inicio a la *Etapas de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapas de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en

el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

- l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

m) Práctica Laboral: El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6º. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4).

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente

expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible

(nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas

certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020,

(...) las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación (...) [deberán ser] certificados por la autoridad competente (...).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

En los términos del precitado artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, *“El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.*

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatória).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.
- c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁴, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Prueba de Ejecución*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM* y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución* los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

⁴ *Ibidem*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín, Apartadó y El Santuario (Antioquia), Cali y Buenaventura (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga y San Gil (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales y La Dorada (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía) y Leticia (Amazonas).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	25	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	15	48-63	1,5				
Profesional	20	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Asesor

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

c) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de meses completos acreditados de EL} * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por

los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2020

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

0885

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la entidad figura que **MARÍA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.869.503, labora en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, desde el 1° de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto G3 Grado 06 de la planta Global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial y las siguientes son las funciones desempeñadas:

1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías.
4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.

7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

Que a la fecha devenga una asignación básica mensual de Nueve Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos (\$9.683.481.00) Moneda Corriente.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).



MARCELA CANDRO AMAYA

Coordinadora del Grupo Interno de
Trabajo de Talento Humano



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 1 de 2

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20214030255041



Fecha: 20-08-2021

Bogotá, D.C.

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO

Coordinador VRM y V.A

PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

Universidad Francisco de Paula Santander

correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co

Doctor

EDWIN ARTURO RUIZ MORENO

Gerente Convocatoria

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cra 16 No. 96-64, piso 7

eruiz@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co

Asunto: Solicitud de Actuaciones por retraso en la publicación de los Ejes Temáticos del proceso de selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Cordial saludo,

Con ocasión de la publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCSC a través de su página web informó la publicación de los Ejes Temáticos el día 18 de agosto de 2021:

CNCSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones

Avisos informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Guías

Consulta ejes temáticos

Inicio | Avisos informativos

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la modalidad de concurso Abierto, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR.

el 18 Agosto 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para la MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO, serán publicados al medio día del 18 de agosto de 2021.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cncs.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Así mismo, se informa que se encuentra disponible la Guía de Orientación al Aspirante y el Protocolo de Bioseguridad para la Presentación de Pruebas, en donde encontrará de manera detallada recomendaciones e instrucciones para la jornada de aplicación de pruebas, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace.

<http://www.cncs.gov.co/index.php/guias-1419>

De igual manera, se precisa que los aspirantes admitidos podrán consultar los Ejes Temáticos del empleo en el que están inscritos, a partir de las 02:00 P.M. del 18 de agosto de 2021, ingresando con su número de cédula, a través del siguiente enlace:

<http://cncsconvocatorias.ufps.edu.co/uconsulta/index.php>

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: **20214030255041**



Fecha: **20-08-2021**

Por lo anterior consideramos pertinente señalar que se han presentado una serie de quejas por parte de la ciudadanía quienes han manifestado su inconformidad frente al retraso en la publicación, por lo que manifestamos nuestra preocupación sobre el particular.

Asimismo, se pudo constatar con las quejas presentadas ante esta Entidad, que se han venido presentando errores en los Ejes Temáticos publicados, por cuanto algunos no corresponden al cargo al cual se postularon los aspirantes, por lo cual han expresado sentirse en desventaja y que no han tenido acceso en igualdad de condiciones y términos que el resto de los concursantes a los Ejes Temáticos, para proceder a su estudio y preparación previa a las pruebas escritas.

Por lo anterior les solicito realizar la revisión y desplegar las actuaciones a que haya lugar frente a los Ejes Temáticos publicados y al tiempo con que cuentan los aspirantes para su estudio, con la finalidad de que sean tratados todos los aspirantes en igualdad de condiciones, por cuanto con esta situación podría incurrirse en un trato diferenciado por el tiempo para estudiar los Ejes Temáticos a un grupo de aspirantes frente a aquellos que presentan errores.

Cordial saludo,

ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente Administrativa y Financiera

Proyectó: Marcela Candro
VoBo: NUBIA MARCELA CANDRO AMAYA
Nro Rad Padre: 20214090935082
Nro Borrador: 20214030047533
GADF-F-012





Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20214030277071



Fecha: 07-09-2021

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.

Doctor

JORGE ALIRIO ORTEGA

Presidente

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64, piso 7

atencionalciudadano@cns.gov.co

Asunto: Solicitud de revisión y actuaciones frente al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Respetado Doctor Ortega:

La Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la “ANI” o la “Agencia”), con ocasión del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, ha recibido una serie de peticiones de la ciudadanía frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la publicación de los Ejes Temáticos.

Al respecto, se ha procedido a evaluar las situaciones, ante lo cual hemos podido evidenciar inconsistencias entre los Ejes Temáticos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Previo a entrar en materia, es importante tener presente que la ANI tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo; tal y como se puede observar, la ANI es una Entidad eminentemente técnica y no cuenta en su planta de personal con muchos cargos administrativos genéricos que pueden ser ocupados con profesionales que cuenten con experiencia general en sus respectivas carreras. Para la ANI, es indispensable evaluar la experiencia específica y técnica pues se requieren de profesionales idóneos para el buen desarrollo del objeto institucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la ejecución de las funciones asignadas a la Entidad, nuestro equipo de trabajo debe conocer y tener el manejo de aspectos técnicos, tales como, los procedimientos y figuras de las APP, estructuración de proyectos técnicos en el modelo de transporte, valoración de riesgos y conocer las metodologías de Hacienda en esta actividad, entre otras muchas de las funciones a desempeñar que obedecen a requerimientos muy técnicos, en el cual juegan un papel determinante los aspectos cognitivos y de experiencia específica.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20214030277071**Fecha: **07-09-2021**

Por consiguiente, en la recta final de los procesos de estructuración, licitación, suscripción y arranque de proyectos (tenemos procesos en todos estos estadios) iniciar una curva de aprendizaje y de capacitación, implicaría no sólo un retroceso para la ANI, sino también, un riesgo mayúsculo para el desarrollo de la infraestructura del país y la reactivación económica que se genera gracias a nuestros proyectos; pues nos estaríamos enfrentando a posibles paralizaciones por errores que se presenten en el aprendizaje de los aspirantes que aprueben todas las etapas del proceso de selección y que pasen a formar parte de nuestra planta de personal, sin tener los conocimientos especializados que se requieren.

Estas situaciones preocupan a la ANI, por cuanto, las funciones, requisitos y competencias laborales se encuentran determinadas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales el cual fue remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de planeación y debe ser el insumo básico para establecer los Ejes Temáticos. No obstante, esta remisión de información, con la revisión adelantada con ocasión de las quejas presentadas por la ciudadanía, nos encontramos con que los Ejes Temáticos publicados no obedecen a la evaluación de las competencias laborales, conocimiento, capacidades y habilidades que requieren cada cargo ofertado, lo que nos lleva a concluir que la información remitida no fue tomada en cuenta como base para elaborar los ejes temáticos, situación que es supremamente grave y preocupante.

Así las cosas, la ANI solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera respetuosa, -y en aras de evitar la paralización de los proyectos- adelantar todas las acciones de verificación y control de la gestión del Proceso de Selección No. 1420 de 2020, frente a los Ejes Temáticos publicados por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de que se garantice a la Agencia y a los aspirantes el principio de mérito, para a su vez se garantice que el personal que formará parte de las futuras listas de elegibles cuente con los conocimientos, la experticia en los temas que estarán a su cargo, el manejo técnico de los aplicativos y las habilidades para el correcto desempeño de sus funciones que desarrollarán como funcionarios de la ANI.

Teniendo en cuenta la cantidad de reclamaciones presentadas por parte de la ciudadanía como consecuencia de las falencias en los ejes temáticos publicados y dada la importante afectación que esto le genera al proceso, así como la afectación a la idoneidad técnica de la ANI, al no contar con unos Ejes Temáticos rigurosos, que se ajusten al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, **esta Entidad solicita como medida cautelar, inminente, que se suspenda el proceso**; hasta tanto no se realice la debida verificación y control que garantice la concordancia entre las necesidades de la Agencia y los Ejes Temáticos del concurso para salvaguardar los principios rectores de meritocracia y calidad en la prestación del servicio público.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:



Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20214030277071**Fecha: **07-09-2021**

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada...”

Pese a sonar reiterativos en esta comunicación, pero teniendo presente la gravedad de nuestra situación, reiteramos nuestro compromiso para que se garanticen los derechos de todos los aspirantes y para que en el proceso de selección no se presenten irregularidades que afecten no sólo a quienes participan en el concurso sino a las Entidades que convocan al concurso, en este caso, con la publicación de Ejes Temáticos que no se ajustan al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, o con problemas frente a la verificación de los Requisitos Mínimos, consideramos procedente actuar con prudencia y suspender la evaluación convocada hasta tanto no se corrijan las deficiencias enunciadas y evitar perjuicios irreparables para la Entidad convocante.

Finalmente, consideramos de la mayor importancia manifestar que ya en comunicaciones remitidas durante el mes de agosto luego de la publicación tardía de los ejes temáticos (adjuntamos copia) hemos puesto de manifiesto a esa Entidad el problema que se presenta con éstos y la falta de tiempo para la preparación de los concursantes, comunicaciones de las cuales no hemos recibido respuesta alguna.

Quedo a la espera de su pronta respuesta y de las actuaciones que se adelanten al respecto.

Cordialmente,

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), LILIANA PAREDES RAMIREZ, DANIELA LUQUE MEDINA
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20214030051839
GADF-F-012





Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20214030281561



Fecha: 10-09-2021

Bogotá, D.C.

Doctor

EDWIN ARTURO RUIZ MORENO

Gerente Convocatoria

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cra. 16 No. 96-64, piso 7

Correo: atencionalciudadano@cns.gov.co



Asunto: Proceso de Selección No.1420 de 2020.
Inconsistencias en los Ejes Temáticos con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL.

Respetado Doctor Ruíz,

Con el riesgo de sonar reiterativos, pero este tema es de suma importancia para la ANI; consideramos pertinente e impostergable, insistir frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSV – para que despliegue sus actuaciones frente a las inconsistencias identificadas en la OPEC de la ANI cuyos Ejes Temáticos no corresponden al MEFCL, lo cual garantiza el acceso por mérito a la carrera administrativa, con las aptitudes requeridas para cargos técnicos que son los que se deben proveer en este concurso, fin esencial y último de la misión que les ha sido encargada.

Insistimos en que nos encontramos frente a una situación que no sigue las reglas establecidas en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es así como, durante la etapa de planeación, la CNSC determinó los Ejes Temáticos a aplicar, lo cual derivó en las evidentes inconsistencias informadas a su entidad y que afectarán de manera



Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20214030281561**Fecha: **10-09-2021**

irremediable el rigor técnico que el MEFCL contiene, en detrimento del cumplimiento de los objetivos formulados a la ANI para el cumplimiento de sus funciones misionales, ya que este hecho puede paralizar los procesos de APP que se encuentran en proceso de estructuración y en etapa de licitación, por no hablar de los que se encuentran en ejecución.

En ese sentido, se sostuvo una reunión el pasado 27 de agosto de 2021, en la cual el operador del concurso admitió que, revisadas las peticiones recibidas por la ciudadanía, evidenciaron falencias en algunos Ejes Temáticos por lo cual realizarían cambio en dos OPEC, sin embargo en esa misma reunión los representantes de la ANI solicitaron realizar la validación de otras OPEC que tampoco corresponden a las funciones incorporadas en el MEFCL, pero el operador expresó que no tenían tiempo y que por lo tanto solo iban a cambiar dos OPEC.

Estas situaciones, son una clara evidencia de que en el Proceso de Selección No.1420 de 2020 no se tuvieron en cuenta los argumentos técnicos brindados por los representantes de la ANI, ni a ésta ejercer su función, que le es propia, de acuerdo al marco normativo que le atribuye el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 en cuanto a la definición de los Ejes Temáticos.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en comunicaciones anteriores ya les hemos indicado que la administración de la ANI no esta de acuerdo con los ejes temáticos publicados, insistimos en que es urgente aplazar el examen programado, hasta tanto se hagan los ajustes a los Ejes Temáticos acordes al MEFCL y las funciones técnicas de la ANI como garantía del acceso por mérito en el Proceso de Selección 1420 de 2020 y para evitar traumatismos en la prestación del servicio.

Atento Saludo,

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ

Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Anexos:

cc:

Revisó: Tatiana Oñate Acosta – Contratista VAF
VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE)
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20214030052736
GADF-F-012**La movilidad
es de todos**

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

Doctor

Edwin Arturo Ruiz Moreno

Gerente Convocatoria

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Carrera 16 No. 96-64, piso 7

Correo: atencionalciudadano@cns.gov.co

Asunto: Solicitud cesación de efectos del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

Cordial saludo,

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80758477, obrando en mi calidad de Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, según documentos que se adjuntan, a través de este escrito respetuosamente solicito la nulidad del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carreras Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, por desconocer los derechos constitucionales fundamentales en que debía fundarse la convocatoria y el proceso de selección.

I. Solicitud de atención prioritaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitamos amablemente que a esta solicitud se le dé el trámite contemplado en esta norma, por cuanto las irregularidades encontradas en el proceso de concurso tienen la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales, ya que, como se explica más adelante, lo ocurrido durante el concurso de méritos atenta contra el derecho a la igualdad, derecho a la participación, y debido proceso.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

Resaltamos que es trascendental que se le dé trámite de urgencia a esta solicitud, toda vez que es necesario para evitar un perjuicio irremediable a todos los participantes del concurso de méritos y a la ANI como entidad especializada, que se concretará si es expedida la lista de elegibles con base en un concurso que vulnera garantías constitucionales.

II. Peticiones

Teniendo en cuenta lo regulado en el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se tomen las decisiones siguientes:

Primera. – Inaplicar al proceso de selección relacionado con la ANI el Acuerdo 0244¹ del 3 de septiembre de 2020 y el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por desconocer, entre otros, los Artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política, 28 de la Ley 909 de 2004 y 38 del Acuerdo 001 de 2004, y rehacer el concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Segunda. – Como medida de restablecimiento de los derechos, ordenar que, a través del competente, la CNSC:

- a) Reconozca en el acto administrativo de Convocatoria -o uno similar- a la ANI como Entidad con interés directo y legítimo en la ejecución del proceso de selección y las resultados del mismo.
- b) Regule y garantice oportunidades procesales para que esta Agencia pueda realizar una verificación, como mínimo, de los aspectos relacionados con la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias

¹ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carreras Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, situación que es importante para la Agencia atendiendo que fue creada con autonomía técnica; como se verá más adelante.

II. Medidas de urgencia

Única: Teniendo en cuenta la petición de darle trámite a esta solicitud de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del CPACA, requerimos, como medida de urgencia, detener el proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, hasta tanto se resuelvan de fondo las peticiones que se plantearon en el acápite anterior.

III. De los antecedentes

a) La dirección del talento humano de la ANI y el desarrollo de su objeto.

1.- En virtud de la autorización conferida por la Ley 1444 de 2011, el 3 de noviembre de 2011, a través del Decreto 4165 el Presidente de la República cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con el propósito de:

- ✓ Lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración de la infraestructura del país.
- ✓ Fortalecer la vinculación de capital privado a los proyectos asociados con la infraestructura del sector transporte y el desarrollo de las asociaciones público privadas.
- ✓ Hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración de los proyectos de infraestructura.
- ✓ Adaptarlo a las condiciones del mercado.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

- ✓ Otorgarle la estructura acorde con las actuales necesidades y potencialidades del país.

2.- A esta Agencia Especial la denominó Agencia Nacional de Infraestructura, la adscribió al Ministerio de Transporte y la revistió de personería jurídica, patrimonio propio **y autonomía** administrativa, financiera y **técnica**, con el objeto de:

Artículo 3. “(...) *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*”.

3.- Atendiendo los objetivos y funciones, la ANI ha adoptado el Manual Específico de Funciones Generales y Competencias Laborales - MEFLC, según los criterios de generalidad dispuestos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 815 de 2018 y demás normas reglamentarias.

4.- También, el Presidente de la ANI ha administrado el talento humano y establecido las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento, prestación del servicio público y el cumplimiento del objeto de esta².

5.- De modo que, la ANI cuenta con diez (10) años de experiencia en la dirección de su talento humano, estableciendo directrices y procedimientos internos necesarios para la adecuada selección,

² Artículo 10 del Decreto 4165 de 2011

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

inducción, capacitación, entrenamiento y evaluación del desempeño laboral del personal que la integra.

6.- En estos años de experiencia, la ANI no solo ha prestado los servicios con eficiencia y eficacia en la administración de la infraestructura del país, sino que ha aportado a la construcción y fortalecimiento de derechos de las comunidades vulnerables afectadas por los proyectos de concesión, por ejemplo, los pueblos indígenas y afrodescendientes.

b) La etapa previa del concurso, como la búsqueda de su financiación, el registro OPEC, la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, el ingreso de las vacantes definitivas al aplicativo SIMO y lo relacionado con el concurso de ascenso y pre-pensionados.

1. Desde el año 2018, mediante los radicados No. 20184090120572, 20184091022242 y 20184091036102, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI el agotamiento de la etapa previa a la Convocatoria, que consistía en:

- ✓ Cubrir los costos de la Convocatoria para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera.
- ✓ El registro de la OPEC; y,
- ✓ La actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

2. El 11 de octubre de 2018, mediante Radicado No. 20184030343101, la ANI responde a la CNSC que:

- ✓ Se reitera que, para la vigencia 2018 no era viable asignar recursos para realizar el concurso debido a la falta de asignación de presupuesto en esa anualidad.
- ✓ La Oferta Pública de Empleos -OPEC ya se había enviado a la CNSC desde el año 2013.
- ✓ Se encontraba actualizando el Manual de Funciones de acuerdo con los requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

3. Luego de los trámites internos del caso, el 22 de febrero de 2019, mediante la Resolución No. 308, la ANI reconoció un gasto y ordenó un pago a favor de la CNSC por valor de (\$542.500.000.00), con el fin de financiar los costos del proceso de selección para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa de la planta de personal.
4. El 13 de mayo de 2019, mediante Acta No. 002 se llevó a cabo una nueva reunión entre la CNSC y la Coordinación del GIT de Talento Humano y la Vicepresidencia Administrativa y Financiera VAF de la Agencia, respecto de la etapa de planeación de la Convocatoria y en la que se trataron temas como socialización de la convocatoria con el Comité Directivo de la Agencia y el rediseño institucional que se adelantaba para la ampliación de planta, entre otros.

En este sentido, nótese que la legítima expectativa de la ANI - creada por la misma CNSC- era la de participar de manera activa y propositiva en la estructuración de todas las fases del concurso de méritos, pues en dicha oportunidad se informó que: (...) *en la capacitación puede abordarse el tema de juicio situacional como base **de la estructuración de las pruebas, como transición al modelo de ejes temáticos concebidos como la evaluación del conocimiento***”.

5. El 27 de junio de 2019, mediante oficio No. 20194030202861, la ANI informó a la CNSC que se encontraba consolidando la información de los empleos vacantes de manera definitiva que están siendo ocupados con personal vinculado mediante nombramiento provisional, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.
6. El 5 de julio de 2019, mediante Radicado No. 2019403021516-1, la ANI solicitó a la CNSC, con copia a la Vicepresidente Administrativa y Financiera VAF y al Presidente encargado de la ANI, ampliar el plazo para la remisión del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y para la actualización de la OPEC, debido a los ajustes que se estaban generando.

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

7. El 15 de julio de 2019, mediante oficio No. 20194030224731, la ANI remitió a la CNSC el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
8. El 11 de julio de 2019, mediante Radicado No. 20194030221441, la ANI dio traslado a la CNSC del derecho de petición interpuesto por los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Agencia, sobre la solicitud de suspensión del concurso de méritos, mientras se definía el procedimiento para el concurso de ascenso de que trata la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con copia a la Vicepresidente Administrativa y Financiera, al Presidente de la ANI encargado y a los miembros de la Comisión de Personal.

De lo anterior, debe advertirse que existían dudas razonables sobre la pertinencia de seguir adelante con el concurso, destacando que la intención era la de proteger intereses superiores reconocidos constitucional y legalmente de algunos funcionarios de la Entidad.

Ahora, esta petición de los representantes de los empleados fue atendida el 18 de julio de 2019 por la CNSC mediante radicado No. 20192230375581, informando que: *“..., la expedición de la Ley 1960 de 2019 no implica que se suspendan los concursos, ni la obligación que tienen las entidades de reportar periódicamente la CNSC, las vacantes definitivas de su planta de personal. Situación diferente es que dicha norma contempla la posibilidad de que la Comisión realice concursos de ascenso cuando se den las condiciones allí establecidas y determine dentro del término estipulado, el procedimiento para adelantar este tipo de concursos...”* y más adelante concluye que: *(...) la CNSC, próximamente emitirá una circular instructiva con los lineamientos sobre la aplicación de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” y “ La ANI, Así como las demás entidades con Sistemas de Carrera, general o específicos de origen legal, deben coordinar con la CNSC en el proceso de planeación de los concurso de ascenso o abiertos, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva.”.*

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

Con lo anterior, lo que se evidencia es que, para el momento de la petición presentada por los representantes de los empleados, la CNSC no había establecido los lineamientos para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo que hacía más que procedente la petición y nuevamente reconoce la importancia de la participación de la ANI en el proceso de planeación y estructuración del concurso de méritos que nos ocupa.

9. El 25 de julio de 2019, según Acta No. 03, se llevó a cabo reunión con los delegados de la CNSC y de la ANI, en la cual se expuso por parte de la CNSC, entre otras:
 - a. Que, el cronograma del inicio de convocatoria se vio afectado, toda vez que, algunas Entidades se encuentran ajustando el Manual de Funciones **“insumo determinante para garantizar el éxito en el desarrollo de la convocatoria”** (Negrilla nuestra)
 - b. Que, la CNSC *“se encuentra reglamentando el procedimiento para adelantar el concurso de méritos de ascensos...”*, pese a lo cual, informa que: *(...) las entidades deben continuar adelantando el proceso de planeación de la convocatoria, remitiendo los insumos y registrando las vacantes en el aplicativo SIMO...”*
 - c. Que, la CNSC *“...se encuentra en un procedimiento de transición respecto a las pruebas que se aplican en las convocatorias, pasando de un modelo de ejes temáticos que evalúan conocimientos de memoria a un modelo que evalúa las competencias por juicio situacional”*.

Las anteriores revelaciones, demuestran sin lugar a equívocos que, aún cuando faltaban aspectos por definir y de la mayor relevancia, la CNSC decidió continuar con el proceso de convocatoria, impidiendo a la Entidad conocer previamente las reglas de juego que se impondrían con posterioridad, cercenándole de esta manera, de una parte su legítimo derecho y de otra, su deber y obligación de participar activamente en el proceso de convocatoria, como lo había indicado la misma CNSC en numerosas oportunidades y ello debo ser así, en atención a las

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

particularidades y sobre todo a la especial calidad técnica de la ANI, ampliamente conocida y reconocida.

- 10.** El 5 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, la ANI informó a la CNSC que, el 30 de agosto de 2019 había quedado cargada en la plataforma SIMO la información sobre la oferta pública de empleos de carrera administrativa, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* y la Circular No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 expedida por la CNSC.

Lo anterior, demuestra que la Entidad, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la CNSC para el desarrollo del concurso.

- 11.** El 15 de octubre de 2019, según Acta No. 04 de la misma fecha, se llevó a cabo reunión con delegados de la CNSC y los miembros de la Comisión de Personal de la Agencia, en la que se trataron, entre otros temas, el concurso de ascenso, de conformidad con el Acuerdo No. 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 expedido por la CNSC.

- 12.** El 17 de octubre de 2019, la CNSC mediante radicado 20192230629381, requirió a la ANI el reporte de la oferta pública de empleos de carrera OPEC para concurso abierto y ascenso, estableciendo como plazo 25 de octubre de 2019.

- 13.** El 24 de octubre de 2019, mediante radicado 20194030366751, se da respuesta al anterior requerimiento con copia al Presidente de la Agencia y a la Vicepresidenta Administrativa y Financiera de la ANI, informando que la Agencia ha cumplido en debida forma todos y cada uno de los requerimientos de la CNSC.

- 14.** El 13 de diciembre de 2019, mediante Radicado No. 20194091307252, la CNSC solicitó mesa de trabajo para la validación de los procesos claves, como insumo para la construcción de los ítems que conformaran las pruebas básicas y

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

funcionales que se aplicaran a los aspirantes en el concurso de méritos, en la misma comunicación se mencionó que las personas designadas firmaran acuerdo de confidencialidad teniendo en cuenta la reserva que caracteriza dicha actividad.

- 15.** El 18 de diciembre de 2019, la CNSC expidió la Circular No.20191000000157 sobre los lineamientos respecto de los concursos de ascensos cerrados.
- 16.** El 9 de enero y 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión con delegados de la CNSC y la Agencia, con el fin de revisar la OPEC e informar por parte de la CNSC sobre el proceso de estructuración de pruebas escritas.
- 17.** El 7 de abril de 2020, mediante Radicado No. 20202230342791 la CNSC requirió a la ANI para que remitiera la certificación de la OPEC, los ajustes al Manual de Funciones, el número de vacantes y empleados para Concurso de Ascenso, el reporte de pre-pensionados y la relación de los servidores en provisionalidad, entre otros, con el fin de llevar a cabo la firma del Acuerdo de Convocatoria como norma reguladora del Proceso de Selección.
- 18.** El 17 de abril de 2020, mediante Radicado No. 20204030118351 se informó a la CNSC, con copia a la Vicepresidenta Administrativa y Financiera y a todos los miembros de la Comisión de Personal de la Agencia, incluidos los representantes de la administración que, a la fecha no era posible enviar la certificación de la OPEC, por cuanto se encontraban pendientes ajustes al Manual de Funciones y Competencias Laborales y en consecuencia ajustes a la OPEC- tanto del Concurso de Ascenso como del Concurso Abierto, así como ajustes a la estructura de pruebas escritas.
- 19.** El 30 de abril de 2020, mediante correo electrónico se informó a la CNSC que a la fecha habían quedado cumplidas todas las actividades de la etapa de planeación de la convocatoria.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

20. El 2 de junio de 2020, mediante Radicado No. 20205000446061 la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC solicitó perentoriamente al Presidente de la ANI, so pena de actuación administrativa con imposición de multa hasta por 25 SMMLV, la Certificación de la Oferta Pública de Empleos OPEC, debidamente suscrita por el Presidente de la Agencia y la Gerente de Talento Humano, y en la misma fecha mediante correo electrónico fue remitida la OPEC a la asesora del Presidente con copia a la Vicepresidenta Administrativa y Financiera para la consecución de la firma del Presidente de la Agencia.

21. El 3 de junio de 2020, mediante correo electrónico la -ANI remitió a la CNSC, con copia a la Vicepresidenta Administrativa y Financiera, la Certificación de la Oferta Pública de Empleos -OPEC firmada por el Presidente de la ANI y por la Gerente de Talento Humano.

22. El 26 de junio de 2020, mediante Radicado No. 20205000496051 la Dirección de Vigilancia de Carrera de la CNSC acusó recibido del envío de la OPEC de la ANI, firmada por el Presidente y la Coordinadora de Talento Humano.

23. Una vez cumplidas estas formalidades, el 7 de septiembre de 2020 la CNSC envió el Acuerdo definitivo No. 0244 de 2020 para el trámite de firma del presidente de la Agencia.

c) La oposición de la ANI a la apresurada publicación del Acuerdo 0244 de 2020, por no atender a sus políticas de rediseño institucional, entre otros puntos reclamados.

1. El 14 de septiembre de 2020, la CNSC de manera **unilateral** publicó en su página Web el Acuerdo No. 0244 de 2020, donde consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. *El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 1. *En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.*

PARÁGRAFO 2. *Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.”.*

El 17 de noviembre de 2020, la Entidad, mediante radicado ANI 202060001248652 solicitó a la CNSC información sobre la pertinencia para llevar a cabo el proceso de selección suscrito **unilateralmente** mediante el Acuerdo 0244; en ese sentido, el 19 del mismo mes y año, la CNSC bajo radicado No. 20202230882141 informó a la ANI que:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación con el radicado del asunto, a través del cual solicita información frente a la pertinencia de llevar a cabo el proceso de selección suscrito mediante Acuerdo No.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

0244 de 2020, en el marco del rediseño institucional previsto por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Procedo a dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Con el propósito de analizar su solicitud, es necesario determinar la naturaleza jurídica de los empleos de la planta de personal de la ANI, para verificar, a la luz de las normas que regulan la materia, los mecanismos de provisión de estos y la competencia de la CNSC sobre dicha provisión.

(...)

(...) Sin embargo, entendiendo la importancia de llevar a cabo un proceso de rediseño institucional al interior de su entidad, le informo que el mismo debe adelantarse sin perjuicio del proceso de selección suscrito y debidamente publicado en la página web de esta Comisión Nacional.

De igual manera **no se encuentran elementos jurídicos que imposibiliten la realización del Proceso de Selección** y que, por el contrario, llevarlo a cabo responde a los deberes constitucionales y legales que recaen en las entidades cuyo sistema de carrera es administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ofertar los empleos de carrera en vacancia definitiva en **un proceso de selección que responda a los principios de mérito, igualdad, publicidad, libre concurrencia, entre otros.**". (Se destaca)

Lo que antecede, deja en evidencia que la CNSC desconoció lo que de antaño se le venía advirtiendo, en el sentido de la importancia e impacto que podría tener la convocatoria al concurso sin tener en cuenta el rediseño institucional, hecho que soslayó de facto la CNSC con la publicación **unilateral** del Acuerdo, cercenándole a la ANI la posibilidad de ofertar cargos teniendo en cuenta sus especiales características como Entidad técnica, pues, pese a

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

haber solicitado y reparado sobre varios aspectos del concurso, al tiempo que solicitó fundadamente una mejor ponderación y análisis por parte de la CNSC e involucramiento de la ANI en el proceso de edificación de la convocatoria.

2. La CNSC emitió radicado No. 20212230014201 del 8 de enero de 2021 dirigido a la ANI, en el cual informa sobre la divulgación e inicio de inscripciones del proceso de selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, así:

“Como es de su conocimiento la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesiones del 3 de septiembre y 15 de octubre de 2020, aprobó por unanimidad los Acuerdos correspondientes a las cuarenta y cinco (45) entidades, mediante los cuales se establecen la reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los Sistemas General y Específico de Carrera Administrativa de las plantas de personal de algunas entidades del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el cual fue denominado “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020”.

Con relación al citado proceso de selección, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, “por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria” (...).

3. Posteriormente, el día 21 de enero de 2021, el presidente de la ANI acompañado del Director el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, solicitaron a la CNSC no realizar o aplazar el proceso de selección.

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

4. El presidente de la CNSC mediante radicado No. 20212230078691 del 22 de enero de 2021, dio respuesta en estos términos:

“(...) esta Comisión Nacional fue reiterativa en señalar que si la nueva administración de la entidad requería ajustar su OPEC por la necesidad de adecuar perfiles de empleos o de concretar una reforma institucional mayor, podía hacerlo, toda vez que se proyectaba que la Etapa de Ejecución de este proceso de selección empezara hacia finales del 2020 o a inicios de la actual vigencia, porque para entonces y hasta el pasado 22 de diciembre de 2020, las Etapas de Reclutamiento y de Aplicación de Pruebas de estos procesos de selección se encontraban suspendidas por mandato del artículo 14 del Decreto 491 de 2020. Estas aclaraciones incluso fueron hechas por el mismo Presidente de la CNSC, en la reunión que sostuvo el 14 de septiembre de 2020, con el Presidente de la ANI y ratificadas al mismo funcionario por el suscrito Comisionado en la reunión que realizamos el 5 de octubre de ese mismo año, sin que en ningún caso se haya concretado algún ajuste a la OPEC por cualquier causal legal válida, existiendo desde el 2019 suficiente tiempo para ello.”. (...)”.

Esta respuesta demuestra que la CNSC desconoció -aunque sea un hecho notorio- que las especiales circunstancias y dificultades que dieron lugar a la expedición del Decreto 491 de 2020, se extendieron también a la ANI que se vio obligada -como todas las Entidades- a suspender varias de sus actividades administrativas, y adecuarse a la nueva realidad, sin perder de vista que, la ANI tuvo que incrementar exponencialmente todos sus esfuerzos para el cumplimiento de sus obligaciones misionales y con ello coadyuvar las metas del gobierno nacional, a través de la reactivación de la infraestructura de transporte, lo cual, tenía y tiene hoy un doble beneficio e impacto positivo en el marco de la situación por la que atravesaba y aún atraviesa el país, siendo el primero de ellos garantizar la prestación del servicio de transporte

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

y el segundo la reactivación de las obras que jalonan varios sectores de la economía del país.

Dicho sea de paso, la reacción oportuna de la Entidad en su conjunto habría sido imposible de no contar con el personal idóneo, cuya experiencia y formación coadyuvó determinadamente al cumplimiento de los objetivos que no solo son los de la ANI, sino los del gobierno nacional.

d) La Universidad Francisco de Paula Santander y los aspectos que han sido objeto de acciones constitucionales.

1. La ANI generó las certificaciones laborales solicitadas por funcionarios y exfuncionarios que se encontraban interesados en participar en el proceso de selección, y ante los resultados publicados en el SIMO el mes de abril de 2021, en los cuales, al realizar la verificación de requisitos mínimos de varios funcionarios y exfuncionarios aspirantes a proveer las vacantes ofertadas, se evidenció el rechazo para algunos o la indebida ponderación del resultado para otros, por parte del operador del concurso al desestimar las certificaciones expedidas por la ANI.

Ahora, a solicitud de varios interesados se expidieron nuevas certificaciones que aportarían en sede de recurso contra los resultados ya referidos; no obstante, nuevamente fueron rechazadas por el operador.

Como es de conocimiento de la CNSC y del operador del concurso, lo anterior, desencadenó una serie de reclamaciones y activación del mecanismo judicial de tutela.

2. La Coordinación del GIT de Talento Humano, a través de radicado No. 20214030207411 del 9 de julio de 2021 solicitó a la Universidad Francisco de Paula Santander la validación del modelo de certificación de experiencia aprobado por el sistema integrado de Gestión de la ANI.
3. La Universidad Francisco de Paula Santander, a través de radicado No. 20214090935082 del 18 de agosto de 2021 dio respuesta a la

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

solicitud de validación del modelo de certificación expedido por la ANI, indicando que, *"acogiendo las instrucciones dadas por la CNSC realizó la calificación de los folios de experiencia que incluyeran dicho término."*

Lo anterior, da cuenta de una absoluta falta de criterio por parte del operador del concurso, quien, sin realizar consulta alguna con la ANI, Entidad que en últimas es la verdadera beneficiaria y con interés directo en el mismo, rechazó de manera sistemática las certificaciones expedidas por la Entidad, atendiendo, según su dicho, lineamientos de la CNSC.

4. El 19 de agosto de 2021 a través de radicado No. 20214020252831 la Vicepresidencia Administrativa y Financiera solicitó ante la Gerencia de la Convocatoria el ejercicio de las funciones de vigilancia atribuidas por el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004 en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1420 de 2020, con el fin de que se efectúe una revisión al proceso realizado por la UFPS en la etapa de Verificación de requisitos mínimos, con respecto a la validación de los documentos adjuntados por los aspirantes.
5. El 20 de agosto de 2021, mediante radicado No.20214030255041 la Vicepresidencia Administrativa y Financiera requirió ante la Gerencia de la Convocatoria y la Coordinación de VRM y V.A de la Universidad Francisco de Paula Santander iniciar actuaciones por retraso en la publicación de los Ejes Temáticos del Proceso de Selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR.
6. La Universidad Francisco de Paula Santander con radicado No. 20214090967712 del 25 de agosto de 2021, dio respuesta a la solicitud de información frente a los ejes temáticos publicados, ofreciendo disculpas por los inconvenientes originados con ocasión de una falla al momento del cargue de la información en el sistema y manifestó que, nuevamente cargó la información correspondiente.
Nótese que, es el mismo operador quien acepta los errores en los que ha incurrido en el *iter* del concurso.

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

- 7.** El 28 de agosto de 2021, con radicado No.2021403265061 el presidente de la ANI solicitó ante la Gerencia de la Convocatoria iniciar las actuaciones por inconsistencias entre los Ejes Temáticos del Proceso de Selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR.

Esta comunicación reviste la mayor importancia de cara a resolver la solicitud que nos ocupa, pues recoge con precisión uno de los aspectos de mayor relevancia para la ANI en este asunto, pues por un lado destacó y dio la preponderancia debida a todos los aspirantes al concurso para que en franca lid tuvieran las mismas oportunidades -por un lado de acuerdo con sus conocimientos académicos específicos de cara al reto que se impone al trabajar en una Entidad de carácter técnico desde su misma concepción, y por otro, la garantía de que todos los aspirante tuvieran el mismo tratamiento y garantías en cuanto a la temporalidad de conocer las materias -ejes temáticos- objeto de estudio para las futuras pruebas, sin embargo debe recalcar que, infortunadamente, pese a las fundadas y razonadas súplicas de la ANI -no solo a través de la comunicación que nos ocupa, sino las ya referidas en párrafos precedentes- fueron desestimadas bajo argumentos que, en respetuoso criterio de esta Agencia, no son de recibo, pues atentan contra un principio básico consagrado constitucionalmente en el Artículo 228 superior, es decir, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Ahora, no debe pasar inadvertido que esta comunicación también obedece -como ya se ha dicho- al interés legítimo que tiene la ANI para solicitar rigurosidad en los ejes temáticos que sustentan las pruebas del concurso que, en últimas dará lugar a la conformación de la lista de elegibles.

- 8.** Mediante radicado No. 20214030268711 del 1 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera (E) remitió mediante traslado por competencia a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se diera una respuesta de fondo y en derecho a las peticiones

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

recibidas e instauradas por la ciudadanía frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

9. El 1 de septiembre de 2021 con radicado 20214030268721, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI remitió mediante traslado por competencia a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se diera una respuesta de fondo y en derecho a las peticiones recibidas e instauradas por la ciudadanía frente a la etapa a los Ejes Temáticos publicados con ocasión de la citación a pruebas escritas.

10. El 6 de septiembre de 2021 con radicado 20214030275041, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera reiteró ante la Gerencia de la Convocatoria la solicitud de actuaciones por inconsistencias entre los Ejes Temáticos y el MEFCL y el ejercicio de las funciones de vigilancia atribuidas por el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Obsérvese que las solicitudes por la Entidad se encuentran debidamente respaldadas en las reclamaciones y/o quejas presentadas por diferentes y legítimos interesados en las resultas del concurso de méritos, de lo que da cuenta los numerales 8, 9 y 10 anteriores.

11. El 7 de septiembre de 2021, con radicado No. 20214030277071 el presidente de la ANI solicitó al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil la revisión y el inicio de actuaciones frente al Proceso de Selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR.

Como ya se anticipó en el numeral 7 del acápite que ocupa nuestra atención, en esta comunicación la ANI reitera las fundadas preocupaciones que le asisten a la Entidad ante el potencial riesgo en que se estaría poniendo el futuro de la infraestructura colombiana y el trabajo de todos estos años que han logrado posicionarla como una de las entidades de mayor relevancia para el impulso del país.

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

Ahora, la ANI debe ser enfática en el hecho de que no se opone a la realización del concurso, pues es absolutamente consciente del deber legal y constitucional de adelantarlos -prueba de ello es el cumplimiento de los diferentes requerimientos de la CNSC-, lo que se censura, es el hecho de que no han sido escuchadas sus súplicas en debida forma y que valga decir, a lo único que apuntan es a, como mínimo, a contar con el recurso humano cualificado -se insiste- dado el carácter técnico y naturaleza de la Entidad.

- 12.** El 8 de septiembre de 2021, a través de radicado No.20214030278621 la Vicepresidencia Administrativa y Financiera solicitó ante el presidente de la CNSC la aplicación del Artículo 10 del CPACA y realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos, dando aplicación al precedente de la Corte Constitucional, con el fin de que se le dé un trato igual a todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación de la persona a la que le fue amparada sus derechos fundamentales vía acción de tutela.
- 13.** El 9 de septiembre de 2021, con radicado No. 20214030279871 la Vicepresidencia Administrativa y Financiera solicitó a la CNSC que se realizara una nueva verificación de los requisitos mínimos del proceso de selección, porque algunos ciudadanos no les fue evaluado en debida forma el certificado de antecedentes expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI.
- 14.** El 9 de septiembre de 2021, con radicado CNSC 20212231187991 y radicado ANI No. 20214091048802, la CNSC da respuesta a los radicados presentados por la ANI, manifestando que *“no se ha identificado alguna situación que afecte de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección, no es procedente la suspensión solicitada, más aún, cuando la ANI participó en la fase de planeación del proceso de selección (...).”*

En este sentido, la ANI debe insistir respetuosamente en que, la CNSC ha mantenido una actitud poco propositiva en este asunto, desconociendo recurrentemente el interés legítimo de la Entidad - y una vez más- intentando privilegiar lo formal sobre lo sustancial

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

e invocando la participación de la ANI en el proceso de selección, cuando lo único que la Entidad ha podido hacer realmente, es reportar los cargos a ofertar, remitir el MEFCL y certificar el OPEC, sin poder participar en la dimensión requerida en la estructuración y definición de las temáticas propias de la evaluación, más allá de participar -en lo que le fue permitido- en lo que se calificó como “ejes temáticos”, sin que se pudiera analizar y definir realmente el alcance de los mismos, lo que solo se pudo conocer una vez realizadas las pruebas.

Por vía de ejemplo, en ninguno de los puntos objeto de evaluación se hizo referencia a la materia medular de la Entidad, los contratos de concesión en sus diferentes componentes y matices.

- 15.** El 10 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera con radicado No. 20214030281561 y 20214030281501 solicitó ante la Gerencia de la Convocatoria que desplegara las actuaciones frente a las inconsistencias identificadas en las OPEC de la ANI, cuyos Ejes Temáticos no corresponden al MEFCL.

IV. Fundamento de derecho

1. Violación del principio y derecho constitucional del debido proceso, participación, y coordinación.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, razón por la que la Corte Constitucional ha destacado que una de las principales garantías de este derecho es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oí[d]a, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”³.

³ Sentencia C-617 de 1996.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

El respeto de esta garantía está íntimamente relacionado con los principios de coordinación, contradicción, igualdad y publicidad, que rigen la función administrativa, según lo previsto en el Artículo 209 de la Constitución Política:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Negrillas más)

Así, la función administrativa que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil debe ejecutarse con apego de estos principios, como lo disponen los Artículos 3 y 38 del Acuerdo 001 de 2004 *“Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”*:

“Artículo 3°. Finalidad y principios. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.”.

(...)

“Artículo 38. Colaboración interinstitucional. Por razones de urgencia o de especial necesidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar a cualquier organismo o entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional la realización de ciertas actividades o la autorización de comisiones a algunos de sus empleados, quienes dependerán

Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20211000311851**Fecha: **06-10-2021**

funcionalmente de la CNSC durante el período de la situación administrativa. La Comisión solicitará dicha colaboración, sin que ello suponga menoscabo de su independencia e imparcialidad.”. (Negrilla fuera de texto)

Entonces, se advierte que la CNSC debe realizar la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera con sujeción de estos principios, esto es, de colaboración, publicidad, igualdad y debido proceso.

De igual forma, en el marco de estas actuaciones deben tenerse en cuenta los principios del artículo 3 del CPACA, especialmente el numeral 6, que establece el principio de participación, de la siguiente forma:

“En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

Sin perjuicio de esto, la CNSC, como se evidencia en la relación de los hechos que se hizo en el numeral anterior, durante la etapa de planeación del concurso y la etapa de ejecución del mismo, **no tuvo en cuenta los principios debido proceso, participación, ni coordinación**, ya que:

- i) En la primera etapa de planeación la ANI tuvo una intervención restringida, y la CNSC no tuvo en cuenta las diferentes peticiones que presentó la entidad, referidas a la suspensión del concurso, teniendo en cuenta el rediseño institucional que se estaba llevando a cabo y que era clave y pieza fundante para la planeación y ejecución del concurso.
- ii) Como consecuencia de la falta de regulación de la participación de la ANI en el Acuerdo de Convocatoria, en la etapa de ejecución del concurso la entidad no tuvo participación alguna en la definición de los ejes temáticos de las pruebas. Esta situación es especialmente relevante en este caso, teniendo en cuenta el carácter especializado y

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

técnico que tienen las funciones que deben desempeñar los empleados de esta entidad, y teniendo en consideración que la entidad cuenta con experiencia en la dirección de su talento humano y conoce el desarrollo de su objeto y funciones, como se destaca en el Decreto 4165 de 2011.

2. Violación a los principios de principio de eficiencia, eficacia y mérito y al derecho a la igualdad.

En línea con lo mencionado en el punto anterior, la actuación de la CNSC, como autoridad administrativa, debe estar orientada a garantizar los principios de eficacia y eficiencia contemplados en el artículo 3 del CPACA, numeral 11, de la siguiente forma:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Adicional a esto, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece la eficiencia como uno de los principios que deben orientar el ingreso y ascenso en los empleos de carrera, así:

“ARTÍCULO 28. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por **la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;***

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

(...) e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

(...) g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; (...)"

A pesar de esto, como se mencionó en el punto anterior, la CNSC ni la Universidad Francisco de Paula Santander tuvieron en cuenta a la ANI para la definición de los ejes temáticos de las pruebas del concurso, de manera que estas fueron estructuradas sin el conocimiento técnico que era necesario para garantizar que las personas que adquirieran los cargos en propiedad fueran los mejor calificados y los de mejores aptitudes específicas para el desarrollo del objeto social de la ANI, que, resaltamos, es totalmente técnico.

Así las cosas, esta actuación de la CNSC va en contra del principio de eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la ANI como entidad especializada.

De igual forma, esta situación presentada con el diseño de los ejes temáticos, vulnera el derecho fundamental a la igualdad para el acceso a los empleos públicos -artículo 40, numeral 7 constitucional-, que se infringe si no se evalúa y califica a los aspirantes para acreditar que tienen los conocimientos, experiencia, competencias, aptitudes y actitudes que verdaderamente se requieren para acceder a los empleos convocados, con lo cual también se infringen los principios del mérito y la calidad de los aspirantes, que informan la carrera administrativa como sistema de administración de personal, establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política, que dispone:

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20211000311851



Fecha: 06-10-2021

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley (...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con todo lo expuesto, las irregularidades presentadas comportan infracciones a la finalidad que debe perseguir todo procedimiento administrativo, de acuerdo con lo descrito en el artículo 1 del CPACA, que explicita el contenido del principio de legalidad que vincula a la Administración Pública en la tramitación de cualquiera de sus actuaciones.

En consecuencia, la CNSC deberá dejar sin efecto total y rehacer el proceso de selección, para que en el mismo se reconozca e incluya a la Agencia Nacional de Infraestructura como tercero con interés y se le otorguen las oportunidades de audiencia y de defensa que le garanticen el disfrute efectivo de su derecho al debido proceso y la debida aplicación de los principios que rigen la función administrativa, entre otros.

V. Pruebas

1.- Por oficio:

1.1. Solicito que a través de oficio se ordene al funcionario competente de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que, dentro del término que se disponga, procedan a dar traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- los estudios, análisis y procedimientos que llevaron finalmente a la fijación de los ejes temáticos desarrollados e impuestos a los participantes del concurso.



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: **20211000311851**



Fecha: **06-10-2021**

Lo anterior, con la finalidad de que la ANI tenga la oportunidad de conocerlos y, en ejercicio de su derecho de participar en el trámite, pueda pronunciarse sobre la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera de la Agencia.

1.2.- Solicito que se expida la constancia de ejecutoria del Acuerdo No. 0244 de 2020.

Atentamente,

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES

Presidente

Agencia Nacional de Infraestructura

Anexos: sin folios
cc:

Proyectó:
VoBo: DANIELA LUQUE MEDINA, JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA Coord GIT, JOSE ROMAN PACHECO GALLEG0 Vice VJ E
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20211000057899
GADF-F-012



**Complemento a Reclamación contra Pruebas Escritas de Competencias
Funcionales y Comportamentales
Convocatoria 1420 de 2020 - Agencia Nacional de Infraestructura**

Aspirante: María Angélica Cuéllar Benavides
Identificación: C.C. 52.869.503
Opec: 143946

En mi condición de aspirante admitido en la modalidad de concurso abierto de la Convocatoria 1420 de 2020 y dentro del término legal previsto en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "*Proceso de Selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020*", en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de persona del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020, interpongo reclamación contra el contenido de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La mayoría de las preguntas que componen la prueba de competencias funcionales aplicada para el empleo de Experto G3- 06, con número **OPEC 143946** de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el marco de la Convocatoria 1420 de 2020, no tienen relación con el propósito ni con las funciones del empleo previstas en el "*Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*" de la entidad, debido a que hacen referencia a actividades y labores misionales correspondientes a otros perfiles o dependencias de la entidad y/o de otras entidades que hacen parte del proceso de selección, diferentes a la ANI y que no pertenecen al sector transporte, adicionalmente no tienen relación con los ejes temáticos de tipo funcional propios del empleo
2. Algunas de las preguntas que componen la prueba de competencias comportamentales aplicada para el empleo de Experto G3- 06, con número **OPEC 143946** de la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco de la Convocatoria 1420 de 2020, no tienen relación con las competencias comportamentales previstas en el "*Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*" de la entidad, porque hacen referencia a actitudes y conductas que corresponden a otros perfiles o dependencias de la entidad y/o de otras entidades que hacen parte del proceso de selección diferentes a la ANI y que no pertenecen al sector transporte. adicionalmente no tienen relación con los ejes temáticos de tipo comportamental propios del empleo.

Para ilustrar lo anteriormente señalado, según el manual de Funciones de la entidad, Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*,:

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	ASESOR
Denominación del Empleo:	EXPERTO
Código:	G3
Grado:	06
Número de cargos:	29
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL:	
Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - PROCESO: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídica Predial.	

Los conocimientos básicos esenciales del cargo al cual aspiro son:

Capitulo V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESCENCIALES:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Normatividad referente a adquisición de predios para proyectos de utilidad pública, estudios de títulos, procedimientos de enajenación voluntaria. 2. Normatividad relacionada con los contratos de concesión y los proyectos de asociación público privada. 3. Modelo Integrado de Planeación y Gestión 4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

Cabe resaltar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, así como los conocimientos básicos o esenciales incluidos en este, constituye el marco de referencia sobre el cual deben construirse los juicios situacionales planteados como preguntas en la prueba, de esta manera se garantiza que las personas seleccionadas cumplan con los conocimientos, habilidades y perfiles requerido por el cargo.

3. Además de que la mayoría de preguntas incluidas en la prueba no guardaban relación con el cargo, conocimientos y funciones a desempeñar, se evidencio ausencia absoluta de enunciados y preguntas relacionados con Contratos de concesión y proyectos de Asociaciones Público-Privadas, desconociendo que de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias el propósito principal del cargo al cual aspiro es precisamente *“Evaluar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura*

de transporte, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.”, tal y como se evidencia a continuación:

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	ASESOR
Denominación del Empleo:	EXPERTO
Código:	G3
Grado:	06
Número de cargos:	29
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL:	
Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - PROCESO: Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídica Predial.	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Evaluar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.	

A continuación, también se incluyen las funciones esenciales descritas en el mencionado Manual:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes. 2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes. 3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías. 4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. 5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos. 6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte. 7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.

8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La ausencia de preguntas sobre este tipo de proyectos y contratos, constituyen una grave omisión por parte de la UFPS, pues con ello se desconoce el objeto mismo que tiene la ANI como entidad encargada de: *“planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes (...)”* a las enunciadas; tal y como se puede observar, por lo que se puede concluir que la ANI es una Entidad **eminente y técnicamente** y no cuenta en su planta de personal con muchos cargos administrativos genéricos que pueden ser ocupados con profesionales que cuenten con experiencia general en sus respectivas carreras.

Esta situación se había advertido por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura en comunicación con radicado No. 20214030277071 del 7 de septiembre de 2021 en la que se indicó: *“(...) para la ejecución de las funciones asignadas a la Entidad, nuestro equipo de trabajo debe conocer y tener el manejo de aspectos técnicos, tales como, los procedimientos y figuras de las APP, estructuración de proyectos técnicos en el modelo de transporte, valoración de riesgos y conocer las metodologías de Hacienda en esta actividad, entre otras muchas de las funciones a desempeñar que obedecen a requerimientos muy técnicos, en el*

cual juegan un papel determinante los aspectos cognitivos y de experiencia específica.”, conocimientos específicos que no fueron objeto de evaluación en la prueba aplicada por la UFPS, desconociéndose el eje fundamental de la provisión de cargos de carrera como lo es la meritocracia.

4. También se deben resaltar los mínimos recursos físicos y en tiempo que fueron suministrados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la revisión de la prueba y sus resultados, resulta desproporcionado y violatorio del principio de igualdad, transparencia y debido proceso, otorgar dos horas, es decir, la mitad del tiempo estipulado para contestar la prueba, para poder revisarla en su integridad, verificar que respuestas eran correctas o incorrectas, analizar nuevamente y de manera detallada las preguntas, sus enunciados, y confrontar estas con las respuestas que según la UFPS eran las correctas. Sumado a lo anterior, la CNSC suministro una única hoja en blanco para que los reclamantes incluyeran sus comentarios y análisis personales frente a las preguntas sobre las que se pretendía formular el reclamo, impidiendo a su vez usar hojas adicionales, lo que limita de manera sustancial el ejercicio del derecho de contradicción, haciendo nugatorio el ejercicio del derecho al debido proceso.

Por todo lo anterior, el trámite de reclamación previsto por la CNSC resulta insuficiente y como consecuencia violatoria a los principios de igualdad, transparencia y debido proceso.

5. Fue igualmente evidente la deficiente planeación y organización por parte de la CNSC a la citación de acceso al material de pruebas escritas, llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2021, pues el formato de confidencialidad suministrado a los reclamantes presentaba errores, haciendo referencia a la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 437 DE 2017 PARA EL VALLE DEL CAUCA”, un proceso totalmente ajeno al que nos atañe, este documento debía ser suscrito por el reclamante de manera obligatoria so pena de no tener derecho de acceder a las pruebas escritas, situación que generó inconvenientes y limito en mayor proporción el poco tiempo suministrado para la revisión de mi examen.

6. Revisada mi prueba, encontré que las siguientes preguntas fueron anuladas:

15, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88, en total 13 preguntas, llama la atención que la UFPS, eliminó estas preguntas, tal anulación se realizó de manera unilateral y sin notificación alguna, vale la pena señalar que cualquier decisión que tome esta entidad, debe ser comunicada, dado que es una actuación administrativa, regulada por el ordenamiento jurídico, por lo que se constituye en una violación al principio de transparencia y publicidad. Se evidencia que la entidad, no publicó la eliminación de estas preguntas previo a la revisión de la prueba, ni en su página web ni comunicando a cada uno de los aspirantes, esto, vicia el concurso por violación al debido proceso y los principios constitucionales y legales.

En este sentido, solicitó a la UFPS, se explique cuál fue el fundamento técnico para la eliminación de estas preguntas, con base en que parámetros fueron eliminadas, que situaciones advirtieron la UFPS o CNSC para realizar la eliminación.

7. Una vez revisado el cuadernillo de preguntas y respuestas presentó la siguiente reclamación basada en los argumentos que a continuación expongo, teniendo en cuenta el poco tiempo dado para realizar la revisión:

A. PREGUNTAS PRUEBA FUNCIONAL

PREGUNTA No. 6:

En el enunciado de esta pregunta se solicitaba verificar los requisitos mínimos que debía cumplir una persona para su nombramiento como funcionario público, teniendo en cuenta que desconocían la Constitución Política y las Leyes correspondientes.

Reclamación y Argumento:

Se solicita la anulación de esta pregunta en el examen por mi presentado, lo anterior en razón a que la pregunta formulada NO tienen relación alguna con el propósito principal ni con las funciones esenciales, o generales del cargo al que aspiro de conformidad con el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales” de la entidad, debido a que hace referencia a actividades y labores misionales correspondientes a otros perfiles de la entidad y área de la entidad, tratándose situaciones relacionadas con el área de talento humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera pero no a la gerencia Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno que tiene dentro de sus principales funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías.
4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.
7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.

8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

PREGUNTAS No. 7, 8 y 9:

En el caso situacional que corresponde a estas preguntas se planteaba una situación asociada al desarrollo de proyectos presentados en el marco de la OCAD para la ejecución de proyectos de Ciencia y Tecnología, los cuales debían ser ejecutados con recursos provenientes de Regalías y con el propósito de atender un evento de calamidad pública, declarada como crisis sanitaria.

Reclamación y Argumento:

Se solicita la anulación de estas preguntas en el examen presentado por mi, lo anterior en razón a que las preguntas formuladas NO tiene relación alguna con:

- a. El objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual tiene a su cargo de conformidad con el Decreto 4165 de 2012: ***“Artículo 3°. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.”(subrayado fuera del texto)*** Y no proyectos de Ciencia y Tecnología como lo señala en enunciado de las preguntas, los cuales cuentan con una regulación específica.
- b. En razón a la naturaleza de la entidad y a los recursos que ella ejecuta no se encuentra relación alguna con la ejecución de regalías.
- c. El cargo al que se aspira no tiene dentro de sus funciones emitir conceptos de carácter financiero, lo anterior teniendo en cuenta que el perfil para desempeñar el cargo exige título profesional en Derecho y afines

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

Igualmente dentro de los conocimientos básicos requeridos para el cargo se encuentra materia alguna relacionada con asuntos financieros, en casos de

Calamidad Pública en la Agencia Nacional de Infraestructura se contrata bajo la modalidad de contratación directa tomando como causal la urgencia manifiesta.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad referente a adquisición de predios para proyectos de utilidad pública, estudios de títulos, procedimientos de enajenación voluntaria.
2. Normatividad relacionada con los contratos de concesión y los proyectos de asociación público privada.
3. Modelo Integrado de Planeación y Gestión
4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

- d. El propósito principal ni con las funciones esenciales, o generales del cargo al que aspiro de conformidad con el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales” de la entidad, debido a que hace referencia a actividades y labores misionales correspondientes a otros perfiles de la entidad y área de la entidad, se trata de situaciones relacionadas con el área de talento humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera pero no a la gerencia de estructuración legal de la Vicepresidencia Jurídica que tiene dentro de sus principales funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías.
4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.
7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.

8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

PREGUNTA No. 14

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, pues pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, el enunciado de esta pregunta tenía como temática temas disciplinarios

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una pregunta que admite múltiples respuestas como correctas, al indicar un tema de responsabilidad disciplinaria donde cualquiera de las respuestas puede darse que se presente la misma situación.

PREGUNTA No. 20

En el caso situacional que corresponde a esta pregunta, el enunciado tenía como temática modelos computarizados

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de esta pregunta toda vez que el tema objeto de la misma no corresponde a ninguna de las funciones a desempeñar en el cargo ni a ninguno de los conocimientos básicos requeridos para el mismo toda vez que existe en la entidad una dependencia encargada exclusivamente al tema de sistemas y demás asuntos de ingeniería de sistemas y/o electrónica que pertenece a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías.
4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.
7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.

8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

PREGUNTA No. 26

En el caso situacional que corresponde, el enunciado de esta pregunta tenía como temática peculado por apropiación

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de esta pregunta toda vez que el tema objeto de la misma no corresponde a ninguna de las funciones a desempeñar en el cargo ni a ninguno de los conocimientos básicos requeridos para el mismo toda vez que existe en la entidad una dependencia encargada exclusivamente a temas de indole penal, la cual es la Oficina de Control Interno que pertenece a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar y hacer seguimiento jurídico a los componentes prediales de los estudios de pre factibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.
 2. Examinar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, adelantados por la Entidad directa o indirectamente, de acuerdo con las normas vigentes.
 3. Analizar jurídicamente el avance de la gestión predial para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias, identificar las medidas de prevención del daño antijurídico, los responsables y las acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias, para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías.
 4. Proyectar los actos administrativos requeridos en la gestión predial y de adquisición predial adelantada por la Entidad, según la competencia asignada en tal sentido a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
 5. Preparar y proyectar los documentos requeridos, para la adjudicación de los predios baldíos y transferencias de predios ante las entidades o autoridades encargadas de la gestión de trámites administrativos o judiciales, relacionados con los procesos de adjudicación o restitución de tierras, según los procedimientos establecidos.
 6. Revisar y preparar los documentos para adelantar las gestiones necesarias, tendientes a agilizar los trámites administrativos y judiciales, relacionados con los procesos de restitución de tierras, que afecten los predios que requiera la Entidad en los proyectos de infraestructura de transporte.
 7. Verificar los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados y/o aquellos obrantes en los archivos de la Agencia, para la aprobación de ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, resolución de imposición de servidumbres, notificaciones y adelantar los trámites relacionados con el proceso de adquisición predial, de acuerdo con las normas vigentes.
-
8. Proyectar las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones que requiera la Entidad
 9. Ejecutar los trámites que se le soliciten, en relación con los actos administrativos, constancias de ejecutorias, poderes y otros actos necesarios para la adquisición de predios de los proyectos de infraestructura de transporte.
 10. Proyectar las respuestas jurídicas a los derechos de petición, requerimientos y demás solicitudes presentadas por los usuarios, entidades y entes de control, relacionadas con la gestión predial.
 11. Ejercer la representación de la Agencia en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI, según corresponda, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la Entidad, según el poder conferido para el efecto.
 12. Requerir información y actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda.
 13. Identificar y proyectar el informe jurídico, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
 14. Preparar y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitadas.
 15. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la entidad, cuando le sea requerido.
 16. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
 17. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
 18. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
 19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

PREGUNTA No. 30

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, pues pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, el enunciado de esta pregunta tenía como temática ser juzgado dos veces por cometer el mismo delito

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, al indicar un tema de cometer dos veces el mismo delito, y cuyas opciones de respuesta no incluían que eso en Colombia no es permitido.

PREGUNTA No. 35

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, pues pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, el enunciado de esta pregunta tenía como temática las motivaciones en los actos administrativos.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se las opciones de respuesta no eran coherentes con la situación que presentaba el caso, la respuesta bien podría ser la B o la C, teniendo en cuenta que la respuesta B indicaba que las motivaciones a los actos administrativos deben realizarse cronológicamente, ya que deben contar los hechos de manera que sean entendibles y tengan relación con la parte resolutive del acto administrativo.

PREGUNTA No. 36

La pregunta no tiene nada que ver con el caso situacional, respecto a los actos administrativos con recursos de ley.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se las opciones de respuesta no eran coherentes con la situación que presentaba el caso.

PREGUNTA No. 40

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, pues pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, debido a que todas las respuestas pueden ser correctas.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta, dada toda vez que las opciones de respuesta cualquiera podría ser correcta.

PREGUNTA No. 46

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, pues pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, debido a que el tema es de contratos y pólizas

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta, dada toda vez que las opciones de respuesta cualquiera podría ser correcta.

PREGUNTA No. 49

En enunciado trata el tema del clima laboral para alcanzar las metas.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta, dada toda vez que, para las opciones de respuesta, bien puede ser la B y no la A, teniendo en cuenta que en la respuesta A, la cual marque como correcta, los trabajadores son el activo más importante y grande de la entidad y motivarlos en debida forma lleva a que se puedan lograr las metas de la Entidad.

PREGUNTA No. 57

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la

redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, teniendo en cuenta que la pregunta son códigos para compromisos.

Reclamación y Argumento:

El enunciado se presta para confusiones, toda vez que las opciones de respuesta cualquiera podría ser correcta.

PREGUNTA No. 65

El enunciado trata de mapas cartograficos.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de esta pregunta toda vez que el tema objeto de la misma no corresponde a ninguna de las funciones a desempeñar en el cargo ni a ninguno de los conocimientos básicos requeridos para el mismo toda vez que existe en la entidad estatal que se encarga de temas cartograficos.

PREGUNTA No. 66

El enunciado de esta pregunta trata sobre la resistencia de un municipio a hacer parte de una ciudad.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de esta pregunta toda vez que el tema objeto de la misma no corresponde a ninguna de las funciones a desempeñar en el cargo ni a ninguno de los conocimientos básicos requeridos para el mismo toda vez que de acuerdo al caso situacional, el municipio no queria ser parte de un barrio de la ciudad y se realiza por el Concejo Municipal.

PREGUNTA No. 74 y 75

Antes de indicar el argumento de la reclamación es importante señalar que la misma no se encuentra asociada a ningún conocimiento específico requerido para el cargo y que de la redacción de la misma se concluye que no se trata de una pregunta de tipo funcional sino comportamental, pues pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, debido a que enunciado de esta pregunta trata sobre cambios en la innovación.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de las preguntas o tener como correctas las respuestas dadas, toda vez que las opciones de respuesta cualquiera podría ser correcta.

PREGUNTA No. 78

En este enunciado se presentaba un ejemplo de recorte de presupuesto, además de tener una redacción inadecuada que inducía en error.

Reclamación y Argumento:

Solicito se anule la pregunta teniendo en cuenta que la misma contenía errores en redacción, los cuales inducían al error al momento de dar respuesta, se señalaba en términos generales, recorte de personal debido a un nuevo programa.

B. PREGUNTAS PRUEBA COMPORTAMENTAL

PREGUNTA No. 81

Con el enunciado de esta pregunta se pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, en este caso particular el enunciado señalaba que como asesor se indicaría cual era la acción a seguir cuando al interior de una entidad se modificaba la fecha para la entrega de un informe.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, garantizar la obtención de resultados se puede lograr de mejor manera eliminando actividades similares que permiten el logro de ciertos resultados similares teniendo en cuenta que es mejor entregar lo que se alcanza a realizar a indicar cifras, temas, objetivos y demás que no son ciertas y/o válidas.

PREGUNTAS No. 82 y 83

Con el enunciado de esta pregunta se pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, en este caso particular el enunciado señalaba que como asesor se indicaría cual era la acción a seguir cuando el 50% de la planta de funcionarios cambio por un concurso.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, garantizar la

obtención de resultados se puede lograr de mejor manera eliminando actividades similares que permiten el logro de ciertos resultados similares teniendo en cuenta que, no todo el personal que continúa en la entidad puede estar en capacidad o en el área donde se requiere capacitar al personal nuevo, por eso la respuesta es capacitar a los nuevos funcionarios.

PREGUNTAS No. 85, 86 y 87

Con el enunciado de esta pregunta se pretende identificar cuál sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, en este caso particular el enunciado señalaba que como asesor se indicaría cuál era la acción a seguir frente a planificar, organizar, fortalecer y apropiarse de la entidad.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, garantizar la obtención de resultados se puede lograr de mejor manera eliminando actividades similares que permiten el logro de ciertos resultados similares teniendo en cuenta que, las opciones de respuesta no aplicaban para el cargo de asesor.

PREGUNTA No. 95

Con el enunciado de esta pregunta se pretende identificar cuál sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, en este caso particular el enunciado señalaba que como asesor se indicaría cuál era la acción a seguir frente a una emergencia sanitaria.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, garantizar la obtención de resultados se puede lograr de mejor manera eliminando actividades similares que permiten el logro de ciertos resultados similares teniendo en cuenta que las opciones de respuesta no aplicaban para el cargo de asesor.

PREGUNTA No. 99

Con el enunciado de esta pregunta se pretende identificar cuál sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, en este caso particular el enunciado señalaba que como asesor se indicaría que se la formulación del Plan Estratégico de funciones.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, garantizar la obtención de resultados se puede lograr de mejor manera eliminando actividades similares, teniendo en cuenta que para el cargo de asesor, uno debe prever las acciones, por lo tanto la respuesta es identificar las políticas y lineamientos.

PREGUNTAS No. 101 y 102

Con el enunciado de esta pregunta se pretende identificar cual sería el comportamiento o conducta que como funcionaria se desarrollaría ante determinada situación, en este caso se trata de políticas públicas.

Reclamación y Argumento:

Solicito la anulación de la pregunta o tener como correcta la respuesta dada toda vez que se trata de una respuesta que admite múltiples respuestas como correctas, garantizar la obtención de resultados se puede lograr de mejor manera eliminando actividades similares, teniendo en cuenta que para el cargo de asesor, teniendo en cuenta para el cargo de asesor, uno debe prever las acciones, uno debe reducir la incertidumbre comunicando los resultados y no mitigar la resistencia como indica la respuesta de la hoja.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Entre los principios que informan los procesos de selección o concurso, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 contempla el de "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

El numeral 3 del artículo 31 ibidem indica que las pruebas tienen como propósito "apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos", premisa que es retomada por el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1175/05 señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad competente para decidir las reclamaciones que formulen los aspirantes cuando está en entredicho la integridad del proceso de selección:

"(...)

3.8.2 En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no

sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc. Ejemplos de estas situaciones son las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso. Es decir, se trata de reclamaciones que involucran la responsabilidad administrativa o de vigilancia de la carrera de los servidores públicos, según el caso, que hacen parte indelegable de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)"

III. SOLICITUD

1. Que la CNSC decida a mi favor la presente reclamación y, como consecuencia, se tengan como válidas o correctas las respuestas dadas a las preguntas dadas por mi a las preguntas anuladas: 15, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88
2. Que la CNSC decida a mi favor la presente reclamación y, como consecuencia, se tengan como válidas o correctas las respuestas dadas a las siguientes preguntas que adolecieron de una adecuada formulación.
3. Que la CNSC decida a mi favor la presente reclamación y, como consecuencia, se anulen o se tengan como válidas o correctas las respuestas dadas a las preguntas que adolecieron de las funciones que realiza la Agencia Nacional de Infraestructura y en particular del cargo al cual me estoy presentando.
4. Que la Comisión recalifique la prueba y asigne el puntaje favorable que corresponda a las preguntas objeto de reclamación.
5. El análisis psicométrico de la prueba que conteste, reportando el índice de discriminación y el índice de dificultad de cada ítem.
6. Indicar cuales fueron los criterios para la eliminación de cada pregunta indicando el parámetro que no cumplió.
7. Indicar que sistema o método para obtener la calificación.

Estas irregularidades denotan que la prueba escrita aplicada por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander carece de confiabilidad y validez y, por lo tanto, no es idónea

para seleccionar al candidato que se adecue al perfil del empleo en concurso y a las necesidades de la entidad.

Aunado a lo anterior, la falta de correspondencia entre las funciones y competencias comportamentales y la prueba escrita vulnera mis legítimas expectativas a acceder por mérito al cargo ofertado por parte de la Agencia.


MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) Bogotá D.C.

REF: ACCION DE TUTELA DE MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES, ACCIONADO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 52.869.503 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN 1419 a 1460 y 1493 a 1496 “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020”, por medio del presente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo email es notificacionesjudiciales@cns.gov.co, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** en calidad de operador, con email notificacionesjudiciales@ufps.edu.co, por violación del derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 Numeral 7 y 125 de la Constitución Política y/u otros a determinarse, teniendo en cuenta que la Accionante se encuentra legitimada para la acción por la necesidad excepcional de no existir una vía ordinaria diferente; y por considerar que se van a quebrantar los derechos constitucionales; acorde de la argumentación siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita se inscribió en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 denominada “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020” para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el número **OPEC 143946**.

SEGUNDO: Presenté las pruebas funcionales y comportamentales el día 12 de septiembre de 2021.

TERCERO: Mediante comunicación los resultados de las pruebas serían publicadas el día 19 de octubre de 2021, pero el 15 de octubre de 2021 mediante aviso indicaron que la publicación de los resultados quedaba aplazado para el 03 de noviembre del año en curso.

CUARTO: Conforme a las etapas del concurso, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó la valoración de las pruebas escritas, en la cual recibí una calificación menor a la que debería haber obtenido, porque evidencie algunos errores tanto en la prueba funcional

como en la comportamental, razón por la cual, presenté la debida reclamación en los términos establecidos, solicitando la revisión de las pruebas.

QUINTO: El pasado 5 de noviembre de 2021 se realizó la revisión de las pruebas encontrando que trece (13) de las preguntas fueron eliminadas sin dar alguna justificación o informando a los interesados en el proceso de selección dicha situación.

SEXTO: El pasado 7 de diciembre de 2021, presente la reclamación a las 6 p.m., notando que me faltarán algunas solicitudes, razón por la cual elimine el archivo anexo realizando los debidos ajustes y volviendola a montar en el SIMO a las 8.30 pm, pero en esta ocasión la página presentaba lentitud, por lo cual no pude verificar si dicho anexo habia quedado debidamente montado en la reclamación.

SÉPTIMO: El 10 de diciembre de 2021, revise en el SIMO, para estar segura que los documentos anexos hubieran quedado debidamente cargados en el sistema, llevandome la sorpresa que no fue así.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política Colombiana, la acción de tutela es un derecho público subjetivo de que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la rama judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los procesos relacionados con los concursos públicos de méritos señaló:

“... Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente,

pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

A su vez la misma corporación en Sentencia T-682 de 2016, indicó:

“...En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso- administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener...”

Por su parte en Consejo de Estado en Sentencia del 30 de enero de 2014, precisó (Sentencia del 30 de enero de 2014, Expediente 08001-23-33-000-2013-00355-01. Demandante: Duvis María Espinosa Figueroa. Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.)

“... Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje...” (Sunrayado y negrilla fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la **ACCIÓN DE TUTELA** se torna procedente excepcionalmente en el trámite de los concursos de méritos, cuando las decisiones controvertidas son de mero trámite, como en el caso de no haberse montado el documento anexo a la reclamación presentada, el cual no puede ser objeto de demanda como lo son los actos administrativos definitivos los cuales pueden ser demandados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lista de elegibles), por lo tanto el amparo constitucional se erige como el único mecanismo que haría

posible una protección eficiente de los derechos fundamentales vulnerados por las Entidades accionadas.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la cláusula general del DEBIDO PROCESO como un DERECHO FUNDAMENTAL aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) Que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...”*, lo anterior, con el objeto de *“...(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”*.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: a) El derecho a conocer el inicio de la actuación, b) Ser oído durante todo el trámite, c) ser notificado en debida forma, d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las normas propias de cada juicio, e) que no se presenten dilaciones injustificadas, f) gozar de la presunción de inocencia, g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada, j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. De la jurisprudencia en cita, se colige que existe un desconocimiento al debido proceso, cuando la administración en ejercicio de su función no sigue estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Por tanto, al no tenerse en cuenta por parte de la entidad accionada mi reclamación debido a que esta no fue anexada, recorro a la acción de tutela para proteger mi derecho fundamental.

PRUEBAS

1. Citación a las pruebas Comportamentales y Funcionales
2. Aviso de fecha de publicación de los resultados de las Pruebas
3. Aviso de aplazamiento de publicación de resultados de las pruebas
4. Citación a revisión de las pruebas Comportamentales y Funcionales
5. Evidencia reclamación prueba Comportamental por la plataforma SIMO donde no se encuentra el anexo.
6. Evidencia complementación a la reclamación prueba Funcionales por la plataforma SIMO donde no se encuentra el anexo.

7. Evidencia de complementación a la reclamación de la prueba Comportamental por la plataforma SIMO donde no se encuentra el anexo, de fecha 7 de diciembre de 2021.
8. Documento que se aportó como anexos a la reclamación, la cual no se encuentra en el sistema SIMO.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente: Tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 Numeral 7 y 125 de la Constitución Política así:

PRIMERO: que se **TUTELE** de manera inmediata los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la constitución política y/u otros a determinarse del suscrito en calidad de aspirante en el **PROCESO DE SELECCIÓN 1419 a 1460 y 1493 a 1496 del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020**, y la opción de incluir dentro del complemento a mis reclamaciones el **documento anexo** a las mismas

COMPETENCIA:

Es usted, Juez del Circuito, el competente para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza del asunto y por cuanto, según el artículo 1., del Decreto 2591 de 1991, ésta puede interponerse en todo momento y lugar.

JURAMENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2., del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento y conociendo las implicaciones del falso testimonio, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad, ante ninguna otra entidad.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: mariaangelicacuellar@gmail.com y en los teléfono 315 3198580 y 6016298329..


MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES
C.C. 52.869.503 Bogotá D.C.

Acción de Tutela: 35974

Rad. 11001-31-87-023-2021-00081-00

Accionante: MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5**

Bogotá D. C., **diciembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)**

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por **la señora MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.869.503**, en contra de la Universidad Francisco de Paula Sentador y la Comisión Nacional del Servicios Civil-, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de cargos públicos.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes y fundamentos de la acción.

Señala el accionante **MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES**, que se inscribió en la convocatoria 1419 a 1460 y 14793 a 1496, denominada "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020" para proveer 2 vacantes definitivas del empleo identificado con número OPEC 143946, presento pruebas funcionales y comportamentales, los resultados fueron aplazados para el 3 de noviembre de 2021.

Conforme las etapas del concurso la universidad francisco de Paula Santander realizo valoración de las pruebas en la cual recibió una calificación menor a la que debía haber obtenido, evidenciando algunos errores, presento la reclamación en los términos establecidos; el 05 de noviembre se realizó la revisión de las pruebas encontrando que 13 de las preguntas fueron eliminadas sin brindar justificación; el 7 de diciembre de 2021 presente reclamación, sin embargo los archivos no quedaron debidamente cargados.

b) Trámite.

El conocimiento de la acción se asumió el 10 de diciembre de 2021, ordenándose integrar el contradictorio con la vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander.

c) Respuestas e intervenciones

COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, respecto al caso puntual expuesto en la acción de tutela indica:

"... Principio de Subsidiariedad Continuación Oficio 20211401552201 Página 6 de 10 La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario¹. Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al MEFCL del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo de Convocatoria, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el MEFCL, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo. A su vez, se reitera que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria como a continuación se explica..."

UNIVERSAS FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, remite repuesta, de la cual se extractara los apartes que resaltan los hechos expuestos por la accionante.

"Sea lo primero señalar, que la UFPS no se puede pronunciar referente al cargue de las complementaciones a las reclamaciones en el aplicativo SIMO, debido que dicho aplicativo es administrado por la CNSC y la universidad únicamente tiene permisos de observar los documentos que carguen los concursantes, por tal razón es la CNSC quien debe resolver dichos interrogantes.

Ahora bien, referente a la calificación de la concursante la UFPS se permití indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía

Acción de Tutela: 35974

Rad. 11001-31-87-023-2021-00081-00

Accionante: MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Ahora bien, es importante dar claridad en lo que respecta a las competencias a evaluar, para lo cual en el numeral 2.1 de la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas se establecieron las competencias laborales a evaluar,

En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, las pruebas escritas del presente proceso de selección se califican en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Además, a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección para la prueba de competencias funcionales, se procedió a la calificación de la prueba de competencias comportamentales y posteriormente los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas son ponderados de acuerdo al respectivo peso porcentual establecido en la norma citada previamente, efectuando la calificación por OPEC y NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos. Lo anterior considerando que la norma ibídem establece para la prueba de competencias funcionales, un **puntaje mínimo aprobatorio** de 65.00 puntos, es decir, **si un aspirante no obtuvo un puntaje igual o superior se entiende excluido del proceso al no superar las pruebas escritas.**

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias funcionales y comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos (OPEC) de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida. Para esto, como fue descrito en párrafos anteriores, se llevó a cabo un análisis de dificultad, discriminación y flujo de las opciones de respuesta, los cuales son elementos que reflejan el funcionamiento del ítem respecto a la población evaluada y que denotan una noción sobre el cumplimiento del ítem con los objetivos de la evaluación.

Ahora bien, es pertinente indicar que la eliminación de las preguntas no se dio porque estas estas mal diseñadas, por el contrario, estas cumplen con toda la metodología solicitada, pero el grupo de referencia no tenía el conocimiento o eran muy difíciles para ellos, a pesar de que era un tema evaluable y que debían de conocer según las funciones del mismo, pero al no cumplir los estándares estadísticos, se opta por eliminarla, en bienestar de las personas que conforman la OPEC.

Por último, al revisar el aplicativo SIMO, según los permisos autorizados por la CNSC, se observa que la petente presentó complementación, pero no anexo ningún archivo, como se observa en la siguiente imagen.

En desarrollo de esta Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS, el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando este aplique”*

En ese orden de ideas, el debido proceso administrativo se encuentra tutelado de manera efectiva toda vez que no es posible pasar por alto u obviar las disposiciones contenidas en el acuerdo que rige la convocatoria, y que se convierte en ley para las partes. Por ende, la Universidad se encuentra sujeta a los términos allí dispuestos para la determinación de los ejes temáticos que enmarcaran lo contenido las pruebas comportamentales y funcionales a realizar a los aspirantes.

De otro lado, nos permitimos fundamentar la improcedencia de la presente acción que encuentra asidero en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo de los aspirantes, más aún cuando existen acciones contenciosas para controvertir el acto administrativo y su legalidad...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia.

Ostenta competencia esta Juez para resolver la presente solicitud de amparo por ejercerse jurisdicción en la ciudad de Bogotá, lugar donde se desarrollan los hechos que se estiman lesivos de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Acción de Tutela: 35974

Rad. 11001-31-87-023-2021-00081-00

Accionante: MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER

b) Características de la acción de tutela.

Aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba evitarse.

b) Caso concreto.

Ocupa la atención del despacho la situación planteada por la señora MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, toda vez que en virtud de la convocatoria se inscribió en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 denominado proceso de sección entidades de la rama ejecutiva de orden nacional y CAR 2020

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para que los particulares reclamaran la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública partiendo -+*9/8del supuesto de que el titular del derecho no dispusiera de «*otro medio de defensa judicial*». A menos que la acción se utilizara como «*mecanismo transitorio*» para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse entonces que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad; pues sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho fundamental conculcado. Así, no se puede considerar la tutela como un mecanismo alternativo o adicional a favor del particular, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de otros derechos de los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, fijó las causales de improcedencia, entre las que se resalta la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*».

Por otro lado, es necesario indicar que para proveer los cargos públicos se estableció el mecanismo de los concursos de méritos, por medio de los cuales, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, se mide las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Razón por la cual los concursos establecen unos procedimientos para poder acceder a los cargos a proveer, todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

En el caso que nos ocupa, no es procedente la acción de tutela, pues tal como se dijo, existe dentro de la convocatoria unas reglas que tienen que ser cumplidas por todos los aspirantes, como lo es la acreditación de estudio por intermedio de las certificaciones que contengan con claridad el lleno de los requisitos exigidos y si el aspirante no está de acuerdo con estas reglas, bien puede hacer uso de los recursos de ley, como lo es atacar la convocatoria por intermedio de las acciones administrativas y no por intermedio de la acción excepcional de tutela, además de no ser procedente la acción como mecanismo transitorio en este caso, pues no hay lugar a ello por el objeto mismo de la solicitud.

Respecto a la Subsidiariedad (que no haya otro medio judicial efectivo), reiteramos que se ha establecido repetitivamente por las altas corporaciones, que la acción procederá de manera definitiva en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial o que de existir, éste no sea idóneo o eficaz; o como mecanismo transitorio cuando se promueva para evitar la concreción de un perjuicio irremediable, debiendo verificarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela de cara a la situación fáctica que define el asunto sometido a conocimiento y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional.

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, es así que el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen mejores índices de resultados, así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla

Acción de Tutela: 35974

Rad. 11001-31-87-023-2021-00081-00

Accionante: MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER

general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, en general el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos, pues debe entenderse que estos deben estar precedido por requisitos y funciones claras para cada asignación, siendo indiscutible que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Revisado el anexo que se titula “ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONA” , por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de proceso de selección de entidades de entidades de la rama ejecutiva de orden nación, se establece en el ítem en el numeral 4.4, de la reclamación contra los resultados :

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente. Página 21 de 30 Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”

Es así, que en cuanto a la inconformidad de la accionante respecto a la reclamación por la calificación obtenida en las pruebas, resulta claro que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa como era cumplir con el reglamento y los términos establecido en la convocatoria, y en segundo lugar haber elevado petición a la entidades accionadas manifestando su inconformidad frente a los problemas tecnológicos que presuntamente presento, pues debe recordarse que conto con 5 días hábiles a partir de la publicación de los resultados para sustentar en debida forma su inconformidad, donde debió prever estos percances, de otro parte cuanta con otro mecanismo judicial en caso de no compartir las reglas establecidas en la, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, si se encuentra en desacuerdo con los requisitos establecidos en las reglas fijadas para el concurso, existe otro mecanismo de defensa judicial para manifestar sus inconformidades.

Sobre el derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tenemos que la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de selección tiene que actuar de conformidad con unos parámetros previamente establecidos, siendo en este caso la convocatoria Distrito 4 la que regula el mismo, la cual los ciudadanos y participantes tienen la opción de recurrir ante los entes judiciales, derecho fundamental que no se ha vulnerado en el presente caso.

En este mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013 Sostuvo:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se

Acción de Tutela: 35974

Rad. 11001-31-87-023-2021-00081-00

Accionante: MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER

efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

De igual forma, respecto a los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargo público, tenemos que no encuentra el Despacho vulneración alguna, pues en primer lugar tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, la idea de los concursos de méritos es que las personas más capacitadas accedan a los cargos públicos, razón por la cual todas las personas que reúnan los requisitos pueden acceder a las convocatorias, existiendo varias etapas dentro del proceso de selección, no consolidándose el derecho al trabajo hasta tanto se encuentre la persona en lista de elegibles, ya que lo que existe hasta el momento es una mera expectativa, por lo que no existe la conculcación a estos derechos.

Este Despacho no concederá el amparo constitucional de tutela solicitado por MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada en el presente asunto, por MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Contra la presente decisión proceden los medios de impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Bogotá D.C., diciembre 30 de 2021.

Señora

MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES

Aspirante modalidad de Abierto.

ID inscripción: 368368930

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación No. 441157942 y 441157709 y a su respectiva complementación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas escritas.

Respetada Señora MARIA ANGELICA CUELLAR BENAVIDES, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 441157942 y 441157709 y a su respectiva complementación, presentadas con relación a los resultados de las pruebas escritas, en los siguientes términos:

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”*.

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) 3) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (...).*”

Así mismo, el numeral 4.4 del Anexo, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 18 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del anexo de dichos acuerdos, la CNSC y la UFPS realizaron el 3 de noviembre de 2021 la publicación de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se tiene entonces que Usted obtuvo como resultado de las pruebas escritas, el siguiente puntaje: para el componente funcional 64,61 y para el componente comportamental 56,52.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, en los siguientes términos:

III. Normativa aplicable sobre las pruebas escritas

Sea lo primero señalar, que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en especial los artículos 16, 17 y 18 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 16 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 4 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 de los Acuerdos, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

IV. Pruebas aplicadas, carácter y ponderación

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que

respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes,(...)"

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, la guía de orientación al aspirante para la aplicación de pruebas escritas del presente proceso de selección, muestra la ponderación y los puntajes aprobatorios de las Pruebas Escritas (impresa o informatizada) propios de este Proceso de Selección, de la siguiente manera:

Tabla 1.

Pruebas a aplicar en el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, con excepción de empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos) y los de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia

Pruebas	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

"4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1 Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de

la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y la Prueba de Ejecución.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente”

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican “(...) con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo que hace parte integral de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

V. Reclamación

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el 03 de noviembre del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, del 04 al 10 de noviembre de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto:

Reclamación pruebas

Detalle:

Adjunto en archivo PDF la reclamación de las pruebas.” [sic]

Ahora bien, la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa que citó a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, a la jornada de acceso a dicho material, programada para el día 05 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.4 del anexo de los Acuerdos reguladores del proceso de selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web oficiales de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.4 del anexo de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC “www.cnsc.gov.co” y en la de la UFPS en el enlace “<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-1419>” establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco

del proceso de selección - entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CAR 2020.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su primera reclamación, por lo que se procede a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación.

La complementación allegada después de asistir a la jornada acceso a material de pruebas, fue presentada a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

“Asunto:

Adjunto en archivo PDF de la complementación de la reclamación de las pruebas.

Detalle:

Complementación Reclamación pruebas” [sic]

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

De conformidad con el documento por Usted allegado a través del aplicativo habilitado para que los concursantes elevaran las reclamaciones contra el resultado

de las pruebas escritas del presente proceso de selección, la Universidad Francisco de Paula Santander se percata que NO EXISTE petición concreta sobre la decisión adoptada por este ente educativo, como se observa en la siguiente imagen



Por lo expuesto, esta institución universitaria no hará pronunciamiento alguno frente a tal documento.

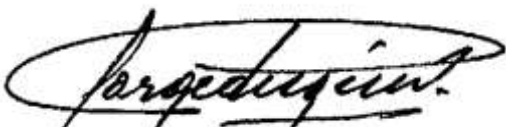
VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 64,61 y para el componente comportamental de 56,52, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMÁN

Coordinador General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:



Cristina Botello Tabares

Coordinadora de Pruebas.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



WILLIAM ARCOS PEREZ

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



Honorables

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA

Reparto

E. S. D.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–.

DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–.

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4165 del 3 noviembre de 2011, muy respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"*. Lo anterior con fundamento en los siguientes

1. HECHOS.

1.1 Para hacer referencia a la etapa de planeación del concurso de méritos convocado mediante el acto administrativo demandado, que se profirió el 3 de septiembre de 2020, ha de reseñarse que el 25 de junio de 2013 la ANI registró en la aplicación SIMO de la CNSC, 76 empleos de los niveles asesor, profesional y técnico, con un total de 150 vacantes¹. Mediante comunicación del 11 de octubre de 2018 remitida a la CNSC por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI, el primer reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– se certificó² ante la CNSC el 1 de agosto de 2013³. A octubre de 2018⁴ la ANI contaba con la OPEC registrada en la aplicación SIMO. Para el 14 de febrero de 2019⁵, la Agencia actualizó la oferta, de suerte que en total quedaron reportadas 155 vacantes.

1.2 En reunión conjunta de planeación celebrada entre la ANI y la CNSC el 13 de mayo de 2019⁶, se coordinó la realización de una jornada de socialización sobre la planeación del concurso en la cual el equipo de trabajo de la CNSC expusiera al Comité Directivo de la ANI las que serían las diversas etapas del proceso de selección, así como el tipo de pruebas a realizar, que serían escritas de competencias, estructuradas bajo la modalidad de juicio situacional.

El 3 de junio de 2020, la ANI envió al Director de Vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la certificación de la OPEC firmada por el Presidente y la Gerente de Talento Humano de la Agencia y manifestó que *"De esta manera se entienden cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos por la CNSC, en relación con la etapa de Planeación de la Convocatoria para proveer los cargos en vacancia definitiva de la Agencia"*. A su turno, mediante mensaje de correo electrónico

¹ Registro de la OPEC realizado ante la CNSC -[Anexo1](#)-.

² Téngase en cuenta a este respecto que las entidades públicas *reportan* la OPEC con la periodicidad que determina la CNSC; empero, es necesario *certificar* la OPEC, lo que consiste en que el representante legal y el jefe de la unidad de personal de la entidad en la cual se encuentran las vacantes, suscriben el reporte de las vacantes ingresadas previamente en SIMO, para dar inicio al proceso de selección con la expedición del acto administrativo de convocatoria.

³ Oficio No. 2018-403-034310-1, del 11 de octubre de 2018 -[Anexo2](#)-.

⁴ Oficio No. 20182220552141, del 1 de octubre de 2018 -[Anexo 3](#)-.

⁵ Resolución No. CNSC-201920200090995 del 14 de febrero de 2019 -Anexo 4-

⁶ Acta No. 2 y Registro de asistencia -[Anexo 5](#)-.

del 3 de septiembre de 2020, la ANI envió al Gerente de Convocatoria de la CNSC, la OPEC debidamente firmada⁷.

1.3 Para decidir el inicio del concurso de méritos, la CNSC no estimó oportuno tener en cuenta que en la ANI venía adelantándose un proceso de rediseño institucional que muy seguramente desaconsejaba adelantar, en ese contexto, el proceso de selección. Así, el 17 de noviembre de 2020⁸ la CNSC respondió al requerimiento que le había formulado la ANI en el sentido valorar la conveniencia y pertinencia de adelantar el concurso de méritos mientras en la Agencia se llevaba a cabo un proceso de rediseño institucional, frente a lo cual la CNSC expresó que *"... entendiendo la importancia de llevar a cabo un proceso de rediseño institucional al interior de su entidad, le informo que el mismo debe adelantarse sin perjuicio del proceso de selección suscrito y debidamente publicado en la página web de esta Comisión Nacional. De igual manera no se encuentran elementos jurídicos que imposibiliten la realización del proceso de selección"*.

1.4 Asunto modular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, es el de la definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados. Ello obedece a que si bien es verdad que **formalmente** la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.

De este modo, mediante comunicación del 10 de diciembre de 2019⁹ la CNSC solicitó a la ANI designar los colaboradores que por parte de esta Entidad participarían en las mesas de trabajo a desarrollar para la validación de los *"procesos claves, dominios y componentes, antes denominados "ejes temáticos", como insumo para la construcción de los ítems o preguntas que conformarán las pruebas básicas y funcionales que se aplicarán a los aspirantes en el concurso de méritos"*; en la comunicación referida se expresó que las personas designadas por la ANI a este efecto no podrían inscribirse en el concurso, *"toda vez que se firmará un acuerdo de confidencialidad, teniendo en cuenta la reserva que caracteriza dicha actividad"*. A este respecto, en reunión conjunta de planeación celebrada entre la ANI y la CNSC el 9 de enero de 2020¹⁰, se estudió la estructuración de pruebas escritas con la modalidad de juicio situacional.

1.5 El 7 de abril de 2020¹¹, la CNSC envió a la ANI un informe sobre el estado de la planeación de la Convocatoria; en este documento puede leerse la siguiente información:

"6. Identificación de procesos claves- Ejes temáticos.

Respecto al ejercicio de validación de Procesos Claves, Componentes y Dominios, antes denominados "Ejes Temáticos", como insumo para la construcción de los ítems o preguntas que conformarán las pruebas funcionales y comportamentales que se aplicarán a los aspirantes en los concurso (sic) de méritos, es necesario realizar el ejercicio de manera remota como estrategia para avanzar en los compromisos fijados en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, situación que imposibilita llevar a cabo mesas de trabajo presenciales.

En virtud de lo anterior, los profesionales en psicometría de la Gerencia, Andrés David Galeano y María González Aristizábal, socializaron a través de correo electrónico del 7 de abril de 2020, un Plan de Trabajo a llevar a cabo con la Unidad de Personal de la Agencia, en aras (sic) fijar un proceso clave por cada empleo reportado en la OPEC y definir la estructura de pruebas a aplicar. Para dicho ejercicio se remitió el material dispuesto por la CNSC y el respectivo Acuerdo de Confidencialidad para firma de los colaboradores designados por su entidad para tal fin, dada la reserva que caracteriza este proceso.

Tener en cuenta que este ejercicio se debe llevar a cabo con fecha máxima de 17 de abril de 2020..."

El mismo 7 de abril de 2020, la CNSC remitió el plan de trabajo y el material necesario para realizar la actividad descrita en el aparte que se viene de transcribir¹²; posteriormente, mediante oficio

⁷ Certificación OPEC -[Anexo 6](#)-

⁸ Oficio No. 20202230882141 -[Anexo 7](#)-

⁹ Oficio No. 20192230752701 -[Anexo 8](#)-

¹⁰ Acta sin número. -[Anexo 9](#)-

¹¹ Oficio No. 20202230342791 -[Anexo 10](#)-

calendado el 17 de abril de 2020¹³, la ANI manifestó que la CNSC otorgó una prórroga hasta el 28 de abril de 2020 con el propósito de desarrollar la actividad denominada “*Identificación de procesos claves - ejes temáticos*”. De igual forma, el 16 de julio de 2020¹⁴ la CNSC convocó a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI a la realización de una mesa de trabajo virtual “*con el fin de socializar el proyecto de Acuerdo y los ejes temáticos definidos para la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI*”.

1.6 El 23 de julio de 2020¹⁵, la CNSC remitió a la ANI proyecto de Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico al mismo, aprobados en Sala Plena de Comisionados del 25 de junio de 2020. Mediante mensaje de correo electrónico calendado el 7 de septiembre de 2020, la CNSC remitió a la ANI el Acuerdo de convocatoria No. 0244 de 2020, para su suscripción por parte del Presidente de la Agencia. Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que “... *la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal...*”

1.7 De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, el proceso de selección tendría la siguiente estructura:

- Convocatoria y divulgación
- Inscripciones para concurso de ascenso y abierto
- Verificación de Requisitos Mínimos de aspirantes tanto en el concurso de ascenso como en el concurso abierto
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en las dos modalidades del proceso de selección
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles

En relación con las pruebas a aplicar, su carácter y la ponderación de las mismas, el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria dispuso:

"ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.
De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. (Subrayado propio)

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS
MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	<i>60%</i>	<i>65.00</i>
<i>Competencias</i>	<i>Clasificatoria</i>	<i>20%</i>	<i>N/A</i>

¹² Presentación ejes temáticos para entidades, Acuerdo de confidencialidad y no divulgación, Lista de procesos claves propuesta por la CNSC, Material propuesta de procesos clave según empleo, Instrucciones para el ejercicio -Anexo 11-.

¹³ Oficio No. 20204030118351. -Anexo 12-.

¹⁴ Mensaje de correo electrónico del 14 de julio de 2020 -Anexo 13-.

¹⁵ Oficio No. 20202230548161 -Anexo 14-

Comportamentales			
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS
MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE
CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

El Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", que hace parte integral de Acuerdo, establece las condiciones para adquirir los derechos de participación y realizar la inscripción al concurso, las pautas de la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes. En relación con las pruebas a aplicar establece lo siguiente:

"4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (...)

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

(...)

c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018".

1.8 Ya durante el desarrollo del concurso de méritos, la ANI tuvo conocimiento, a raíz de quejas formuladas por aspirantes que participan en él, de inconsistencias entre los ejes temáticos definidos por la CNSC y el perfil de los empleos convocados, de modo que así lo hizo saber tanto a la propia CNSC como a la Universidad operadora de la Convocatoria, con el fin de que se adoptaran los correctivos y remedios oportunos. En ese orden de ideas, el 20 de agosto de 2021¹⁶, la ANI informó tanto a la Universidad Francisco de Paula Santander -Institución contratada por la CNSC para asumir el rol de operador del concurso de méritos- como a la propia CNSC, de la existencia de numerosas quejas de la ciudadanía, presentadas ante la ANI, por el retraso en la publicación de los ejes temáticos y por la inconsistencia de los mismos frente al perfil y el contenido funcional de los empleos incluidos en la Convocatoria. En ese sentido expresó la ANI que "se pudo constatar con las quejas presentadas ante esta Entidad, que se han venido presentando errores en los ejes temáticos publicados, por cuanto algunos no corresponden al cargo al cual se postularon los aspirantes" y solicitó a la CNSC revisar y adoptar acciones frente a los ejes temáticos publicados y frente al tiempo dado a los aspirantes para su estudio.

El 25 de agosto de 2021¹⁷, la Universidad Francisco de Paula Santander informó a la ANI que los ejes temáticos fueron publicados el 18 de agosto de 2021 en horas de la noche. Asimismo, el 28 de

¹⁶ Oficio No. 20214030255041 -Anexo 15-
¹⁷ -Anexo 16-

agosto de 2021¹⁸ el Presidente de la ANI puso en conocimiento de la CNSC que a través de peticiones de la ciudadanía, se evidenció que los ejes temáticos publicados no están ajustados a los perfiles y funciones del Manual Específico de Funciones la Entidad; solicitó que se revisaran y se ajustaran los ejes temáticos correspondientes a todas las vacantes y que se tomara en consideración la insuficiencia del tiempo para que los aspirantes se prepararan para la presentación de las pruebas, habida cuenta de la tardía publicación de los ejes temáticos.

El 1º de septiembre de 2021¹⁹ la ANI trasladó por competencia a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la CNSC, 9 peticiones de aspirantes relacionadas con las inconsistencias y la tardía publicación de los ejes temáticos, así:

Aspirante (s)	OPEC	Motivo
Cardona Restrepo	Sin información	Ejes temáticos no se relacionan con las funciones del empleo
Morera Barragán	143996	Inconsistencias ejes temáticos
Piñeros Barrero y 4 aspirantes más	143945	Incongruencias ejes temáticos - Carece de bibliografía a diferencia de otros concursos (DIAN)
Cardona y 5 aspirantes más	143961	Ejes temáticos no se relacionan con los conocimientos básicos o esenciales definidos en el manual de funciones
Silva y 4 aspirantes más	143959 – 143958	Ejes temáticos no se relacionan con los conocimientos básicos o esenciales definidos en el manual de funciones
Lora Pineda y otro	143942	Ejes temáticos no se relacionan con las funciones definidas en el manual
Vallejo Guzmán	151023	Ejes temáticos no se relacionan con las funciones del Manual
Socorro Guzmán	143915	Inconsistencias ejes temáticos
Mejía Sotelo	143958	Ejes temáticos pertenecen al nivel asistencial

El 6 de septiembre de 2021²⁰ la ANI reiteró a la CNSC la solicitud de adelantar actuaciones en ejercicio de las funciones de vigilancia respecto de la correcta realización de los concursos de méritos que le confiere la Ley 909 de 2004, con el fin de que se corrigieran las inconsistencias existentes entre los ejes temáticos y el Manual de Funciones Competencias Laborales de la ANI, ante la inminencia de la aplicación de pruebas el 12 de septiembre de 2021.

El 7 de septiembre de 2021²¹ el Presidente de la ANI manifestó a la CNSC que los ejes temáticos publicados no obedecen a la evaluación de competencias de los cargos ofertados, solicitó adelantar las acciones de control de la gestión del proceso de selección que resultaran necesarias y, como medida cautelar, la suspensión del concurso.

El 8 de septiembre de 2021²² la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la CNSC la aplicación del artículo 10 del CPACA en razón a la sentencia de tutela fallada a favor de Gisela Pupo Arabia, realizar una nueva verificación de los requisitos mínimos de los empleos²³ y el aplazamiento de la aplicación de la prueba programada para el 12 de septiembre.

1.9 El 9 de septiembre de 2021²⁴ la CNSC dio respuesta a la ANI, mediante comunicación en la cual señaló cuanto puede leerse enseguida:

¹⁸ Oficio No. 20214030265061 -[Anexo 17](#)-

¹⁹ Oficio No. 20214030268721 -[Anexo 18](#)-

²⁰ Oficio No. 20214030275041 -[Anexo 19](#)-

²¹ Oficio No. 20214030277071 -[Anexo 20](#)-

²² Oficio No. 20214030278621 -[Anexo 21](#)-

²³ Con Oficio No. 20214030279871 del 9 de septiembre de 2021 la ANI dio alcance a la comunicación y envió los nombres de 7 personas que estarían en la misma situación de Gisela Pupo Arabia. -[Anexo 22](#)-

²⁴ Oficio No. 20212231187991 -[Anexo 23](#)-

"... Además, los días 16 de abril y 16 y 31 de julio de 2020, se adelantaron mesas de trabajo en aras de identificar los ejes temáticos para los empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera publicada por la ANI en el proceso ya mencionado, en las cuales participaron los servidores públicos Francisco Orduz Varón, Coordinador G.I.T., Permisos y Modificaciones de la Vicepresidencia de Gestión Contractual y Gloria Inés Cardona Botero Coordinadora Vicepresidencia de Gestión Contractual, como representantes de la ANI.

Cabe destacar que, en el desarrollo de la etapa de planeación conjunta del proceso de selección, se sostuvo igualmente intercambio de correos electrónicos los días 7 de abril, 24 de abril, 26 de mayo, 31 de julio y 10 de agosto de 2020, esta última comunicación, contenía los ejes temáticos identificados y totalmente validados por los representantes de la Agencia referidos anteriormente, dando cumplimiento a lo prescrito por el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.6.34, los cuales fueron revisados por la CNSC y que el operador del proceso de selección, esto es, la Universidad Francisco de Paula Santander, en virtud de sus obligaciones contractuales, también revisó para consolidar los contenidos temáticos que fueron publicados el 18 de agosto del año en curso.

Pese a lo anterior, en virtud de las peticiones presentadas por algunos aspirantes que manifestaban su inconformismo por los ejes temáticos publicados, se convocó a mesa de trabajo el día 27 de agosto del año en curso, con el fin de proporcionarle a la ANI la identificación de Formas de Prueba ya preestablecidas cuyos ejes temáticos podrían ser más acordes a las necesidades de los empleos en cuestión, mesa en la cual se acordó modificar los ejes correspondientes a algunos empleos, lo cual a la fecha está cumplido" (subrayas añadidas).

(...)

Adicionalmente, como se indicó en las diferentes mesas de trabajo que se referenciaron anteriormente, los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo; esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, por lo cual, no es posible realizar una prueba diferente para cada empleo".

La CNSC indicó que no resultaba procedente la solicitud de suspensión del concurso porque no se ha identificado situación alguna que afecte de manera sustancial y grave el desarrollo del mismo.

1.10 El 10 de septiembre de 2021²⁵ la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI insistió a la CNSC para que desplegara actuaciones encaminadas a subsanar las deficiencias de los ejes temáticos que no corresponden al Manual de Funciones; expresó, en ese sentido, que

"...durante la etapa de planeación, la CNSC determinó los ejes temáticos a aplicar, lo cual derivó en las evidentes inconsistencias informadas a su entidad y que afectarán de manera irremediable el rigor técnico que el MFCL contiene, en detrimento del cumplimiento de los objetivos formulados a la ANI...

(...)

En este sentido, se sostuvo una reunión el pasado 27 de agosto de 2021, en la cual el operador del concurso admitió que, revisadas las peticiones recibidas por la ciudadanía, evidenciaron falencias en algunos Ejes Temáticos por lo cual realizarían cambio en dos OPEC, sin embargo en esa misma reunión los representantes de la ANI solicitaron realizar la validación de otras OPEC que tampoco corresponden a las funciones incorporadas en el MEFCL, pero el operador expresó que no tenían tiempo y que por lo tanto solo iban a cambiar dos OPEC".

1.11 Habida consideración de las reiteradas quejas evidenciadas a lo largo tanto de la planeación como de la ejecución del concurso de méritos en cuanto a la incongruencia entre los ejes temáticos definidos por la CNSC para la estructuración de las pruebas a aplicar, de un lado y, de otra parte, el perfil de los empleos ofertados, la parte actora contrató la realización de un dictamen pericial que se aporta como prueba junto con el presente libelo, en el cual se realizó un estudio por parte de profesional de la psicología expertas en psicometría sobre tal extremo. En el dictamen las peritos examinaron los ejes temáticos relacionados con 50 del total de 94 empleos ofertados a través del Acuerdo de Convocatoria demandado.

A los ejes temáticos de dichos empleos tuvo que accederse por parte de participantes en el concurso que los descargaron en su condición de aspirantes inscritos. El manejo que da la CNSC a esta información determina que a ella sólo puede acceder cada aspirante inscrito, respecto de los ejes temáticos relativos al cargo por el cual concursa, de modo que para obtener la información atinente a los ejes temáticos de los empleos ofertados restantes, la ANI formuló la correspondiente

²⁵ Oficio No. 20214030281561 -[Anexo 24](#)-

solicitud en ejercicio del derecho de petición a la CNSC²⁶, sin que a la fecha de presentación de la presente demanda se haya recibido respuesta. Por tal razón, se solicitará como prueba pericial a practicar durante el curso del proceso, la consistente en realizar el análisis sicométrico a los ejes temáticos relacionados con los empleos que no quedaron comprendidos en el dictamen pericial que se aporta junto con la demanda, previa remisión de la información correspondiente a tales ejes temáticos, bien como respuesta a la petición de información precitada, ora atendiendo al requerimiento que en tal sentido respetuosamente se solicitará que se formule a la CNSC durante el curso del presente proceso.

La conclusión general del dictamen pericial no puede ser más contundente al determinar que, efectivamente, respecto de más del 90% de los empleos analizados, los ejes temáticos no guardan una adecuada relación de coherencia y de congruencia con las funciones y el perfil de los empleos ofertados, circunstancia que priva de confiabilidad y eficacia a las pruebas aplicadas con el propósito de fungir como instrumentos idóneos para seleccionar al recurso humano que se ajuste a las características de los empleos ofrecidos o, lo que es igual, a las necesidades del servicio y a una adecuada atención de los intereses generales por parte de la Administración.

En la medida en que el contenido de las pruebas definidas en el acto administrativo general de convocatoria se ve afectado por las marcadas deficiencias de los ejes temáticos, el Acuerdo de Convocatoria se encuentra viciado de nulidad en uno de sus elementos esenciales o estructurales, lo que compromete la juridicidad del entero concurso de méritos. Enseguida se transcribe la conclusión general del estudio técnico, pese a su extensión:

**"INFORME DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
CONVOCATORIA 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020 – ANI**

Objetivo

Analizar cualitativa y cuantitativamente los ejes temáticos propuestos para la medición con fines de selección de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Procedimiento

Se procede a acopiar la información disponible de cada una de las 50 OPEC, los requerimientos relacionados en SIMO para esta provisión de cargos, los manuales de funciones correspondientes a cada cargo, la matriz de resúmenes de casos. Con estos documentos se establece un proyecto general y un proyecto para cada OPEC en el software Atlas.ti 8, llevando a cabo una codificación abierta para cada OPEC teniendo en cuenta los EJES TEMÁTICOS propuestos para cada una, contrastando dicha información con los elementos descritos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura. De acuerdo con los contenidos del Manual de Funciones (identificación del empleo, área funcional, propósito principal, funciones esenciales, conocimientos básicos, competencias y formación académica), se lleva a cabo un procedimiento de triangulación o muestreo teórico con los EJES TEMÁTICOS. Posteriormente se desarrollan matrices de co-ocurrencias que presentan las frecuencias de incidencia de cada EJE TEMÁTICO, así como valores de correlación estadística de estos con los contenidos del Manual de Funciones.

Parámetros de análisis

Posterior al procesamiento de los datos se establecen los parámetros de análisis cuantitativo, atendiendo al promedio de correlación que se obtuvo, ya que los valores arrojados no representan una fuerza estadística significativa para parámetros normalizados, teniendo que, el valor de correlación mínimo esperado para los EJES TEMÁTICOS y los elementos que describen cada cargo es la siguiente:

CRITERIOS DE ANÁLISIS CUANTITATIVO	
Correlación	La relación de los ejes con otros demuestra ser significativa en 0.35 o más.
Conteo de	Para este análisis los conteos más altos estarían aportando

²⁶ Oficio No. 20211000384691 del 6 de diciembre de 2021 -anexo 25-.

frecuencias	mayor información sobre el cargo, si el eje además demuestra claridad estaría explorando lo requerido por la ANI.
-------------	---

Para el análisis cualitativo por triangulación o muestreo teórico, se establecen cinco criterios que permiten discriminar el aporte de los EJES TEMÁTICOS a la medición para la identificación de candidatos idóneos para cubrir los cargos.

CRITERIOS DE ANÁLISIS CUALITATIVO	
Pertinencia, conveniencia o beneficio	Se presenta cuando el eje es congruente con el propósito y funciones del cargo. Los ejes de conocimientos y competencias son necesarios para la descripción del perfil.
Claridad	El eje es apreciable y el núcleo de conocimiento es clave para la descripción del perfil. Puede pasar que en el análisis cuantitativo este se muestre relevante, pero si no es claro, no está aportando a la medición y no permitirá que los aspirantes reconozcan los conocimientos o competencias que deben desplegar durante la presentación de la prueba.
Por proceso	Los OPEC con procesos de apoyo, misionales y estratégicos tienen funciones diferentes, los ejes temáticos deben responder no solo al cargo, sino al proceso, las funciones específicas y el nivel jerárquico.
Relevancia o importancia	El eje como unidad mide acertadamente el conocimiento básico a explorar.
Por verbos	Dentro de procesos, niveles jerárquicos o áreas disciplinares, el listados de funciones pareciera ser el mismo, sin embargo, los verbos rectores de estas determinan un campo de ejecución diferente y específico, lo que debe contemplarse en el momento de construir los ítems específicos para cada OPEC.

Análisis global

Una vez contrastada toda la información disponible de manera global e independiente por OPEC, se encuentra que, aquellos ejes temáticos que describen competencias, conocimientos y habilidades genéricas son relevantes y pertinentes, demostrando correlaciones significativas, pero que, **en el detalle del análisis cualitativo, en general no aportan a la exploración de las especificidades en términos de acciones, funciones, nivel jerárquico del cargo y formación académica, así mismo, tampoco representan mayor claridad en lo que respecta a los contenidos que guían la derivación de los ítems.**

- Reglas generales del funcionamiento del estado colombiano asesor
- Reglas generales para el manejo de los recursos públicos asesor
- Confiabilidad técnica
- Conocimiento del entorno
- Infraestructura del transporte
- Planeación del transporte y la infraestructura
- Formulación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de Inversión pública
- Gestión estratégica del plan de gasto público
- Finanzas públicas
- Economía
- Prevención del daño antijurídico y defensa judicial
- Técnicas de redacción y argumentación jurídica
- Delitos contra la administración pública
- Resolución de conflictos contractuales
- Contratación pública
- Política y estrategias de transparencia y acceso a la información pública
- Protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico

- Gestión del territorio, desarrollo ambiental y sostenibilidad
- Formulación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión pública
- Diseño, formulación, ejecución y control del plan estratégico de tecnologías de la información
- Ejecución de la política de gobierno digital
- Planeación, instalación, aseguramiento, monitoreo y mantenimiento de infraestructura tecnológica y redes bajo criterios de arquitectura de servicios tecnológicos
- Sistema de información financiera-SIIF nación

Se encontraron ejes temáticos cuyo aporte, claridad, pertinencia, relevancia, relación con el proceso a medir, y con las acciones derivadas de funciones específicas de los cargos, son bajos o completamente ausentes para cualquier OPEC por su vaguedad o por la generalidad en el término definitorio que puede hacer referencia a habilidades o dominios de competencias comunes a todos los cargos, dificultando identificar si los ítems discriminan el nivel de acción específico para cada cargo según su nivel y especialidad:

- Resolución de problemas
- Lectura crítica
- Atención selectiva
- Razonamiento categorial (análisis - síntesis)
- Aprendizaje eficiente
- Interpretación
- Orientación a resultados
- Trabajo en equipo
- Conocimiento del entorno
- Planificación y programación
- Visión prospectiva
- Gestión del tiempo
- Orden
- Aprendizaje continuo

En general para todas las OPEC estos últimos ejes aparecen de manera reiterativa, incluso cuando no parecen ser relevantes de acuerdo con el proceso y nivel jerárquico al que pertenece el cargo de la OPEC, dejando en duda si los ítems derivados de estos EJES TEMÁTICOS atienden a todas las características específicas de los dominios disciplinares y de actuación de cada cargo a proveer. En este sentido, se concluye que la confiabilidad y en especial las evidencias de validez de contenido y de constructo de las pruebas de medición basadas en estos ejes, es baja.

En consonancia, los análisis individuales que se presentan a continuación por OPEC, no se detienen en el detalle de argumentación de cada uno de los 17 ejes temáticos, sino en los aspectos relevantes para demostrar o no el aporte de los ejes a una medición válida y confiable de los criterios que se requieren para la selección de candidatos idóneos para los cargos”(negritas y subrayas fuera del texto original).

Esta conclusión general se apoya en el análisis psicométrico efectuado para validar los ejes temáticos definidos respecto de los cincuenta (50) empleos objeto de la muestra examinada, como pasa a ilustrarse a continuación con la selección de las conclusiones a las cuales se arribó tras el examen técnico de los ejes temáticos correspondientes a algunos empleos, que pueden considerarse representativos de la muestra que, no se pierda de vista, comprende cerca del 60% de los empleos incluidos en la convocatoria a concurso:

"OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 151017
DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 7 NIVEL: Asesor
DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA DE ESTRUCTURACIÓN PROCESO: Misional
Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)
ANÁLISIS

El análisis de la OPEC 151017 comprende 17 ejes temáticos, en la imagen xx se puede observar que solo 5 muestran conteos superiores a 1. Entonces solo el 29% de los ejes temáticos estarían aportando a la evaluación del perfil y estarían respondiendo al requerimiento de la entidad.

Adicionalmente, establecer que la OPEC 151017 dentro del Manual de Procesos de la ANI se identifica como proceso misional, puesto que el área funcional es Estructuración de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Financiera. Se debe señalar nuevamente que debido a la naturaleza del cargo, el eje "Sistema de información financiera-SIIF nación" es un proceso que se maneja exclusivamente en las áreas de gestión administrativa y financiera y las funciones esenciales del cargo expuesto están enfocadas en asesoramiento, implementación y verificación de los aspectos económicos, financieros y de riesgos de los proyectos de infraestructura de transporte de asociaciones públicas privadas, mismas que no responden a acciones de apoyo como las tiene contabilidad, tesorería y planeación del área de Gestión Administrativa y Financiera.

El eje temático no es pertinente para la descripción del propósito y funciones del cargo, por lo cual los ejes temáticos deben estar diseñados para explorar elementos como: modelos financieros, metodologías de valoración de riesgos, estructuración de proyectos orientados a los aspectos financieros y económicos. Por lo anterior, se considera que los ejes temáticos que se exploran resultan ser poco pertinentes y suficientes para la medición de conocimientos y habilidades relacionadas con el cargo.

(...)
OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 151019
DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 6 NIVEL: Asesor
DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA PROCESO: Misional
Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019
(...)
ANÁLISIS

*La OPEC 151019 describe 17 ejes temáticos, de los cuales solo 5 representan un aporte a la exploración de la naturaleza del cargo, con valores de correlación superiores a 0.35; **los ejes carecen de relevancia y claridad ya que no especifican la relación con el tipo de proceso al que pertenece el cargo (gestión contractual y seguimiento de proyectos de infraestructura de transporte férreo)**, cuyas funciones se centran en el seguimiento, control de procesos técnicos y operativos, así como la emisión de conceptos sobre estos, en correspondencia los ejes deberían contemplar la precisión de las funciones de este cargo profesional de nivel asesor, así como los conocimientos específicos relacionados con los proyectos de transporte férreo.*

(...)
OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 151023
DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 7 NIVEL: Asesor
DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA DE GESTIÓN CONTRACTUAL PROCESO: Misional
Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)
ANÁLISIS

El análisis de los 17 ejes propuestos para la OPEC 151023, indica que solo 4 de ellos aportan con un grado de significancia mínimo a la exploración de conocimientos y funciones asociadas con el cargo de nivel asesor en el proceso de gestión contractual y financiera. Los ejes no describen con claridad y especificidad el contenido temático, se relaciona más con competencias comunes no asociadas específicamente a este cargo en el manual de funciones.

(...)
OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143943
DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 7 NIVEL: Asesor
DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO
PROCESO: Misional
Resolución No. 294 del 25 de febrero de 2020
(...)
ANÁLISIS

Para la OPEC 143943 correspondiente a un cargo de nivel asesor experto del proceso gestión contractual y seguimiento de proyectos de infraestructura de transporte - Ambiental, **se proponen 17 ejes temáticos, de los cuales 3 describen elementos específicos de la naturaleza del cargo y se incluyen dentro de los 7 ejes con correlaciones significativas, sin embargo, los ejes no contemplan las acciones y conocimientos específicos descritos en el manual de funciones, por tanto el alcance de los ítems para explorar con precisión la idoneidad de los candidatos es reducida e insuficiente para una adecuada medición.**

(...)

OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143948

DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 6 NIVEL: Asesor

DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO

PROCESO: Misional

Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)

ANÁLISIS

Para el análisis de los ejes temáticos de la OPEC 143948, se obtuvo correlación significativa en 8 de los 17 ejes propuestos, demostrando no tener pertinencia para el propósito o las funciones del cargo, encontrándose descripciones exactas en otras OPEC sin tener en cuenta la formación académica y el proceso en el cual estará implicado el aspirante.

De acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, se deberían explorar conocimientos relacionados con las metodologías para la gestión social, planificación, seguimiento y control de los componentes sociales de los proyectos, normas y directrices como el cumplimiento de Plan de Gestión Social Contractual, Programa de Responsabilidad Ambiental y Social, Plan de Compensaciones Socioeconómicas, plan de reasentamiento y demás acciones de gestión social.

Por otro lado, en el componente de habilidades se exploran aspectos casi tan generales y repetitivos como otras en otras OPEC, para el cargo es esencial el diálogo y el relacionamiento con las comunidades por lo que se requieren habilidades que permitan una comunicación efectiva y capacidades que reflejan empatía con las comunidades, **los ejes no tienen relación con lo descrito en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la ANI y no están diseñadas para explorar los aspectos que requiere la entidad.**

(...)

OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143956

DENOMINACIÓN: Gestor GRADO: 7 NIVEL: Profesional

DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO

PROCESO: Estratégico

Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)

ANÁLISIS

El OPEC 143956 cuenta con 17 ejes temáticos de los cuales en el análisis cuantitativo 6 demostraron tener una congruencia con el propósito, funciones y conocimientos del cargo. De los cuales solo el eje "Gestión precontractual, contractual y poscontractual" demuestran tener una relación congruente pues sigue actividades de seguimiento y participación en proyectos de la ANI y de APP. No obstante, otras competencias y ejes de conocimientos no demuestran tener ninguna relación con la descripción del cargo dejando de lado elementos como metodologías para el seguimiento de proyectos y formulación y evaluación de proyectos.

(...)

OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143959

DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 7 NIVEL: Asesor

DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA JURÍDICA PROCESO: Apoyo

Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)

ANÁLISIS

Para el análisis se tuvieron en cuenta los 17 ejes temáticos de la OPEC, en el análisis cuantitativo sólo 3 mostraron correlaciones significativas con el propósito, funciones y conocimientos esenciales. Por tanto, sólo uno de los ejes de aplicación de conocimientos obtuvo relevancia en el análisis y solo 2 competencias mostraron relación.

En el análisis cualitativo los ejes temáticos parecen representar algunas competencias comunes o funcionales, desconociendo la exploración de funciones específicas esenciales para un desempeño efectivo, eficiente y oportuno del cargo.

(...)

OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143978

DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 6 NIVEL: Asesor

DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

PROCESO: Apoyo

Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)

ANÁLISIS

El análisis de la OPEC 143978 comprende 17 ejes temáticos, para el análisis cuantitativo se correlacionan los ejes temáticos y el propósito, funciones y conocimientos básicos o esenciales, sobre el cargo se encuentra que 9 demuestran aportar en la evaluación del perfil requerido para el cargo, estas siendo superiores a conteos de más de 1 frecuencia.

El cargo es Grado 6 por lo que ejerce una mayor cantidad de responsabilidades, mismas que se ven reflejadas en la cantidad de funciones del cargo, **al revisar los ejes temáticos es evidente la falta de exploración considerando que es un cargo que ejerce una mayor cantidad de responsabilidades en el área de contabilidad. Y posee que los mismos OPEC que el asesor grado 5 de la OPEC 143984 quien realiza actividades netamente de apoyo en el área de contabilidad, entonces a pesar de tener una evidente diferencia de responsabilidades los ejes temáticos son los mismos, la medición no tendrá una validez confiable pues no se establece una diferencia en cuanto a grado de responsabilidad y cantidad de conocimientos esenciales para cada cargo.**

Finalmente, se diseñaron solo 2 ejes temáticos para la evaluación del perfil requerido, y solo una realmente estaría relacionado con sus funciones y propósito principal, se pasa por alto conocimientos esenciales como el nuevo marco normativo para entidades del gobierno, normas contables, Estatuto Tributario Nacional y Distrital asociado a deducciones de retención en la fuente, RETEIVA, RETEICA y el razonamiento cuantitativo.

(...)

OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143982

DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 5 NIVEL: Asesor

DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

PROCESO: Apoyo

Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019

(...)

ANÁLISIS

Para el análisis se tuvieron en cuenta los 17 ejes temáticos de la OPEC 143980, en el análisis cuantitativo 5 de los ejes fueron los que mostraron mayor congruencia con el propósito, funciones y conocimientos. **Los ejes que mostraron correlaciones mayores solo fueron los relacionados con las competencias para el cargo, ningún eje temático de aplicación de conocimientos fue congruente con el cargo para este análisis, se debe tomar en cuenta que para este son relevante aquellos.**

Para el análisis de la presente OPEC se tiene en cuenta los hallazgos de la exploración cuantitativa y el patrón repetitivo de las OPEC, en distintas ocasiones se podrá evidenciar que los cargos que tienen relación con aspectos económicos y financieros tienen los mismos ejes temáticos, aunque se diferencian en funciones y niveles de responsabilidad.

Para la OPEC 143987 se modificaron los OPEC que hasta el momento se volvían repetitivos, sin embargo, se reemplazaron por ejes temáticos que no tenían una relación con el propósito, funciones o conocimientos del cargo. Es importante recordar que la presente OPEC ejerce funciones en el área de presupuesto, por lo que los ejes de conocimientos deberían explorar aspectos como Análisis financiero, Sistema presupuestal público y Estadística.

(...)

OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143983

DENOMINACIÓN: Experto GRADO: 5 NIVEL: Asesor

DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
PROCESO: Apoyo
Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019
(...)
ANÁLISIS

Para el análisis se tuvieron en cuenta los 17 ejes temáticos de la OPEC 143983, en el análisis cuantitativo 3 de los ejes fueron los que mostraron mayor congruencia con el propósito, funciones y conocimientos, y estos solo se limitan a los componentes de competencias de la OPEC, **los ejes temáticos relacionados con la aplicación de conocimientos mostraron nula relación con el cargo.**

Lo anterior puede ser razón de que se usaron los mismos ejes temáticos que se emplearon para exploración de las OPEC 143978, 143984 y en otras OPEC que manejan los aspectos económicos y financieros, pero dentro de los proyectos de infraestructura como el 151017. **El cargo de la presente OPEC tiene funciones en el área de tesorería, por tanto, aunque se manejen aspectos financieros existe una evidente diferencia con las funciones del área de contaduría, por tanto, se ignoró deliberadamente la diferencia entre las funciones y conocimientos para el desarrollo de sus actividades del cargo por lo que probablemente se efectuará una selección de perfiles que no corresponden a las necesidades funcionales de la dependencia.**

(...)
OPEC CONVOCATORIA ABIERTA 143995
DENOMINACIÓN: Técnico Asistencial GRADO: 10 NIVEL: Técnico
DEPENDENCIA: VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
PROCESO: Apoyo
Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019
(...)
ANÁLISIS

Para la OPEC 143995, se encontró correlación significativa con 4 de los 17 ejes temáticos propuestos para un cargo de nivel técnico asistencial en el proceso de Gestión Administrativa Y Financiera, **los ejes se centran en una descripción genérica del cargo, sin embargo, y de acuerdo con las funciones esenciales del Manual de Funciones y Competencia Laborales de la ANI, hay ejes temáticos que se pasaron por alto aun teniendo en cuenta que los requisitos de formación académica deben ser profesiones relacionados específicamente con la formación en programas de archivística, se le ha restado importancia a las funciones administrativas y operativas que se requieren como proceso de apoyo dentro de la dependencia.**

De acuerdo con los conocimientos básicos o esenciales, los ejes temáticos deberían explorar conocimientos en cuanto a normatividad, en este caso lo relacionado con la Agencia y el Archivo General de la Nación y normas y procedimientos del modelo integrado de planeación y gestión; y habilidades como comunicación escrita, ofimática y gestión documental, pero en cambio se exploran habilidades y capacidades que resultan ya ser repetitivas en las OPEC.

Con base en los puntos anteriores se concluye que los ejes temáticos se estructuran principalmente en funciones de administración financiera y **no incluyeron aquellas funciones esenciales de índole administrativa, entonces si los ítems de la OPEC se diseñan con base en estos ejes temáticos, probablemente se efectuará una selección de perfiles que no corresponden a las necesidades funcionales de la dependencia y a la exclusión de personas que tienen la experiencia ideal**”(subrayas y negrillas fuera del texto original).

1.12 Súmese a lo anterior que la información a la cual ha podido acceder la ANI respecto de los recursos humanos y logísticos de los que dispone la Universidad Francisco de Paula Santander, operador escogido por la CNSC para hacerse cargo de la realización del concurso de méritos iniciado mediante el Acuerdo de Convocatoria aquí demandado -como lo avala su artículo 2²⁷-, pone de presente que aquella Institución educativa no pudo acreditar, al dar respuesta a la petición de información en tal sentido elevada por la ANI²⁸, que contara con el personal capacitado y los

²⁷ Precepto que establece lo siguiente: “ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

²⁸ Oficio s/n del 26 de noviembre de 2021 remitido a la ANI por la Universidad -Anexo 26-.

medios necesarios -en particular en la ciudad de Bogotá, en donde tiene su sede la ANI, tomando en consideración que la Universidad referida tiene su domicilio en Cúcuta- para adelantar de forma técnicamente calificada y eficaz, las actividades relacionadas con el desarrollo del concurso de méritos. Se acompaña como anexo una tabla en el formato Excel en la cual se analizan las deficiencias detectadas desde este punto de vista, atendiendo a la información dispensada por la propia Universidad en mención²⁹.

1.13 El pasado 7 de diciembre de 2021, en el micrositio del concurso de méritos adelantado bajo la égida del Acuerdo de convocatoria 0244 de 2020 aquí demandado, en la página web institucional de la CNSC, se publicó la siguiente información atinente al cronograma de las etapas que resta por agotar dentro de esta actuación administrativa, antes de que se profieran listas de elegibles, actos administrativos con los cuales se cierra el procedimiento en cuestión, como bien se sabe:

*"Aviso importante: complementación a reclamaciones y próximas publicaciones
Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y CAR -2020
(Modalidades Ascenso y Abierto)*

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo técnico, se recuerda a los aspirantes que solicitaron acceso al material de pruebas escritas que podrán completar su reclamación durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, por tanto, se habilitó el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 6 de diciembre y hasta las 23.59 del día 7 de diciembre de 2021.

De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander informan a los aspirantes que las próximas fechas de publicación son las siguientes.

- Respuestas a reclamaciones pruebas escritas: 30 de diciembre de 2021.
- Publicación de resultados definitivos de pruebas escritas: 30 de diciembre de 2021.
- Citación prueba de ejecución (aspirantes a empleos de conductor o que su propósito principal sea el de conducir vehículos y que superaron las pruebas escritas): 16 de diciembre de 2021.
- Resultados de la prueba Valoración de antecedentes (excepto aspirantes a empleos que tienen prueba de ejecución o que no requieren experiencia): 4 de enero de 2022.
- Reclamaciones contra los resultados de la prueba Valoración de antecedentes: Desde las 00:00 horas del 5 de enero hasta las 11:59 horas del día 12 de enero de 2022... ³⁰.

Este cronograma pone de presente que, previsiblemente, pueden expedirse listas de elegibles dentro del concurso de méritos en cuestión, para finales del mes de enero o inicios de febrero de 2022, una vez en firme las cuales culminará el concurso de méritos y los aspirantes escogidos adquirirán el derecho a ser nombrados en período de prueba en los empleos para acceder a los cuales concursaron. Ello implica que, correlativamente, los servidores públicos nombrados en provisionalidad en tales cargos deberán ser, *prima facie*, desvinculados del servicio y la ANI deberá comenzar a cumplir las funciones que legalmente le corresponden, con un recuso humano que, con altas probabilidades debido a las insalvables inconsistencias de los ejes temáticos ya expuestas, no tendrá un perfil coherente con las funciones propias de los cargos convocados. Tal situación cuenta con una potencialidad altamente lesiva del interés general y de la atención de las tareas a cargo de la Entidad de manera eficiente, circunstancia que debe ser invariablemente tenida en cuenta al momento de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares que se formulará junto con la presente demanda.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo, consagrado en los artículos 159 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, promuevo ante esta Corporación demanda a través del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se acceda a la siguiente

2. PRETENSIÓN

QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de*

²⁹ Anexo 27.

³⁰ Anexo 28.

3. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS.

Con la expedición del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se infringieron los artículos 13, 40-7, 125, 209 y 228 de la Constitución Política, los artículos 28 y 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015.

Tales infracciones conducen a que el acto administrativo censurado se encuentre incurso en las causales de anulación consistentes en **(i)** infracción de las normas en que debería fundarse **(ii)** desviación de poder y **(iii)** falsa motivación, en los términos de lo normado en el segundo inciso del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–.

Los cargos en mención se sustentan en los argumentos que se pasa a describir a continuación.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

4.1 La infracción de las normas en las cuales debía fundarse el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.1.1 *El acto administrativo general de convocatoria a concurso de méritos.*

El acto administrativo general de convocatoria, como norma reguladora de un concurso público de méritos, fija en forma precisa cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos de conformidad con los cuales habrá de desarrollarse el proceso de selección de los empleados públicos³¹; sus reglas son inmodificables por cuanto la variación de las mismas afecta principios constitucionales y derechos fundamentales de los asociados, en general y de los participantes en el concurso, en particular. Por ello la jurisprudencia constitucional pacífica e insistentemente subraya que la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, de manera que cualquier inobservancia de las etapas o procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso, debidas a factores exógenos, sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, en forma igualitaria, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen el proceso³².

Al respecto, en sentencia SU-913 de 2009 expresó el Tribunal Constitucional que *"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido"*.³³

La Ley 909 de 2004, en su artículo 31, define a la convocatoria como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la Administración como a las entidades contratadas y a los participantes en el proceso de selección de funcionarios, respecto de lo cual se ha indicado que *"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que*

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009.

³² Corte Constitucional, sentencia T-090 de 2013; Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016.

³³ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada³⁴.

De acuerdo con las disposiciones de la citada Ley 909 de 2004, en relación con el acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene atribuidas de forma concreta las siguientes facultades: (i) fijar los lineamientos generales con sujeción a los cuales se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); (iii) elaborar las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

El artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

Para precisar el alcance de la disposición legal transcrita, el Decreto 1083 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.3. Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

- 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.*
- 2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.*
- 3. Entidad que realiza el concurso.*
- 4. Medios de divulgación.*
- 5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.*
- 6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.*
- 7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.*
- 8. Duración del período de prueba;*
- 9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y*
- 10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Parágrafo. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales".

"Artículo 2.2.6.4. Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la

³⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 446 de 2011.

entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

La intangibilidad del acto administrativo de convocatoria una vez expedido y publicitado, después de agotada la etapa de reclutamiento, es la regla general. Cuando dicho acto se encuentra afectado por irregularidades que puedan afectar de manera grave y sustancial el proceso de selección, corresponde a la CNSC dejar sin efecto la convocatoria, de acuerdo con la normatividad transcrita.

4.1.2 El deber de la CNSC y de las entidades que tienen los empleos vacantes ofertados, de honrar los dictados impuestos por el principio constitucional de coordinación para planificar el concurso, pero la competencia exclusiva y excluyente de la CNSC para proferir el acto administrativo general de convocatoria a concurso de méritos.

Al estudiar el alcance de la exigencia contenida en el artículo 31 de la ley 909 de 2004 en el sentido de que el acto de convocatoria sea suscrito por la CNSC y por el representante legal de la entidad en cuya planta de personal se encuentran los empleos ofertados, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han remarcado la importancia y lo insoslayable del deber de actuar con sujeción al principio de coordinación, por parte de dichas entidades, para la planeación del concurso se méritos.

La Sección Segunda del Consejo de Estado³⁵ si bien es verdad que destaca la autonomía de la CNSC para cumplir la función que le está constitucionalmente asignada de administrar el régimen general de carrera administrativa de forma exclusiva, no es menos cierto que subraya la trascendencia del deber que le asiste de acatar los dictados del principio constitucional de coordinación —uno de los inherentes a la función administrativa según lo normado por el artículo 209 de la Carta— y, por consiguiente, de implicar en el proceso de planeación y de elaboración de la convocatoria a la entidad en la cual se presentan las vacantes, **lo que en modo alguno puede suponer que comparta con ésta la competencia para proferir los actos administrativos correspondientes.** Subraya la providencia en cita que la CNSC, como ente rector de la carrera administrativa por mandato del artículo 130 constitucional, se erige "en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes"³⁶.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 31 de enero de 2019; Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00; Número interno: 4574-2016.

³⁶ De lo que se sigue que la exigencia legal consistente en que el nominador suscriba el acto de convocatoria no constituye una formalidad sustancial sino meramente accidental de cara a la validez del acto administrativo, cuya ausencia puede suplirse incluso por cualesquiera actuaciones desplegadas por la entidad beneficiaria del concurso que den a entender, de modo inequívoco, que ésta intervino cabalmente en la preparación de la convocatoria. Así pues, la entidad beneficiaria del concurso participa del iter preparativo de la convocatoria —coordinación— a través de actividades como "la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal (...) que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso". Por consiguiente, si bien es verdad que la competencia para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la CNSC, no es menos verídico que "la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a

Esta misma es la interpretación que dio a la disposición legal la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, dándole a dicho precepto la lectura que le había dispensado la Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia comentada. En la sentencia C-183 de 2019, la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente el artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, *"bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la CNSC no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley..."* La Corte entendió que la norma demandada permitía *"dos interpretaciones: 1) la de entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades, y 2) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez. Al juzgar esas interpretaciones, la Sala concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí lo era. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada, en los términos de la segunda interpretación, de la norma demandada"*³⁷.

Llama la atención el siguiente párrafo incluido en la providencia citada, por su interés para el caso de la convocatoria a concurso de la ANI, que deja claro que pese a la participación que pueda tener la entidad en la cual se encuentran los empleos vacantes en la fase de planeación del concurso, la responsabilidad por la definición del contenido de la convocatoria es exclusiva de la CNSC, razonamiento de singular relevancia para los casos en los que, como el aquí analizado, dicho acto administrativo presenta irregularidades que deberían conducir a su anulación:

participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado que ocurriría finalmente con el DANE en el presente asunto".

Se destaca entonces en la decisión que cuando el artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 se refiere a quienes han de suscribir el acto administrativo de convocatoria, lo hace para exigir que se agote la aludida etapa previa de planeación y de coordinación interinstitucional por las implicaciones tanto administrativas como presupuestales que esta clase de actuaciones administrativas comportan, pero *"sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso"*.

³⁷ En esta providencia la Corte Constitucional siguió el precedente que había formulado en la sentencia C-645 de 2017, cuya ratio, según la propia Corte, *"es la de que al concurrir en el proceso de la convocatoria funciones asignadas a órganos diferentes a la CNSC, estos órganos participan de la convocatoria, pero de manera estrictamente limitada a sus funciones, sin afectar en modo alguno la competencia constitucional exclusiva y excluyente de la CNSC para administrar las carreras de los servidores públicos, "excepción hecha de las que tengan carácter especial"*". Por ello, concluyó el Tribunal Constitucional que

"... bien sea con la firma de la convocatoria o bien con la ejecución de actos dirigidos a participar de manera armónica y coordinada en la realización del concurso, el jefe de la entidad u organismo, e incluso las UPE y el DAFP contribuyen al logro de los fines del Estado. La inclusión de dicho jefe de la entidad u organismo entre quienes suscriben la convocatoria, hecha por la norma demandada, tiene que ver con esta participación, pero no implica, de ningún modo, que 1) él o las UPE o el DAFP puedan ejercer las competencias constitucionales exclusivas y excluyentes de la CNSC, o 2) compartir de algún modo las funciones que se derivan de ellas, o 3) obstruir u obstaculizar el ejercicio de dichas funciones.

Por tanto, que dicho jefe de la entidad u organismo suscriba o no la convocatoria, no afecta la validez de la misma, en tanto norma reguladora del concurso. Esta norma resulta del ejercicio de una competencia que corresponde, de manera privativa, a la CNSC. Como ya se ha dicho y, ahora conviene repetir, la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo no implica que éste pueda fijar la norma reguladora del concurso, ni que le sea posible incidir de manera parcial en la misma, por medio de modificaciones o cambios en su contenido, ni que pueda obstruir u obstaculizar, de manera discrecional e inopinada, por la mera decisión de no firmarla, el ejercicio de dicha competencia.

La norma que prevé la suscripción de dicho jefe de la entidad u organismo de la convocatoria es compatible con la Constitución, en tanto y en cuanto se refiere, en el ámbito de la colaboración armónica, al ejercicio de una competencia diferente a la administrar la carrera, como es la de planear, presupuestar y asegurar la financiación del concurso.

*En conclusión, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo. El que el jefe de la entidad u organismo pueda suscribir la convocatoria, como se precisará en la decisión, se da como una manifestación del principio de colaboración armónica, pero no es un requisito indispensable para la validez de la convocatoria, en tanto norma rectora del concurso. De otra parte, como también se precisará en la decisión, **la CNSC, que es el autor exclusivo de la convocatoria**, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley" (énfasis añadido). Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019; Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

*"En consecuencia, si bien el jefe de la entidad u organismo tiene competencias relacionadas con la financiación del concurso, al punto de que sin presupuesto el concurso se tornaría inviable, **de ello no se sigue que éste tenga alguna competencia respecto del contenido de la convocatoria, valga decir, de la norma reguladora del concurso**, que obliga a la administración, a las entidades contratadas para realizarlo y a los participantes. Tampoco puede, satisfechos los presupuestos administrativos que son de su responsabilidad, condicionar la realización de la convocatoria o incidir en su contenido, por la vía de rehusar la firma de la misma"³⁸ (énfasis añadido).*

4.1.3 *Los "ejes temáticos" con insumo insoslayable y determinante del contenido del acto administrativo general de convocatoria, que predeterminan el carácter y alcance de las pruebas a aplicar dentro del concurso.*

Con el propósito de comprender el alcance del sintagma "ejes temáticos", acuñado en la terminología de la cual suele hacerse uso con ocasión de la planificación y ejecución de concursos de méritos para la provisión de vacantes en empleos de carrera administrativa, conviene remitirse a la Guía de Orientación al Aspirante publicada por la CNSC sobre Presentación de Pruebas del Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR³⁹, en la cual precisamente se incardina el ofrecimiento de vacantes en este tipo de cargos en la ANI. En el instrumento en mención puede leerse cuanto se transcribe a continuación:

"2.2 Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar.

Con el fin de que el aspirante se familiarice con los aspectos fundamentales que hacen parte de estas pruebas, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes a tener en cuenta: (...)

"Eje temático: Aspectos cognitivos, procedimentales, actitudinales, etc., que describen o se asocian con las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección.

(...)

6. EJES TEMÁTICOS

Los Ejes Temáticos con base en los cuales se estructuraron las Pruebas a aplicar en este proceso de selección pueden ser consultados en el link <http://cnsconvocatorias.ufps.edu.co/uconsulta/index.php>, ingresando con su número de cédula" (énfasis añadido).

El contenido de los denominados ejes temáticos, que la propia CNSC deja claro que resulta determinante de la naturaleza, contenido y alcance de las pruebas que habrá lugar a aplicar dentro del concurso, debe hallarse permeado por los dictados del tercer inciso del artículo 125 constitucional en punto de los parámetros que imperativamente han de gobernar el ingreso en el servicio tratándose de los empleos de carrera administrativa, dispositivo superior de conformidad con el cual "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Corolario del citado postulado de la Carta Política, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 consagra un catálogo de principios que tienen que informar el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales resultan de capital trascendencia, en el caso del concurso de méritos convocado a través del acto administrativo general aquí demandado, los siguientes:

"Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias **requeridas para el desempeño de los empleos**;*

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019; Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-1419>

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos **sin discriminación de ninguna índole**;

(...)

g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**;

h) **Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo**;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección" (subrayas y negrillas añadidas).

De la mano con el muy importante acervo de principios que se han destacado, el artículo 31-3 de la Ley 909 de 2004 establece lo siguiente en relación con las pruebas a aplicar en todo concurso de méritos que deba realizarse al amparo de lo normado por dicha disposición, como acontece con el que interesa, en el presente caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. **Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo** o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección **tienen carácter reservado**⁴⁰, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

4.1.4 Los elementos normativos enunciados en precedencia y su aplicación en el presente caso concreto.

⁴⁰ Valga la pena reseñar, en este punto, que la norma recién transcrita arroja absoluta claridad en el sentido de que **el contenido de los denominados "ejes temáticos" no tiene carácter de información reservada**, pues la reserva consagrada en la disposición transcrita se extiende sobre **las pruebas**, ontológicamente diferenciadas de los referidos ejes temáticos, que si bien constituyen un insumo de gran valía para la estructuración de aquéllas, no hacen parte de su contenido. Al contrario, **la vocación de los tantas veces mencionados ejes temáticos es la de fungir como información pública, de libre acceso a cualquier aspirante que se inscriba en el concurso**, que sin restricción alguna puede acceder al contenido de dicha información simplemente cumpliendo con el procedimiento de inscripción, que incluye el pago de los derechos respectivos –recursos con cargo a los cuales parcialmente se fondea el presupuesto del concurso de méritos–.

Los acuerdos de confidencialidad que la CNSC estila emplear durante la fase de planeación de los concursos en relación con el manejo de la información atinente a estos ejes temáticos debe entenderse que tiene por objeto salvaguardar la plena igualdad entre los aspirantes, de suerte que ni uno sólo de ellos pueda verse favorecido con un conocimiento temprano del contenido de dichos ejes temáticos que le posibilite disponer de más tiempo para prepararse de cara a la presentación de las pruebas, pero no se trata de una restricción derivada de un pretendido carácter reservado de los elementos incluidos en tales ejes temáticos que, se insiste, constituyen información de carácter público, amparada por el principio constitucional, convencional y legal de publicidad y transparencia de las informaciones, archivos y registros en poder de las autoridades públicas, como lo establecen los artículos 74 y 209 de la Constitución Política, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2, 3 y 4 de la Ley Estatutaria de Transparencia 1712 de 2014 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Los denominados "ejes temáticos" –concepto que ni siquiera tiene consagración legal, según se viene de exponer– no están comprendidos por el carácter clasificado o reservado que les atribuya norma constitucional o legal alguna. La Administración, por tanto, tiene vedado conferirles dicho carácter.

Lo expuesto precedentemente evidencia que **el Acuerdo 0244 de 2020**, demandado en el asunto *sub judice*, si bien es verdad que formalmente cumple con el contenido mínimo que le exige la normatividad vigente, no es menos cierto que **ve afectada de manera insubsanable su legalidad como corolario de las deficiencias identificadas en la definición de los ejes temáticos, que de manera clara e indubitable se han puesto de presente a través del dictamen pericial que acompaña al libelo introductorio del presente litigio**, comoquiera que dichas inconsistencias impactan el contenido de las pruebas que en el Acuerdo demandado se establece que habrán de ser aplicadas durante el desarrollo del concurso.

Y es que salta a la vista que la realización de un concurso de méritos cuyo Acuerdo de convocatoria dispone -como lo hace el acto administrativo aquí demandado- la aplicación de unas pruebas que han de ser diseñadas con un contenido temático inconexo e incongruente con el perfil y con las funciones de los empleos ofertados, desconoce abiertamente el principio constitucional y legal del mérito como orientador del acceso a los empleos de carrera administrativa -artículos 125 constitucional y 28 de la ley 909 de 2004-, toda vez que no existe posibilidad material de que los aspirantes demuestren realmente que tienen a su haber *"las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"*, según lo reclama expresamente la disposición legal citada; acreditarán una experiencia y una formación académica, sí, pero NO la coherente, la congruente con la naturaleza y con las funciones de los cargos convocados.

Tal deficiencia de los insumos en los que se apoya el Acuerdo de convocatoria priva igualmente de *"Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera"* -exigencia expresa del mismo artículo 28 de la Ley 909 de 2004-, todo agravado por la falta de idoneidad de la Universidad operadora del concurso, según se describió en el apartado de hechos de la presente demanda -numeral 1.12-. Por lo mismo, el contenido del Acuerdo de Convocatoria, viciado de nulidad al sustentarse en unos soportes técnicos deficientes e inconsistentes -ejes temáticos mal definidos- impide inconstitucional e ilegalmente a los aspirantes que verdaderamente cuentan con el perfil que se ajusta al contenido funcional de los empleos ofertados, acceder a ellos en condiciones de igualdad e imparcialidad.

Esa circunstancia implica abierta transgresión del aludido derecho fundamental a la igualdad, en particular para el acceso a empleos o funciones públicas -artículos 13 y 40-7 de la Carta- del que por lo demás también titular la ANI, asimismo responsable de materializar el contenido del principio de imparcialidad que igualmente debe orientar el ejercicio de sus funciones -artículo 209 constitucional y 3 del CPACA-, postulados de que imponen el ejercicio de la función administrativa al servicio del interés general, con observancia de los principios en mención, además de los de eficacia y eficiencia. Tales postulados, con las irregularidades del concurso de méritos en este libelo descritas, quedan convertidos en meros saludos a la bandera por cuanto la Agencia se verá forzada a intentar el desarrollo de las actividades y el ejercicio de las funciones que normativamente le corresponden, apoyándose en un recurso humano que habrá sido escogido mediante una actuación administrativa que no permite seleccionar a personas cuyo perfil verdaderamente se ajuste al de los empleos vacantes, pues los ejes temáticos definidos y, con base en ellos, las pruebas aplicadas, tienen un contenido incongruente con y por completo disímil de la naturaleza de los cargos por proveer.

Por lo anterior, no puede infringirse de manera más flagrante a los dictados -expresos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004-, en el sentido de que *"Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole"* -principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso-; de que debe asegurarse la *"Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo"*, al igual que la *"Eficiencia en los procesos de selección"*, de suerte que las entidades estatales consigan vincular a personal realmente idóneo para cumplir las funciones que les encomiendan la Constitución y la Ley, en las cuales tiene interés toda la colectividad.

Como se ve, el concurso de méritos realizado al amparo del Acuerdo de convocatoria aquí demandado, formalmente se aviene a la normatividad que lo gobierna, pero al analizar su sustancia, su materialidad, su idoneidad para servir a los propósitos que justifican su realización, se revela contrario al servicio al interés general, a los principios de mérito, de imparcialidad y al derecho fundamental a la igualdad, de todos los cuales son titulares todos los ciudadanos y la propia Agencia demandante. Es un concurso que hace prevalecer los ritual o puramente procedimental, respecto de lo sustancial, en abierta contradicción de lo preceptuado por el artículo 228 Superior.

No en vano el artículo 31-3 de la Ley 909 de 2004 establece que las pruebas a aplicar en todo concurso de méritos *"tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo"* y que *"La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad"*.

Lamentablemente, por lo demás, la CNSC tuvo la oportunidad de corregir estas deficiencias e inconsistencias que comprometen la legalidad del Acuerdo de convocatoria demandado, en ejercicio de las facultades de vigilancia de la carrera administrativa que le confiere el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y que desarrolla el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, como insistentemente se lo requirió la ANI según se expuso en el acápite de hechos de esta demanda, pero aquél Órgano autónomo e independiente desoyó a los reiterados pedimentos en tal sentido elevados por la Entidad accionante, lo que impidió corregir los problemas de ilegalidad de comprometen la validez de la decisión enjuiciada.

Vale la pena subrayar, en este punto, que no resultaría de recibo el argumento consistente en señalar que los evidentes errores en los cuales se incurrió en la definición de los tantas veces mencionados ejes temáticos son atribuibles a la ANI en cuanto tomó parte de la etapa de planeación del concurso, pues, como previamente aquí se expuso, la competencia para proferir el Acuerdo de convocatoria y garantizar su pleno acatamiento a la legalidad a la cual se encuentra subordinado, corresponde en exclusiva a la CNSC, en quien recaen, por lo tanto, la carga y la obligación legal de garantizar la consistencia, pertinencia, congruencia y confiabilidad de los insumos técnicos y de los instrumentos de medición de las capacidades y de calificación de los aspirantes a aplicar en el concurso.

El deber de hacer partícipe en la fase de planeación del concurso a la Entidad en la que se encuentran las vacantes por proveer, en virtud del principio de coordinación también antes analizado, no puede válidamente erigirse en dique tras el cual eludir la responsabilidad que concierne en exclusiva a la CNSC con miras a asegurar la juridicidad del Acuerdo que sólo ella es competente para dictar, con base en unos insumos que es de su resorte constatar que sean adecuados, idóneos, consistentes y congruentes. Y lo cierto es que aún si en gracia de discusión se admitiera, que no se admite, que pudo haber un mejor hacer por parte de la ANI en la aludida etapa de planeación del concurso, ello tampoco tiene como efecto “sanear” la flagrante ilegalidad que afecta al Acuerdo de convocatoria demandado, fruto de las irregularidades ya suficientemente descritas.

4.2 La desviación de poder en la cual incurre el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.2.1 Ha recordado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴¹ que en la actualidad puede sostenerse la existencia de un *lugar común* en el Derecho Administrativo, *"como es la inexistencia de actos puramente discrecionales y, por el contrario, la aceptación de que siempre hay elementos reglados presentes en todo acto administrativo, a pesar de que siga siendo frecuente definir las facultades discrecionales de la Administración, por contraste con las facultades atribuidas a la misma de manera reglada"*⁴². Representativas de ese consenso son, a manera de ejemplo, las posiciones expresadas, en Francia, por Georges Vedel⁴³ y en España por Eduardo García de Enterría⁴⁴. El primero de tan relevantes autores subraya que son como mínimo tres los aspectos en los cuales toda decisión administrativa está reglada: el primero, la *competencia* del órgano actuante, siempre prefijada por la ley, que de forma imperativa establece las atribuciones de cada agente administrativo; el segundo, los *motivos*, vale decir, los presupuestos fácticos –también los jurídicos– que sustentan la decisión, que deben ser siempre *"material y jurídicamente exactos"*, aún cuando la Administración disponga de discrecionalidad para apreciar las consecuencias que se derivan de los mismos; y el tercero, el *fin* perseguido, que debe ser siempre de interés público⁴⁵.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Radicación número: 110010326000199503074 01 (13074).

⁴² Idem.

⁴³ Vedel afirma que *"la Administración no se encuentra nunca en una situación de puro poder discrecional o de pura competencia reglada. No existe nunca competencia reglada pura (...) Pero, sobre todo, jamás hay un puro poder discrecional. La idea según la cual existirían "actos discrecionales" que escapan a todo control de legalidad ha desaparecido hace más de cincuenta años de la jurisprudencia"*. Cfr. VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, traducción de la 6ª edición francesa por Rincón Jurado, J., Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, p. 264.

⁴⁴ García de Enterría y Fernández Rodríguez, asimismo, señalan que *"la primera reducción del gran dogma de la discrecionalidad se opera (...) observando que en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos (existencia y extensión de la potestad, competencia del órgano, formas y procedimientos, fin, tiempo, fondo parcialmente reglado —en general o en relación a una situación jurídica concreta—, etc)"* Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, I, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 469.

⁴⁵ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, cit., pp. 264-265.

De allí entonces que la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana insista en que *"uno de los elementos reglados presente en todo acto administrativo es el fin"*⁴⁶, habida cuenta de que en un Estado democrático de Derecho la determinación de los fines de interés público que han de orientar la gestión de las instituciones estatales, en general y de las autoridades administrativas, en particular, concierne al Legislador en su calidad de depositario de la soberanía popular, de suerte que la Administración, subordinada a y servidora de tales fines, de ningún modo puede

"... modificarlos, reemplazarlos por su propia alternativa teleológica o, peor aún, desconocerlos, pues al hacerlo se ubicaría en la posición constitucionalmente atribuida al Parlamento, quebrantando así el equilibrio de poderes. Los fines que éste determina como de interés público son, por tanto, la justificación de la actividad de la Administración y, en ese orden de ideas, indisponibles para ella, de modo que si se aparta de los mismos en el desempeño de sus funciones incurre en desviación de poder"⁴⁷(...) Por ello en la literatura jurídica en Francia, país en el que esta técnica de control vio la luz, Vedel define la desviación de poder como «el hecho de que una autoridad administrativa utilice sus poderes con vistas a un fin distinto de aquel para el que le han sido conferidos»⁴⁸, o, en palabras de Rivero y Waline, como el vicio que mancilla un acto por el cual la Administración, desconociendo sus reglas, ha perseguido un fin diferente de aquel que el Derecho le asignaba, desviando así de su finalidad legal el poder que le había sido confiado⁴⁹ ⁵⁰.

Por lo demás, en esa dirección marcha la definición que la jurisprudencia contencioso administrativa⁵¹ e incluso la jurisprudencia constitucional⁵² colombianas tradicionalmente han

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Radicación número: 110010326000199503074 01 (13074).

⁴⁷ Nota original de la sentencia citada: MARIN HERNÁNDEZ, H.A., *Tratamiento de la discrecionalidad...*, cit., p. 457.

⁴⁸ Nota original de la sentencia citada: VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, traducción de la 6ª edición francesa por Rincón Jurado, J., Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, p. 506.

⁴⁹ Nota original de la sentencia citada: Cfr. RIVERO, J., WALINE, J., *Droit administratif*, 18ª edición, Dalloz, París, 2.000, p. 248. También Braibant y Stirn afirman que los poderes son todos atribuidos a la Administración, no para su propio interés ni para el de un particular, sino para el interés general. Si ella utiliza alguno de estos poderes para fines diversos del interés general, habrá hecho un mal uso que será censurado por el juez. Cfr. BRAIBANT, G., STIRN, B., *Le droit administrative français*, 6ª edición revisada y actualizada, Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques-Dalloz, París, 2.002, p. 282. En idéntico sentido, entre otros, WALINE, M., *Droit Administratif*, 9ª edición, Sirey, París, 1963, p. 480; DE LAUBADÈRE, A., VENEZIA, J.C., GAUDEMET, Y., *Traité de Droit Administratif*, tomo I., 15ª edición, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1999, pp. 579-580. Esa es igualmente la definición acogida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia españolas. Vid. por ejemplo, CHINCHILLA MARÍN, C., *La desviación de poder*, 2ª reimpresión de la 2ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2.004, p. 119; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, I., cit., p. 469. Adicionalmente, la propia Ley de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo actualmente vigente en España, en su artículo 70.2, incluye un concepto de la figura que nos ocupa: «Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico». MARIN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, *Tratamiento de la discrecionalidad...*, cit., pp. 192-193.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Radicación número: 110010326000199503074 01 (13074).

⁵¹ Como se aprecia en la providencia de 3 de agosto de 1988, en la que se afirma que *"...aun en el caso del ejercicio del denominado "poder discrecional", el acto administrativo puede estar afectado de "ilegalidad relativa al fin perseguido", como dice Laubadère "cuando el agente competente toma una decisión correcta en sí misma, pero en vista de otro fin distinto al previsto por la ley cuando le señala competencia. Es la forma de ilegalidad que ha recibido el expresivo nombre de desviación de poder" ("Manuel de Droit Administratif", Onzième Edition, 1978)* (...).

Parecidos puntos de vista señala el expositor Maurice Hauriou al indicar que el desvío de poder está constituido por los *"hechos de una autoridad administrativa que, observando las formalidades requeridas y realizando un acto de su competencia, ratione personae, y no violando la ley, usa de su poder con un fin y por motivos distintos a aquellos en vista de los cuales se le confirió, es decir, con un fin y motivos no admitidos por la moral administrativa"* (*Précis élémentaire de droit administratif*, pág. 197), e igualmente lo hacen Berthéley y Roland (*Traité de droit administratif*, pág. 998; *Précis de droit administratif* respectivamente).

Así, pues, tanto la doctrina francesa, que erigió la desviación de poder como una de las cuatro grandes causales de anulación de un acto administrativo por *"exceso de poder"*, como la colombiana, que la ha acogido con algunas variantes, igual que la jurisprudencia del Consejo de Estado, recalcan que dicha situación se presenta cuando el *"agente administrativo realiza un acto que cabe dentro de sus atribuciones; observa todas las formalidades prescritas por la ley; el acto se ajusta en sus términos a las normas superiores; pero al proferirlo, se han tenido en miras motivos distintos de aquellos para los cuales se confirió el poder. Las atribuciones o poderes*

ofrecido de la desviación de poder. Empero, merece la pena en este punto destacar cómo con acierto se ha precisado que, aunque con frecuencia de esos conceptos parecería derivarse que el vicio de nulidad de los actos administrativos denominado *desviación de poder* tendría cierto carácter *subsidiario*, esto es sólo potencialmente esgrimible cuando los restantes elementos de validez del acto administrativo –objeto, competencia, forma, procedimiento, motivos, motivación– se encuentren plenamente ajustados a Derecho, lo cierto es que de conformidad con el diseño normativo del propio Código Contencioso Administrativo –artículo 84 del Decreto Ley 01 de 1984 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011– esta causal de nulidad resulta autónoma, de naturaleza principal y, en consecuencia, puede concurrir, o no, junto con otros vicios. De hecho, muy ilustrativamente y con especial interés para el presente caso concreto, el profesor García de Enterría advierte sobre el particular que no resulta exacto afirmar

"... que sólo es posible hablar de desviación de poder en presencia de actos en los que no concurra ningún otro vicio de legalidad. Por el contrario, es perfectamente posible e, incluso, muy frecuente, que la desviación de poder coexista en un mismo acto con cualesquiera otras infracciones legales, ya sean éstas de carácter material o simplemente formal. La concurrencia de estas otras infracciones no impide en absoluto declarar la desviación del fin previsto cuando esta desviación se produzca"(subrayas añadidas)⁵³.

En definitiva, con el Consejo de Estado colombiano, reafirmemos que la desviación de poder comporta la afectación del elemento teleológico del acto administrativo y *"consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino otro distinto"*⁵⁴ o, dicho en otro modo, *"la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley"*⁵⁵.

4.2.2 Establecer, por consiguiente, que una decisión de la Administración adolece de desviación de poder implica, en primer término, identificar la finalidad que justificó la atribución de la potestad ejercida por la autoridad respectiva para proferir el acto correspondiente y, en segundo lugar, acreditar que fue un propósito diferente el que verdaderamente se persiguió con el dictado de la decisión o, en últimas, que la finalidad normativamente establecida como de obligatoria prosecución con el dictado de la decisión examinada, no se consigue con su expedición.

Descendiendo los anteriores planteamientos al asunto *sub lite*, se tiene, como creemos innecesario reiterarlo extensamente de nuevo por haber sido expuesto ya de manera suficiente en el anterior

otorgados por la ley a los funcionarios o corporaciones públicas deben siempre ejercerse en busca del interés general, del "buen servicio público"; el poder ejercido con fines diferentes, es un poder torcido o desviado de sus propios fines" (Sent. 13 septiembre 1968; Sección Cuarta; consejero ponente: Doctor Hernando Gomez Mejía; actor José Betancuort y otro; Anales, Año XLIII, tomo LXXV, núms. 419 y 420, 1968). También pueden citarse, la sentencia de 11 de septiembre 1973, Sección Segunda; consejero ponente: Doctor Rafael Tafur Herrán, actor Juan de Dios Uribe, Anales, XLVIII, tomo LXXXV, núms. 439 y 440, y sentencia de 8 de marzo de 1974, Sección Primera, consejero ponente: Doctor Carlos Galindo Pinilla, actor: Ciudadela Industrial de Tibitó, Anales, XLIX, tomo LXXXVI, núms. 439 y 440 y otras". Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; Consejero ponente: Alvaro Lecompte Luna. Referencia: Expediente número 1672. También en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de diciembre de 1989; Consejero ponente: Alvaro Lecompte Luna. Referencia: Expediente número 1816 (10.740); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 11 de febrero de 1991; Consejero Ponente: Alvaro Lecompte Luna. Expediente No. 464 (10.864).

⁵² Al señalar que *"diferentes autores nacionales y extranjeros y la jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia y de Colombia se han ocupado de la elaboración, en el campo del derecho administrativo, de la institución de la desviación de poder, la cual comporta el ejercicio de una competencia atribuida a un órgano estatal en desarrollo de la función administrativa, que se utiliza con un propósito diferente a la satisfacción de los fines públicos en vista de los cuales aquella fue otorgada. En consecuencia, -agrega- el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia"*. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-456 de 1998. En el mismo sentido, Corte Constitucional, sentencia C-128 de 2003.

⁵³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 477.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 20 de marzo de 1997; Radicación número: 10022.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de junio de 2001, Radicación número: 11001-03-24-000-1999-5604-01(5604).

apartado de la presente demanda, que la atribución a la CNSC de la facultad de realizar concursos de méritos para la provisión de vacantes en empleos de carrera administrativa en las entidades sometidas al régimen general de carrera -como es el caso de la ANI- y de proferir los correspondientes acuerdos de convocatoria, tiene como finalidad asegurar que, en aplicación de los principios de mérito e igualdad, se logre la escogencia del recurso humano mejor capacitado y que demuestre tener el conocimiento, la experiencia, las aptitudes, las actitudes, las habilidades y las destrezas necesarias para desempeñar cabalmente las funciones de todos y cada uno de los empleos ofertados, de suerte que la entidad de la que se trate pueda cumplir de manera eficaz con las tareas que se le encomiendan al servicio de los intereses generales.

De este modo, si los ejes temáticos definidos como sustento técnico de la convocatoria y parámetro para la confección de las pruebas a aplicar no guardan consistencia y congruencia con el perfil y con las funciones de los empleos ofrecidos, como se encuentra demostrado que acontece en el presente caso, aparece evidente que el concurso de méritos NO cumplirá con la finalidad que justifica su realización y, por consiguiente, que el acto administrativo general que constituye su norma reguladora, el Acuerdo de Convocatoria -en el asunto *sub judice* el 0244 de 2020, proferido por la CNSC- ha sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien lo emite -artículo 137, segundo inciso, del CPACA- o con *desviación de poder*.

4.3 La falsa motivación del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el sistema jurídico colombiano el control de la legalidad de una decisión administrativa por sus hechos determinantes, por sus presupuestos fácticos o por sus *motivos*, encuentra fundamento legal –según lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado– en la codificación de lo Contencioso Administrativo, a través de la inclusión de la causal de invalidación de los actos administrativos consistente en la “falsa motivación”⁵⁶ en la cual se han entendido comprendidos tanto los vicios afectantes de la *motivación* como los yerros o deficiencias en los *motivos* de la decisión. Así lo ha expresado el Consejo de Estado al sostener que *“la falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”*⁵⁷. O, en similar dirección, al aseverar que

*“... para que una motivación -o unas motivaciones- pueda ser calificada “falsa”, como dice Laubadère (“Manuel de Droit Administratif”. onzième édition, 1978, L.G.D.J., pág. 90), para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructura la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada, por la otra”*⁵⁸.

⁵⁶ El artículo 84 del Decreto Ley 01 de 1984, en el cual se preveían las causales de nulidad de los actos administrativos, disponía que tal medida resultaría procedente “no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o con falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”.

De igual manera se encuentra recogida esta causal de invalidación de los actos administrativos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

⁵⁷ Y añade la misma sentencia que “del examen de los actos acusados concluye la Sala que los elementos antes mencionados se cumplen ya que la falta que se imputó se encontraba determinada en la ley, se recaudaron las pruebas que permitieron establecer la existencia de los hechos imputados, se efectuó el análisis de valoración de cada una de las pruebas y se plantearon razones que permitieron establecer que el actor incurrió en la conducta imputada”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 20 de marzo de 1997; Consejera ponente: Clara Forero de Castro; Radicación: 10022.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de junio de 1999; Consejero ponente: Álvaro Lecompte Luna. Expediente: 517 (7116).

En igual sentido lo expuso la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación al referirse al control de legalidad de los actos administrativos por razón de sus motivos o hechos determinantes, así: *"el supuesto de hecho, en cuanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad, es siempre un elemento reglado y la realidad misma del supuesto no puede ser eventualmente objeto de apreciación discrecional, si no lo autoriza la ley misma"*⁵⁹.

En realidad, con fundamento en la causal de anulación del acto administrativo denominada *"falsa motivación"* resulta posible la formulación de cargos en contra de la decisión cuya legalidad se censura tanto por adolecer de deficiencias en la *motivación* en cuanto formalidad que debe acompañar, por regla general⁶⁰, las decisiones de la Administración y que consiste en la explicitación, dentro del cuerpo de la misma –los usualmente denominados *"considerandos"* incluidos en la parte motiva o considerativa de la decisión–, de los fundamentos fácticos y jurídicos que explican la parte resolutive del acto, como también por razón de vicios radicados en los *motivos* o *presupuestos fácticos* o *hechos determinantes* de la decisión –la realidad fáctica que la sustenta y cuya existencia debe constatar y valorar la Administración *antes* de proferir el acto–, los cuales pueden consistir ora en que tales motivos resultan inexistentes o inexactos, ora en que su calificación o valoración jurídica se advierte desacertada.

Así las cosas, al invocar como vicio atribuible a un acto administrativo la *falsa motivación*, resulta posible atacarlo por **(i)** inexistencia o inexactitud de *motivos* o presupuestos fácticos; **(ii)** por la errada o desacertada valoración o calificación jurídica de tales *motivos* o hechos determinantes; **(iii)** por inexistencia de *motivación* –*"considerandos"*– en los casos –regla general, según se indicó– en los cuales su incorporación y exposición formal resultan legalmente obligatorias o **(iv)** por *falsa motivación "stricto sensu"*, esto es yerros, inexactitudes o imprecisiones en la parte motiva del pronunciamiento administrativo⁶¹.

En el caso del Acuerdo 0244 de 2020 proferido por la CNSC y aquí demandado, como se ha explicado ampliamente en el presente libelo, se halla sustentado en unos presupuestos fácticos y técnicos distintos de los que debieron ser tenidos en cuenta para su expedición, esto es, unos ejes temáticos congruentes con la naturaleza y las funciones de los empleos ofertados, cosa que no aconteció, de manera que uno de los elementos de hecho o motivos en los que debió apoyarse la decisión enjuiciada, se echa de menos, razón por la cual se configura también el vicio de falsa motivación por inexistencia de los presupuestos fácticos normativamente exigidos como base empírica del acto administrativo censurado, lo que claramente le vicia de nulidad.

5. ANEXOS.

Me permito acompañar los siguientes:

5.1 Copia del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.2 Todos los documentos relacionados como anexos -del No. 1 al No. 28- en el acápite de *"Hechos"* de la presente demanda.

5.3 Poder que me ha sido conferido para actuar en el presente proceso, otorgado por el Dr. Manuel Felipe Gutiérrez Torres, Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, como se desprende de los correspondientes acto de nombramiento y acta de posesión, que igualmente se adjuntan.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 30 de marzo de 1987; Consejero ponente: Jaime Paredes Tamayo. Radicación: 098.

⁶⁰ De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 35 del C.C.A., *"[H]abiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares."*

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite."

La exigencia de motivación como elemento de validez de todos los actos administrativos –salvo que exista norma legal especial que expresamente exima a la Administración de que determinado acto venga acompañado del mencionado requisito– se torna más perentoria aún de conformidad con lo normado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, disposición que prevé: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección "A", sentencia del 27 de noviembre de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente No.: 25.742.

6. LAS PARTES EN EL PROCESO.

6.1 PARTE DEMANDANTE.

Lo es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, representada legalmente por su Presidente.

6.2 PARTE DEMANDADA.

La constituye la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, representada legalmente por su Presidente o por la persona en quien éste delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad.

6.3. ENTIDAD CITADA.

Se trata de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Entidad Pública de carácter Nacional, con domicilio principal en esta ciudad y representada por su Director(a) o por quien haga sus veces para estos efectos.

6.4. SUJETO ESPECIAL.

Se trata del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que corresponde al Procurador Judicial Administrativo Delegado ante esa instancia jurisdiccional.

7. COMPETENCIA

Es competente el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 en punto de la competencia por razón de la naturaleza del litigio y el nivel y naturaleza de la Entidad demandada –artículo 149, numeral 1 del CPACA–.

8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

No resulta posible ni necesario establecerla, por razón de la naturaleza de la pretensión deprecada, atendidas las reglas que establece el artículo 157 del CPACA.

9. PRUEBAS.

9.1 PRUEBAS DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas y se les reconozca el mérito demostrativo que en Derecho corresponda, a

9.2.1 Todos los documentos relacionados en el acápite de Anexos del presente libelo demandatorio.

9.2.2 Los antecedentes administrativos del Acuerdo demandado, en especial a **los documentos contentivos de los ejes temáticos relacionados con la totalidad de los empleos incluidos en el citado Acuerdo de convocatoria 0244 de 2020, proferido por la CNSC.** Respetuosamente solicito al H. Despacho ordenar que esta información sea remitida por parte de la CNSC con destino al expediente del presente proceso.

Las pruebas podrán ser consultadas en el siguiente link, dado que por su peso no pueden ser cargadas en el sistema:

https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raguirre_godoycordoba_com/EgE4GhUSCnxEuAoE5eVP5igB9hTfjDQ1jBqBOFQPtLEO-g?e=IQNhXZ

9.2 PRUEBAS PERICIALES.

9.2.1 Respetuosamente solicito que, con el trámite de ley que debe surtir para permitir su contradicción, se reconozca el valor probatorio que en Derecho corresponda al dictamen pericial aportado junto con la presente demanda con el propósito de demostrar, con base en el análisis técnico en tal sentido llevado a cabo por peritos expertos en psicometría, las inconsistencias de los ejes temáticos relacionados con los empleos incluidos en el Acuerdo de convocatoria demandado, empleos respecto de los cuales fue posible acceder a dicha información -ejes temáticos- antes de la

presentación de la demanda. Tales irregularidades vician de nulidad el acto administrativo demandado.

9.2.2 Comedidamente solicito DECRETAR como prueba pericial a recaudar dentro del presente proceso la realización de un dictamen pericial por parte de profesionales de la psicología expertos en psicometría, con el propósito de examinar los ejes temáticos definidos en relación con los empleos incluidos en el Acuerdo de convocatoria demandado, respecto de los cuales NO fue posible acceder a dichos ejes temáticos de forma previa a la instauración de la presente demanda.

Ello a fin de establecer si las mismas inconsistencias e incongruencias entre los ejes temáticos y el perfil de los cargos convocados, que fueron detectadas al realizarse el trabajo pericial citado en el numeral anterior de este apartado, también están presentes en los cargos vacantes objeto de la convocatoria respecto de los cuales el mencionado examen técnico no ha podido llevarse a cabo ante la imposibilidad de acceder a la información imprescindible a tal efecto, de forma previa a la presentación de la demanda.

Dicha pericia deberá practicarse con base en la información que debe ser aportada por la CNSC al presente encuadernamiento, para atender a la orden que con todo respeto solicito a su H. Despacho impartir, en tal sentido, a la CNSC, según se deprecó en el numeral 9.1.2 de este apartado del escrito introductor del proceso.

9. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DEMANDADO Y SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL CONCURSO DE MÉRITOS OBJETO DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA 0244 DE 2020, PROFERIDO POR LA CNSC.

La suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 0224 del 3 de septiembre de 2019 expedido por la CNSC y la suspensión del trámite del correspondiente concurso de méritos respectivo, son medidas cautelares de urgencia cuyo decreto se impone con apoyo en los argumentos que sustentan los tres cargos que contra dicho acto administrativo se formulan en la presente demanda y, adicionalmente, con base en los elementos de juicio que a mayor abundamiento se desarrollan en el escrito de petición de decreto de medidas cautelares de urgencia que acompaña al presente libelo demandatorio.

10. NOTIFICACIONES.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, puede ser notificada en su sede, esto es en la Calle 24 A No. 59-42, edificio T3 Torre 4 Piso 2 de Bogotá, D.C. Su dirección electrónica para notificaciones judiciales es la siguiente: buzonjudicial@ani.gov.co

El suscrito apoderado de la parte demandante puede ser notificado en el correo raguirre@godoycordoba.com o notificaciones@godoycordoba.com, en la dirección av. calle 82 # 10-33, piso 5 en Bogotá.

De los Honorables Magistrados y Magistradas, muy atentamente,



RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO

C. C. 1.018.442.942 de Bogotá
T. P. No. 248.736 del C.S de la J.

Honorables

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO

Reparto

E. S. D.

REF: DEMANDA PRESENTADA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL ACUERDO 0244 DE 2020 PROFERIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL CONCURSO DE MÉRITOS REGULADO POR DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.

RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de solicitar como medidas cautelares DE URGENCIA, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -contra el cual se formula **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en el libelo introductor del litigio al cual se acompaña el presente escrito- y la suspensión del trámite del concurso de méritos que se viene realizando de conformidad con las previsiones del referido acto administrativo.

Para tal efecto, en el presente documento se expondrá, en primer término, *(i)* cuáles son los requisitos que determinan la procedencia del decreto de las citadas medidas cautelares al amparo de la normatividad vigente y, en segundo lugar, *(ii)* que en el presente asunto dichos presupuestos resultan claramente concurrentes.

1. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, COMO MEDIDAS CAUTELARES EN EL MARCO DE LA LEY 1437 DE 2011. SU TRÁMITE DE URGENCIA.

1.1 Tal y como lo ha recordado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, la expresión "*el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón*"², propuesta por Giuseppe Chiovenda en el año 1921, sintetiza la razón de ser de la medida cautelar y pone de presente que la corrección de una decisión judicial no sólo se valora desde su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico y su incidencia en la eficacia material de los derechos, sino también en consideración a su oportuno proferimiento para dispensar Justicia efectiva.

Es desde esa perspectiva que tanto doctrina como jurisprudencia se han ocupado de identificar los dos criterios o requisitos más relevantes que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, ahora recogidos en el derecho positivo colombiano —a la altura del artículo 231 del CPACA— los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; el primero o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho; el segundo o riesgo de causación de un perjuicio por la mora, exige la comprobación de la probabilidad de la producción de un daño como consecuencia del transcurso del tiempo y la no

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 17 de marzo de 2015; Radicación: 11001-03-15-000-2014-03799-00; Consejera Ponente: Sandra Lisste Ibarra Vélez.

² Chinchilla Marín, Carmen. "*Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España*", www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/4.pdf, pág. 1.

satisfacción o protección de un derecho. A este respecto Piero Calamandrei precisó lo siguiente:

"... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1ª la existencia de un derecho; 2ª el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

*...
Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (summaria cognitio). ...*

21. I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. ...

22. II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo³.

En vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 una generalizada interpretación en extremo restrictiva de los requisitos necesarios para determinar la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, así como la inexistencia de medidas adecuadas y necesarias para lograr una protección judicial oportuna y efectiva, impidió al juez administrativo intervenir de manera más activa en el amparo de los derechos de los ciudadanos, dando paso a que muchos temas reservados en principio a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo terminaran siendo conocidos por el juez de tutela, con el objeto de garantizar derechos constitucionales fundamentales, ante la ineficacia del medio ordinario de defensa⁴. Empero, la configuración normativa de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo al amparo de la Ley 143 de 2011 dota de poderosos y suficientes instrumentos al juez administrativo para que, como verdadero garante de la juridicidad, satisfaga la justicia material, pretensión que exige invariablemente, según se ha dicho, el requisito de la oportunidad de la decisión judicial respectiva.

En el citado Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, la regulación de medidas cautelares se limitó a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

- 1) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida;*
- 2) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud;*
- 3) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor."*

1.2 La lectura de la referida disposición permite advertir que en vigencia de la anterior Codificación operó un sistema de única cautela posible, aplicable solo dentro de procesos

³ Idem, pp. 77 y 78.

⁴ Al respecto, ver la Sentencia SU-039 de 1997 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Doctor Antonio Barrera Carbonell.

contencioso administrativos en los que estuviera involucrada la no sujeción al ordenamiento jurídico de actos administrativos, además de que la oportunidad para su invocación se fijó hasta antes de que se admitiera la demanda. Desde el punto de vista sustancial, su procedencia se subordinó a la constatación de una **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio que acarrearía la ejecución del acto.

En este contexto, además de las limitaciones de oportunidad y procedibilidad formal, la suspensión provisional del acto administrativo se constituyó en una figura de excepcional aplicación, dado que la expresión “*manifiesta infracción*”, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de las distintas Secciones del Consejo de Estado, se interpretó en el sentido de que la presunta ilegalidad del acto debía aparecer evidente, *prima facie*, sin necesidad de adelantar razonamientos elaborados sobre el objeto del debate. La justificación de tal hermenéutica se hizo descansar en la importancia de salvaguardar la presunción de legalidad de los pronunciamientos de la Administración. En este sentido, a modo ilustrativo, la Sección Quinta de esa Alta Corporación, en providencia de 21 de febrero de 2008⁵, expresó lo siguiente:

"Junto con los requisitos formales, relativos a la oportunidad en que debe solicitarse la medida y su sustentación expresa, se previó la acreditación de un presupuesto que puede calificarse de sustancial, atinente a la "manifiesta infracción" de cualquiera de las normas jurídicas invocadas con la petición. Y manifiesto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, corresponde a lo que es "Descubierto, patente, claro", o si se prefiere aquello que es evidente o se puede apreciar al primer golpe de vista o de la mera observación, y para los fines de la suspensión provisional será manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico cuando tal conclusión surja de cotejar la norma con el acto acusado.

...

La estrictez con la que se diseñó el mecanismo de la suspensión provisional se explica en el peso que dentro del ordenamiento jurídico tiene el principio de legalidad (arts. 121 y 123 C.N.), que abriga a los actos de la administración pública en general con la presunción de que fueron expedidos con apego a las normas jurídicas pertinentes. Por ello, si la violación denunciada no ofrece el grado de evidencia señalado en el artículo 152 lo propio es que la medida se deniegue para que sea en el fallo, luego de surtido el debate procesal y acopiadas las pruebas correspondientes, donde se juzgue si el acto es ilegal o no.⁶

Con la nueva normativa, prevista en el Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 2011, se fijó un régimen plural de medidas cautelares aplicable a los procesos declarativos y a los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa, de suerte que, atendiendo a lo normado por el artículo 229 de dicho Estatuto, *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".* Y agrega que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

Así pues, al contrario de lo que ocurría en vigencia del Código Contencioso Administrativo de 1984, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso y su propósito consiste en **proteger y garantizar**,

⁵ Radicado No. 2007-00159-01; Actor: Jesús Antonio Obando Roa.

⁶ En similar sentido ver las siguientes providencias: (i) Sección Primera, Auto de 26 de mayo de 2011; Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianteta; Radicado No. 2010-00569-01; (ii) Sección Segunda - Subsección B, Auto de 6 de mayo de 2010, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; Radicado No. 2009-00124-00(1759-09); (iii) Sección Tercera, Auto de 21 de octubre de 2009; Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicado No. 2009-00084-00(37156); y (iv) Sección Cuarta, Auto de 23 de febrero de 2012; Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Radicado No. 2011-00134-01(19032).

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, a través de un pronunciamiento que no implica prejuzgamiento.

1.3 De conformidad con lo normado en el artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; dentro del acervo de cautelas pasibles de ser decretadas, los numerales 2 y 3 de la norma en cita prevén:

"2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".

A continuación, el artículo 231 ibídem estableció los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y, en el segundo segmento, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas cautelares de posible adopción, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

El propio tenor literal del precepto citado evidencia una clarísima diferenciación con el Estatuto de 1984 en punto de los requisitos de procedibilidad de las diferentes medidas cautelares que, por lo demás, ya se reflejaba en los antecedentes del trámite legislativo de la disposición, pues en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, de la cual da cuenta la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional, de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

"... En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como



violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

*Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos– en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (*bonus fumus iuri*), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los dañoso el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*). ...”.*

A propósito de estos antecedentes, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado destacó que *"con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un **análisis inicial** de legalidad⁷. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos⁸. Ese **análisis inicial de legalidad** de la decisión demandada resulta sustancialmente diferente de la excesivamente rigurosa exigencia que en vigor del Código de 1984 se formulaba en el sentido de constatar, sin necesidad de mayores lucubraciones, la "manifiesta infracción" del acto demandado respecto de las normas señaladas como infringidas en la demanda, como a renglón seguido el mismo pronunciamiento de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado lo precisó:*

"Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional.

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁹.

⁷ Nota original de la providencia citada: "De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior".

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 17 de marzo de 2015; Radicación: 11001-03-15-000-2014-03799-00; Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra Vélez.

⁹ Nota original de la providencia citada: Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir"



*Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, **se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.***

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y fáctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, **analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio **surja** del quebrantamiento invocado¹⁰**, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión¹¹ (énfasis añadido).*

En otros pronunciamientos el Consejo de Estado ha destacado, en la misma dirección anotada, la trascendencia de las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los presupuestos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de suerte que ahora se le exige al juez administrativo, al pronunciarse sobre la petición de decreto de esta medida cautelar, llevar a cabo el tantas veces mencionado ya ***análisis inicial de legalidad de la decisión administrativa enjuiciada***, naturalmente tomando en consideración los argumentos y elementos demostrativos aportados con la demanda:

*"Es decir, con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, **el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo***

para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad."

¹⁰ Nota original de la providencia citada: "De una lectura lógica y razonable del artículo 231 del CPACA se desprende, entonces, que el legislador no pretendió sujetar la procedencia de la suspensión provisional a más requisitos que los estrictamente necesarios para que el fallador se hiciera una primera idea sobre la situación puesta a su conocimiento: normas violadas, razón de la violación y pruebas, si las hay, el resto, obvia y naturalmente corresponde al togado, llamado a determinar si existe o no razón en lo que se alega.". Tomado del artículo "El resurgimiento normativo y hermenéutico de la suspensión provisional – Idoneidad y eficacia de la medida cautelar", escrito por el Doctor Alberto Yepes Barreiro para el Libro "Sociedad, Estado y Derecho. Homenaje a Álvaro Tafur Galvis" – Tomo II, Universidad del Rosario, págs. 217 y 218.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 17 de marzo de 2015; Radicación: 11001-03-15-000-2014-03799-00; Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra Vélez.

para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles¹² (subrayas añadidas).

En idéntico sentido al aludido, se ha expresado lo siguiente:

"El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

*De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento*¹³ (subrayas añadidas).

En relación con el hecho de que el estudio o análisis inicial que debe llevar a cabo el juez para pronunciarse sobre una medida cautelar no implica prejuzgamiento, en providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado se precisó:

*"(...) con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite". Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido*¹⁴.

La jurisprudencia reiterada y uniforme del Consejo de Estado en esta materia exige, pues, la realización de un análisis de confrontación entre las normas invocadas en la demanda y el acto administrativo enjuiciado, de manera que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada; por lo demás, a lo anterior no obsta la complejidad del asunto que el juez tenga para su estudio, pues

"... ni de las disposiciones que regulan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ni de la teleología de la medida cautelar, se deriva que al juez le esté vedado analizar tópico alguno a la hora de determinar su procedencia. O, dicho de otro modo, la complejidad de una discusión jurídica no enerva la competencia del operador judicial para decretar

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 17 de julio de 2014; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 2014-00024.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 13 de agosto de 2014; Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Radicado No.: 2014-00057-00.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 20 de marzo de 2014; Radicado No. 2013-00442-00.

*la medida, siempre que, en todo caso, a través del análisis que debe adelantar encuentre acreditados los elementos para ello*¹⁵.

1.4 En cuanto a los requisitos cuyo análisis se impone de cara al Decreto de cualquiera de las medidas cautelares avaladas por el artículo 230 del CPACA distintas de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, e incluso, frente al decreto de ésta misma medida, se ha destacado¹⁶ que el artículo 231 del CPACA no hizo cosa distinta que recoger, en el derecho positivo colombiano, los elementos que señeramente había fijado y consolidado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -TJCE, y de su mano, la legislación y jurisprudencia de muchos Estados europeos cuya cultura jurídica tiene innegable impacto en la colombiana, como Francia, España o Alemania- al estimar como un principio general la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos o intereses cuyo amparo judicial se reclama -lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas¹⁷-, siempre que concurran —cumulativamente— los tres requisitos cuya exigibilidad el Tribunal ha derivado del tenor de lo normado en el artículo 83.2 del Reglamento de Procedimiento del TJCE, de acuerdo con el cual la solicitud de medidas cautelares deberá especificar, además del objeto del litigio, *"las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida cautelar solicitada"*.

Dichos requisitos, ampliamente recogidos en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y ahora también en el citado artículo 231 del CPACA no son otros que los denominados **(i) *fumus bonis iuris*** —o apariencia de buen derecho—; **(ii) *periculum in mora*** —o urgencia debida al riesgo de causación de un perjuicio irremediable— y **(iii) *ponderación de intereses en conflicto***.

El **(i) *fumus bonis iuris*** —o apariencia de buen derecho— supedita la procedencia de la medida cautelar al resultado de un examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento, ora respecto de la legalidad del acto enjuiciado —si la cautela deprecada es suspensiva o *negativa*—, bien respecto de la existencia y titularidad del derecho subjetivo en el cual se sustentan las pretensiones —si la medida provisoria requerida es de carácter prestacional o *positivo*—; dicho examen debe ser llevado a cabo en relación tanto con los antecedentes fácticos, como con los fundamentos jurídicos del libelo introductor del litigio¹⁸.

A este respecto resulta de muchísimo interés la discusión relativa a si la concepción del *fumus boni iuris* bajo cuya égida debe ser realizado el examen provisional en torno a las probabilidades de éxito de la demanda ha de ser una concepción *positiva*, de acuerdo con la cual resulta menester acreditar las posibilidades de que la demanda prospere o, por el contrario, una meramente *negativa*, en virtud de la cual bastaría con la realización de un juicio de dicha índole —negativa— en el sentido de que la pretensión de fondo no aparece *prima facie* desprovista de fundamento.

El TJCE, ante esta disyuntiva, se ha decantado por la concepción negativa precedentemente enunciada, de modo que se facilita notablemente el otorgamiento de la medida cautelar, pues el juez comunitario no parte de exigir de que se le convenza de que el demandante está llamado a ganar el caso, sino que le basta con la convicción de que es posible que lo gane, pues apenas se exige que *"algunos elementos básicos del recurso principal no se presenten, en el primer examen, de tal modo que deban considerarse como manifiestamente sin fundamento"*¹⁹. Esta postura jurisprudencial permite un mayor grado de satisfacción del derecho fundamental de acceso eficaz a la Administración de Justicia, pues si se acogiese la antes citada concepción *positiva* del *fumus boni iuris* no

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 17 de marzo de 2015; Radicación: 11001-03-15-000-2014-03799-00; Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra Vélez.

¹⁶ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio, "Medidas cautelares" en *Seminario de presentación de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Memorias*, Consejo de Estado-Imprenta Nacional de Colombia, 2011, pp. 327-352.

¹⁷ Auto del TJCE del 29 de enero de 1997, *asunto Antonissen* (396/96).

¹⁸ Auto del TJCE de 11 de marzo de 1994, *asunto Descom Scales Manufacturing Co. Ltd.* (6/94); Auto del TJCE de 19 de julio de 1995, *asunto Atlantic Container* (149/95).

¹⁹ Auto del TJCE del 16 de enero de 1975, *asunto Johnson vs. Comisión* (3/75).

resultaría jurídicamente viable otorgar la protección cautelar en aquellas nada infrecuentes situaciones en las cuales, verbigracia debido al elevado nivel de complejidad técnica, fáctica o jurídica del asunto, si bien no aparece la demanda como evidentemente desprovista de fundamento, se hace sumamente complicado prever, en el marco de un examen provisional y sumario, si las pretensiones tienen, o no, visos de prosperidad.

El **(ii) *periculum in mora*** —o urgencia debida al riesgo de causación de un perjuicio irremediable— es el requisito que obliga al juez a apreciar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, por manera que el Tribunal debe examinar *"la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se ocasione a la parte que solicita la medida provisional un perjuicio grave e irreparable"*²⁰.

Por otra parte, se ha llamado la atención sobre la circunstancia consistente en que el TJCE suele graduar —al alza o a la baja— el rigor de la exigencia del *fumus boni iuris* en consideración a la intensidad con la cual concurra en el caso concreto el requisito del *periculum in mora*, de la urgencia o inminencia del peligro o perjuicio grave e irreparable para el demandante y viceversa, vale decir que se morigera el rigor al exigir la presencia de dicho riesgo o peligro cuando ya desde el contexto del examen provisional y sumario realizado con el propósito de pronunciarse respecto de la procedencia del amparo cautelar, se avizora que la demanda cuenta con evidentes perspectivas de éxito²¹.

La **(iii) *ponderación de intereses en conflicto*** como requisito de insoslayable concurrencia de cara al reconocimiento de la procedencia de la medida cautelar determina que si se reunieren las dos anteriores exigencias en un supuesto fáctico específico, han de revisarse, adicionalmente y con aplicación del principio de proporcionalidad —del cual uno de sus elementos es, precisamente, la ponderación entre intereses en colisión en el caso concreto²²—, de un lado, las ventajas —para el interés general— y los inconvenientes —para los derechos e intereses del demandante— que se derivarían de las hipotéticas consecuencias de la eventual denegación de la medida cautelar solicitada en caso de ser declaradas prósperas, posteriormente, las pretensiones de la demanda y, de otra parte, las ventajas —para los derechos e intereses del actor— e inconvenientes —para el interés general— que surgirían de las hipotéticas consecuencias desprendidas del otorgamiento de la cautela provisional, en caso de que posteriormente fueren denegadas las súplicas de la demanda. En ese orden de ideas, sólo será procedente conceder la medida cautelar requerida si, además de concurrir los dos precitados presupuestos básicos —*fumus boni iuris* y *periculum in mora*—, la gravedad de las hipotéticas consecuencias de la denegación de la cautela en caso de que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda resulta mayor que la intensidad de los probables efectos del otorgamiento de la medida cautelar, si posteriormente es denegado, en el fallo definitivo, el *petitum* del demandante²³.

1.5 Finalmente, el artículo 234 del CPACA establece, en cuanto al trámite y decreto de medidas cautelares de urgencia, que *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. // La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta"*.

2. LA CONCURRENCIA, EN EL PRESENTE CASO, DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR, COMO MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO No. 0244 DEL 3 DE SEPTIEMBRE

²⁰ Auto del TJCE del 9 de julio de 1986, *asunto España vs. Consejo y Comisión* (119/86).

²¹ Autos del TJCE de 7 de julio de 1981, *asuntos IBM vs. Comisión* (60 y 190/81) y Auto del TJCE del 26 de marzo de 1987, *asunto Hoechst vs. Comisión*, 26 de marzo de 1987 (46/87).

²² En relación con este tema puede verse MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, *El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.

²³ Auto del TJCE del 12 de julio de 1996, *asunto Reino Unido vs. Comisión* (180/96).

DE 2020, PROFERIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEL TRÁMITE DEL CONCURSO DE MÉRITOS QUE SE VIENE ADELANTANDO DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN CONTENIDA EN DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, DEMANDADO EN EL PROCESO *SUB JUDICE*

El análisis inicial de legalidad del Acuerdo 0244 de 2020 proferido por la CNSC, demandado en el caso *sub judice*, que debe llevar a cabo el H. Consejo de Estado en el presente caso, con base en los parámetros que se viene de exponer en este escrito y con apoyo en los cargos ampliamente desarrollados en la demanda, inexorablemente lo debe llevar a la adopción de las medidas cautelares consistentes en decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 0244 de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la suspensión del trámite del concurso de méritos regulado mediante dicho acto administrativo.

2.1 Ello en consideración a que, en primer término, como a espacio y con suficiente profundidad se explicó en el libelo inicial del proceso, el Acuerdo demandado se encuentra claramente viciado de nulidad, lo que provee de incuestionable vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda, según se desprende del concepto de violación expuesto en ella y del material probatorio arrimado al expediente junto con el libelo inicial del proceso -*fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, incluso en la más restrictiva de sus acepciones, precedentemente expuesta-.

Y es que el dictamen pericial aportado con la demanda pone de presente de forma inequívoca que los ejes temáticos definidos por la CNSC para estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes a acceder a más del 90% de los empleos analizados en la pericia -alrededor del 60% de los ofertados a través de la convocatoria regida por el acto administrativo demandado-, ejes temáticos sobre la base de los cuales se deben estructurar las pruebas a aplicar para medir las capacidades, conocimientos, experiencia, habilidades, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas de los candidatos, son inconsistentes, insuficientes, incongruentes e incoherentes con el perfil y el contenido funcional de los empleos ofrecidos, lo que determinará la escogencia de recurso humano cuyo perfil no se corresponde con el requerido por la ANI para cumplir con sus funciones y discrimina y excluye injustificadamente del derecho a acceder legítimamente a tales empleos a aspirantes que sí pueden contar con el perfil del recurso humano que necesita la Agencia.

Ello hace que el acto administrativo demandado, norma reguladora del concurso de méritos, que ordena el tipo, contenido y alcance de las pruebas a aplicar, esté viciado de nulidad por contrariar los artículos 13 -derecho fundamental/principio de igualdad-, 40-7 -derecho fundamental a la igualdad para el acceso a empleos y funciones públicas-, 125 -principios de mérito e igualdad como rectores de la carrera administrativa-, 209 -principios de la función administrativa, que debe servir al interés general y sujetarse a dictados de eficiencia, imparcialidad e igualdad, entre otros- y 228 -prevalencia del derecho sustancial- de la Constitución Política, así como también los artículos 28 y 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, que desarrollan los postulados constitucionales antes citados. Todo lo cual se expone y argumenta ampliamente en el escrito contentivo de la demanda.

2.2 En segundo lugar, el cronograma de las etapas restantes del concurso, que se aportó junto con las pruebas allegadas con la demanda y se explicitó en el numeral 1.13 del acápite de hechos de la misma, pone de presente que, previsiblemente, pueden expedirse listas de elegibles dentro del concurso de méritos en cuestión, para finales del mes de enero o inicios de febrero de 2022, una vez en firme las cuales culminará el concurso de méritos y los aspirantes escogidos adquirirán el derecho a ser nombrados en período de prueba en los empleos para acceder a los cuales concursaron.

Ello implica que, concomitantemente, los servidores públicos nombrados en provisionalidad en tales cargos deberán ser, *prima facie*, desvinculados del servicio, se generarán situaciones jurídicas individuales favorables -derechos adquiridos- para quienes queden incluidos en la lista de elegibles y la ANI deberá comenzar a cumplir las funciones que legalmente le corresponden, con un recuso humano que, con altas probabilidades debido a las insalvables inconsistencias de los ejes temáticos ya expuestas, no tendrá un perfil coherente con las funciones propias de los cargos convocados.

Tal situación cuenta con una potencialidad altamente lesiva del interés general y de la atención de las tareas a cargo de la Entidad de manera eficiente, lo que determina que está presente con prístina claridad el segundo requisito exigido por el artículo 231 del CPACA para que se abra paso el decreto de las medidas cautelares deprecadas -suspensión provisional de los efectos del Acuerdo demandado y suspensión inmediata, como medida de urgencia al amparo de lo normado en el artículo 234 del CPACA, del trámite del concurso de méritos que se adelanta bajo la égida del acto administrativo demandado- por el *periculum in mora* o riesgo de causación de perjuicios irremediables al interés general, al adecuado funcionamiento de la ANI, a los derechos subjetivos de sus funcionarios actualmente nombrados en provisionalidad en los empleos de carrera ofertados y a los derechos fundamentales de todo aspirante que, participe o no en el concurso, realmente cuente con el perfil que requiere la Agencia en el recurso humano que necesita para cumplir cabalmente con sus funciones.

2.3 Y, en tercer y último término, un sencillo *juicio de ponderación de los derechos e intereses en conflicto* pone de presente que para el interés general resulta claramente más beneficioso o menos gravoso decretar las medidas cautelares que se solicitan, que negarlas.

El primer paso a agotar en todo juicio de ponderación es la identificación de los bienes jurídicos, principios o derechos en colisión en el caso concreto.

Como bienes jurídicos o principios colisionantes en el asunto *sub judice* se tienen, de un lado, los directa o indirectamente agenciados por la Entidad estatal demandante, esto es, la eficiencia en el funcionamiento de la ANI y la obligación de ejercer las funciones administrativas a su cargo al servicio del interés general; los derechos subjetivos de sus funcionarios actualmente nombrados en provisionalidad en los empleos de carrera ofertados y los derechos fundamentales de todo aspirante que, participe o no en el concurso, realmente cuente con el perfil que requiere la Agencia en el recurso humano que necesita para cumplir cabalmente con sus funciones y que se ve injustificadamente discriminado por la aplicación de pruebas diseñadas bajo el parámetro de unos ejes temáticos definidos de manera inconsistente, insuficiente e incongruente con las funciones y el perfil de los empleos ofertados.

Y, en el otro lado de la balanza de la ponderación se tiene a las expectativas legítimas a que termine el concurso de méritos dentro de los plazos previstos, radicadas en cabeza de los participantes en él, así como los principios de economía y eficacia representados en ese mismo interés, que sin duda gestiona la CNSC.

Identificados los bienes jurídicos en tensión en el caso concreto, procede en seguida desarrollar el ejercicio de formulación de argumentos en favor de la prevalencia o atribución de mayor importancia relativa -relativa a los hechos del caso *sub examine*- a uno u otro de los dos grupos de derechos e intereses colisionantes. Ese ejercicio, de modo indubitable, conduce a la conclusión de que tienen mayor peso o importancia relativa los principios, derechos e intereses agenciados por la ANI, Entidad pública demandante, que las meras expectativas y principios que gestiona la CNSC y subyacen al interés por que culmine el concurso dentro de los plazos previstos.

Es mucho más gravoso para el interés general, para el adecuado funcionamiento de la ANI, para los derechos subjetivos de sus funcionarios y para los derechos fundamentales de los aspirantes injustamente discriminados por el acto administrativo demandado, negar las medidas cautelares deprecadas y propiciar con ello la causación de perjuicios irremediables a todos estos bienes jurídicamente protegidos, que la afectación que se irroga a las meras expectativas -aunque legítimas, lo que no se desconoce- de los concursantes y a los principios de economía y eficiencia de la función administrativa ejercida por la CNSC, potenciados en caso de no accederse a las cautelas solicitadas y permitirse la terminación de un concurso de méritos abiertamente lesivo del interés general y de derechos subjetivos -algunos con la estirpe de fundamentales- que se verán irremediable e irreversiblemente conculcados.

La ponderación de intereses en conflicto en el presente caso hace evidente, pues, que para el interés general resulta prístinamente más beneficioso, menos gravoso, decretar las

medidas cautelares deprecadas, que su denegación. El decreto de tales medidas cautelares logra una protección intensa o fuerte de los principios y derechos fundamentales que se hacen prevalecer, con una correlativa afectación leve de las meras expectativas y principios que retroceden en el caso concreto. El decreto de las medidas cautelares aquí deprecadas se ajusta, por tanto, a la conocida como "*ley de la ponderación*", expresión acuñada por Robert Alexy para significar que una determinada medida será ponderada o proporcional en sentido estricto, si la afectación que ella comporta para el principio, derecho o bien jurídico que con ella se restringe, genera un correlativo beneficio o protección para el principio, derecho o bien jurídico que la medida hace prevalecer.

2.4 Todo lo hasta ahora expresado pone de presente que se cumplen en el caso *sub judice* los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para que se decreten las medidas cautelares que mediante el presente memorial se solicitan; el análisis inicial de legalidad del acto administrativo enjuiciado lleva a la inequívoca conclusión de que se trata de una decisión groseramente violatoria de la Constitución y de la ley, por manera que, incluso bajo la égida del hoy derogado artículo 152 del Decreto Ley 01 de 1984, debería ser privada de sus efectos dada la "manifiesta infracción" en la cual incurre respecto de las normas superiores a las cuales debía obediencia.

Y la suspensión inmediata del trámite del concurso de méritos que de tan irregular forma se viene adelantando, deviene en inexorable con el propósito de conjurar la causación de perjuicios irremediables a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales - entre otros derechos subjetivos- que llevaron a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- a instaurar la demanda que dio inicio al presente trámite procesal y a acompañarla de este escrito de solicitud de medidas cautelares de urgencia.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, al H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente

3. SOLICITO

Decretar como medidas cautelares de urgencia, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 0244 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la suspensión inmediata del trámite del concurso de méritos que se viene adelantando bajo la regulación contenida en el referido acto administrativo, demandado en el presente proceso.

Del(a) Honorable Magistrado(a), muy atentamente,



RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO

C. C. 1.018.442.942 de Bogotá

T. P. No. 248.736 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 11/mar./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

128

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

2257

SECUENCIA: 2257

FECHA DE REPARTO: 11/03/2022 4:50:07p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 FAMILIA CTO BTA TUTELA (128)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52869503

MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR
BENAVIDES

01

TUT742165

TUT742165

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM010

FUNCIONARIO DE REPARTO

mtoquicp

REPARTOHMM010

μτοθυιχπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RV: Generación de Tutela en línea No 742165

Miguel Alfonso Toquica Perez <mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariaangelicacuellar@gmail.com <mariaangelicacuellar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

TUTELA SECUENCIA 2257 JUZGADO 28 FAMILIA.pdf;

TUTELA SECUENCIA 2257 JUZGADO 28 FAMILIA -MEDIDA PROVISIONAL-

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

MIGUEL ALFONSO TOQUICA PEREZ
mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia		 DesajC  DesajBCA
	 3532666 Ext:	 cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co	 Bogotá, D.C.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 16:17

Para: Miguel Alfonso Toquica Perez <mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 742165

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia		 DesajC  DesajBCA
	 3532666 Ext:	 cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co	 Bogotá, D.C.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 16:16

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaangelicacuellar@gmail.com <mariaangelicacuellar@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 742165

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 742165

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MARÍA ANGÉLICA CUÉLLAR BENAVIDES Identificado con documento: 52869503
Correo Electrónico Accionante : mariaangelicacuellar@gmail.com
Teléfono del accionante : 6016298329
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8909002060,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CUCUTÁ- Nit: 8905006226,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.